

**UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA PROFESIONAL EN TRADUCCIÓN INGLÉS-ESPAÑOL**

***CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ*
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**SOLUCIONANDO EL “ENIGMA” DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA CON EL
FUNCIONALISMO**

**Trabajo de graduación para aspirar al grado de magíster en traducción (inglés-
español)**

**MEGHAN POSEY
Carné # 270221
Pasaporte # 075497202**

2008

**Nómina de participantes en la actividad final
del Trabajo de Graduación**

presentado por la sustentante

MEGHAN POSEY

el día

7 de noviembre de 2008

Personal académico calificador:

Dra. Judit Tomcsányi Mayor
Profesora encargada
Seminario de Traductología III

Dr. Victor Drescher
Profesor Tutor

M.A. Sherry Gapper Morrow
Coordinadora
Plan de Maestría en Traducción

Sustentante:
Meghan Posey

DERECHOS DE LA TRADUCCIÓN

La traducción que se presenta en este tomo se ha realizado para cumplir con el requisito curricular de obtener el grado académico de la Maestría en Traducción Inglés-Español, de la Universidad Nacional.

Ni la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de la Universidad Nacional, ni el traductor, tendrán ninguna responsabilidad en el uso posterior que de la versión traducida se haga, incluida su publicación.

Corresponderá a quien desee publicar esa versión gestionar ante las entidades pertinentes la autorización para su uso y comercialización, sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual del que es depositario el traductor. En cualquiera de los casos, todo uso que se haga del texto y de su traducción deberá atenerse a los alcances de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, vigente en Costa Rica.

A mis amigas del alma~
the Pragmatic Queen and the Princess of Córdoba.

Sin tu amistad incondicional, este trabajo no tendría sentido. Gracias por creer en mí.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por inculcar en mí la pasión de los idiomas y ayudarme a realizar mi sueño de estudiar en el extranjero.

A mis profesores: a mi profesora guía Judith Tomcsányi, por ser una de esas profesoras que moldea a sus estudiantes, y los reta a escalar grandiosas alturas. Por su paciencia infatigable conmigo.

A Sherry Gapper, por ser el modelo que eres, por sus horas incansables de revisión, y su optimismo sin fin. Gracias por su visión.

Al Dr. Drescher, por tomar el reto de ayudarme en esta jornada, a veces a ciegas, y por su atención meticulosa con cada detalle. Sus comentarios hablan por sí mismo.

Al Dr. Carlos Francisco Monge, por encaminarme en este proyecto y ayudarme mejorar mi español.

A mis padres, nunca podré agradecerles por todo lo que han hecho por mí.

A mis amigas de la U: Luciana Pavez, Sabrina Asis, Dinia Brenes, Andrea Navarro. ¿Cuándo me visitan?

A José Malespín, por escuchar todos mis temores y nunca dejarme rendir.

A la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial Lic. Arturo J. Monge (el catalizador de todo esto), Carolina Viquez (my “sunshine”), Gabriel Rojas (futuro juez de la Corte) y Lucia Mendez (la súper secretaria).

A mi piña, Megan Nelson, por compartir y vivir esta experiencia conmigo.

RESUMEN

El presente trabajo de graduación consiste en la traducción al inglés de la sentencia del 10 de julio de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocido como el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, así como el correspondiente Informe de Investigación, donde se disipa, el “enigma” de la traducción jurídica. Se desarrolla un esbozo teórico a partir del funcionalismo que nos permite adoptar un esquema de traducción que es suficientemente amplia para realizar la labor de la traducción jurídica que se nos presenta.

Se muestra como el “lenguaje claro” es una herramienta funcionalista que facilita la comprensión y ayuda a manejar varias características del género jurídico para que el texto se vuelve más acogedor para el lector que no está acostumbrado a manejar rasgos como los latinismos, las palabras arcaicas, y la terminología legal en su lectura cotidiana. Aclara los mitos sobre el “lenguaje claro” y explica la lógica detrás de sus estructuras; revela como sigue los principios de la iconicidad del lingüista Givón y como refleja isomorfismo entre la estructura comunicativa y la estructura gramatical.

Descriptor: traducción jurídica, “lenguaje claro”, *Plain English*, funcionalismo, iconicidad, isomorfismo

ABSTRACT

This study includes the English translation of a Judgment from the Inter-American Court of Human Rights dated July 10, 2007, known as the *Case of Cantoral-Huamani and García-Santa Cruz v. Peru*, as well as the corresponding analysis where the “enigma” of legal translation is dispelled. A theoretical framework is developed around functionalism, which allows for a philosophy of translation that is broad enough to undertake the legal translation that is before us.

It shows us how “plain language” is a functional tool that facilitates comprehension and helps manage various characteristics from the legal genre that the average reader is not accustomed to in their daily reading; characteristics such as Latinisms, archaic words, and legal terminology. It clears up the myths about “plain language” and explains the logic behind its structures. It reveals that “plain language” follows the principles of iconicity developed by linguistic Givón and it reflects isomorphism between its communicative and grammatical structures.

Keywords: legal translation, “plain language”, Plain English, functionalism, iconicity, isomorphism

ÍNDICE

Portada	i
Nómina	ii
Derechos de la traducción	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimientos	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice	viii
TRADUCCIÓN	1
INFORME DE INVESTIGACIÓN	105
Introducción	106
Capítulo I: Marco Teórico: Una perspectiva funcionalista	115
Capítulo II: “Desmontando” los mitos del “lenguaje claro”	125
Capítulo III: Iconicidad en el “lenguaje claro”	152
Conclusiones	166
Bibliografía	170
Apéndice I: Clasificación de los géneros jurídicos escritos	176
Apéndice II: Givon’s principles of iconic coding	177
Apéndice III: Texto original	178

TRADUCCIÓN

JUDGMENT OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

OF JULY 10, 2007

CASE OF CANTORAL-HUAMANÍ AND GARCÍA-SANTA CRUZ V. PERU

In accordance with Convention Articles 62.3 and 63.1, and Rule of Procedure Articles 29, 31, 53.2, 56 and 58, the Court is composed of the following judges:¹

Sergio García-Ramírez, President;

Cecilia Medina-Quiroga, Vicepresident;

Manuel E. Ventura-Robles, Judge;

Leonardo A. Franco, Judge;

Margarette May Macaulay, Judge;

Rhadys Abreu Blondet, Judge;

and also,

Pablo Saavedra-Alessandri, Secretary, and

Emilia Segares-Rodríguez, Deputy Secretary;

issues the following Judgment in the *Case of Cantoral-Huamaní and García-Santa Cruz*.

¹ Judge Diego García-Sayán recused himself with the case at hand “in accordance to Article 19 of both the Law and Rules of Procedure.” After consulting with the judges of the Court, the Court President decided to accept his recusal in consideration of Article 19 and further analysis of the reasons outlined by Judge García-Sayán.

INTRODUCTION OF THE CASE AND REASON FOR THE DISPUTE

1. On February 21, 2006, the Commission filed a petition before the Court against Peru, based on Convention Articles 50 and 61. The petition originated in Complaint No. 10.435, which was submitted by Mrs. Ester Hinostrosa at the Secretariat of the Commission on May 9, 1989, on behalf of the NGO known as the Filomena Tomaira-Pacsi Association. On October 15, 2005, the Commission approved the report for admissibility and background, No. 76/05, based on Convention Article 50, which contains recommendations made towards the State.² On February 13, 2006, the Commission decided to submit the case to the jurisdiction of the Court “because Peru had not carried out its recommendations in a satisfactory manner.”³

2. The petition refers to the alleged “kidnapping, [...] torture and [...] political murder of Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz [...] on February 13, 1989, in Lima, Peru, and the fact that the deeds still remain unpunished. The Commission stressed “the importance of presenting the following case before the Court since more than 17 years have gone by and the next of kin still do not know if the [alleged] victims’ rights were violated; not to mention that those responsible still remain unpunished.” The Commission also saw it as an opportunity to rule on the behavior of the Rodrigo Franco Paramilitary Group which was composed of state agents and was

² In the investigation, the Commission concluded that Peru was responsible for the violation of the following rights: life (Article 4), humane treatment (Article 5), personal liberty (Article 7), fair trial (Article 8), judicial protection (Article 25) and freedom of association (Article 16) of the Convention, in accordance with Article 1(1) of the same.

³ The Commission established the following delegates: Clare Kamau Roberts (President), and Santiago A. Canton (Executive Secretary); and legal advisors: Ariel E. Dulitzky, María Claudia Pulido, Víctor Madrigal Borloz and Manuela Cuvi Rodríguez. After April 18, 2006, the delegates of the Commission will be Paolo Carroza (Commissioner), and Santiago A. Canton (Executive Secretary).

responsible for committing extreme human rights violations from 1985-1990. Furthermore, the Commission affirms that “since the [alleged] victims were miners and prominent union leaders, the case addresses the Peru’s oppressive activities against union leaders in an attempt to discourage social protest in the country, and its overall impact on the right of association.”

3. The Commission asked the Court to issue a final decision regarding Mr. Saúl Isaac Cantoral-Huamaní, Mrs. Consuelo Trinidad García-Santa Cruz and their next of kin by determining that Peru is responsible for the following violations: “the violation of the right [to] personal liberty (Article 7), humane treatment (Article 5), life (Article 4), a fair trial (Article 8), judicial protection (Article 25) and the freedom of association (Article 16) established in the Convention, according to Article 1.1 of the same treaty, adopted on February 13, 1989, as well as Articles 1, 6, and 8 of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture, adopted on March 28, 1991.” Based on the above, the Commission asked the Court to order Peru to comply with certain reparation measures.

4. On May 17, 2006, the Peruvian Association for Human Rights acting as the Representatives on behalf of the alleged victims and their next of kin, presented their brief in accordance with Rules of Procedure Article 23. Based on the facts set forth in the Commission’s application, the Representatives asked the Court to declare Peru “responsible for the violation of Article 7 (right to [personal] liberty), 5 (right to humane treatment), 4 (right to life), 8 (right to a fair trial), 25 (right to judicial protection) and 16 (freedom of association) of the Convention, to the detriment of Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz.” They also asked the Court to declare once and for all that Peru is in violation of the rights of the next of kin of Saúl Isaac

Cantoral-Huamani and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz as outlined in [Articles] 5 and 25 of the same Convention in accordance to Article 1.1.” Finally, they asked for certain reparation measures and the repayment of the expenses incurred in the settlement of the case on a national and international level.

5. On July 21, 2006, Peru filed its written response to the petition and observations on the brief, in which it presented a “preliminary objection on the competency of the Court to apply the Convention Against Torture.” It established a partial acknowledgment of responsibility for having violated Convention Articles 8 and 25. The scope and content of this acknowledgment will be determined in Chapter V. Additionally, Peru declared that “it does not recognize international responsibility for violating the rights set forth in Convention Articles [4, 5, 7 and 16], since the Public Prosecutor’s Office is still in charge of an on-going investigation. In its opinion, the charges stipulated by the Commission are not well founded.”

II

COMPETENCE

6. The Court is competent to hear the case, per Convention Articles 62 and 63.1, because Peru has been a State Party to the Convention since July 28, 1978, and it accepted the Court’s competency to litigate on January 21, 1981.

7. Peru has been a State Party to the Convention against Torture since March 28, 1991, which, according to Article 22, was ratified Peru on April 28, 1991.

III

PROCEEDINGS BEFORE THE COURT

8. The Representatives were notified of the Commission's application on March 20th and the State was notified on March 22nd. During the proceedings before this Court, in addition to the filing of the main briefs submitted by each party (paras. 1, 4, and 5), the Commission (on August 29, 2006) and the Representatives (on September 1, 2006), filed their briefs in response to Peru's preliminary objections. The Court President⁴ ordered that the following be submitted as sworn Affidavits before a Notary Public:

- 1) The testimonies of the 2 next of kin of the alleged victims put forth by the Commission;
- 2) The testimony of a retired government official put forth by the Representatives;
and
- 3) The expert witness proposed by the Representatives.

All parties had the opportunity to file observations on the previously mentioned information. In consideration of the particular circumstances in each case, the President called the Commission, Representatives, and Peru to a public hearing to hear the declarations of the retired government official and three next of kin of the alleged victims proposed by the Commission, as well as the parties closing arguments concerning the preliminary objection, possible merits, reparations and costs. This public hearing was held on January 23rd and 24th of 2007, during the 74th Ordinary Court Sessions.⁵ During the proceedings of

⁴ Ruling submitted by the Court President on December 11, 2006.

⁵ The following people appeared at the public hearing: a) for the Commission: Paolo Carozza, (Commissioner); Ariel Dulitzky, Norma Colledani, Lilly Ching and Manuela Cuvi, (as counsel); b) for the Representatives: Gloria Margarita Cano-Legua and Carolina Maida Loayza-Tamayo, (attorneys for Peruvian Association for Human Rights); and c) for Peru: Angel Marín Lozada, (Agent), Luis Alberto Salgado Tante,

the hearing, the Court President instructed the parties to later file their evidence based on Rules of Procedure Article 45.2, for better determination and clarification. In February of 2007, the Commission, the Representatives and Peru filed their final written arguments according to the preliminary objection and the possible merits, reparations and costs. Lastly, two briefs were filed with the Court by individuals not included as parties to the case: the first by Professor Jo-Marie Burt on January 22, 2007, and the second by three organizations in conjunction: the Flora Tristán Peruvian Woman's Center, the Aurora Vivar Association, and the Research and Training Institute for Women and the Family, on February 19, 2007.

IV

PRELIMINARY OBJECTION

9. Peru appealed the preliminary objection of “the Court’s competency to apply the Convention against Torture” in the written response to the petition and observations on the brief. It also questioned the Court’s competence over the subject-matter and the Court’s competence over the time frame of the events when applying the Convention.

10. Regarding the argument of lack of subject-matter competence, Peru maintained that “[c]onsidering the importance of the principle of consent in International Law, the Court could not apply the Convention [against Torture]. Given that neither Convention Article 25 nor Article 27.1 can be interpreted as rules authorizing the Court to apply the Convention against Torture.

(Alternate Agent), Alberto Gutiérrez La-Madrid, (Peruvian Ambassador in Costa Rica) and Miguel Guzmán, (Peruvian Counsel of Diplomatic Affairs in Costa Rica).

11. The Commission in its arguments cited the jurisprudence of the Court and asserted that the Court “had applied the Convention against Torture on various occasions and declared many States responsible for its violation.” In a similar manner, the Representatives stated that the parties [of the Inter-American System of Human Rights Protection] have the jurisdiction to hear cases about the application of the Convention against Torture [...], in strict observance of Article 8 of the treaty.”

12. The Court reiterates its jurisprudence in the sense that it is competent to “interpret and apply the Convention against Torture and declare a state responsible if it has given its consent to abide by this Convention and has also accepted the competence of the Court.”⁶ Given the fact that Peru is a Party in the Convention against Torture and has recognized the contested competence of this Court (Chapter 2), the Court has subject-matter competence to rule in this case over Peru’s alleged responsibility in violation of the Convention.

⁶ The Court has applied the Convention Against Torture in the following cases: *Case of Miguel Castro-Castro Prison* (Judgment of November 25, 2006. Series C No. 160, para. 266); *Case of Vargas-Areco*, (Judgment of September 26, 2006. Series C No. 155, para. 94); *Case of Baldeón-García*, (Judgment of April 6, 2006. Series C No. 132, para. 54); *Case of Tibi*, (Judgment of September 7, 2004. Series C No. 114, para. 159); *Case of Blanco-Romero et al.*, (Judgment of November 28, 2005. Series C No. 138, para. 61); *Case of the Gómez-Paquiyaui Brothers*, (Judgment of July 8, 2004. Series C No. 110, para. 117 and 156); *Case of Maritza-Urrutia*, (Judgment of November 27, 2003. Series C. No. 103, para. 98); *Case of Bámaca-Velásquez*, (Judgment of November 25, 2000. Series C No. 70, para. 223); *Case of Cantoral-Benavides*, (Judgment of August 18, 2000. Series C No. 69, para. 191); *Case of the “Street Children” (Villagrán-Morales et al.)*, Judgment of November 19, 1999. Series C No. 63, para. 248 and 252; and *Case of the “White Van” (Paniagua-Morales et al.)*, Judgment of March 8, 1998. Series C. No. 37, para. 136. Convention Against Torture Article 8, refers to the competence of its application, stating that “[o]nce the resources and internal judicial rule of the respective State have been exhausted, the case may be filed with international courts whose competence has been accepted by the State.” In the Judgment of *Case Villagrán-Morales et al.* para. 247 and 248, the Court made reference to the historical reason for the Article and indicated that “[w]ith a general clause [of competence, explicit and exclusive reference to the Court should not be made.] opening the possibility that the greatest number of States ratify or adhere to the Convention Against Torture. It was considered important to attribute the competence to apply the Convention Against Torture to an international body, be it a commission, a committee or an existing court or one that is created in the future.”

13. According to the argument stating the lack of time frame competence, Peru argues that it adopted “the Convention [Against Torture] on April 28, 1991, or rather, after the crime committed against the [alleged] victims.” Therefore, “the cited Convention is not applicable, nor the extreme accusation that the events surrounding the torture were not sufficiently investigated.”

14. In that regard, the Commission maintained that “it is not arguing the violation of the Convention against Torture concerning the events [...] that occurred prior to March 28, 1991.” The Commission stresses that “according to the obligations established in the Convention, Peru [...] had obligations prior to this date according to the prohibition, prevention, investigation and sanction against torture. [However,] since March 28, 1991, Peru’s obligations have been classified and specified by the Convention against Torture” and it is since this date that “Peru [may not have] fulfilled the obligations contained in the Convention Against Torture Articles 1, 6 and 8 [...] Since it failed to investigate and sanction all those responsible for the acts of torture, against the victims (Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz).”

15. The Representatives maintained that “the failure to comply with the Convention [Against Torture] Articles 1, 6, and 8, should be considered as of April 28, 1991.”

16. In this case, neither the Commission nor the Representatives have argued that violations to the Convention against Torture occurred prior to the date it was adopted by Peru.

17. Peru ratified the Convention against Torture on March 28, 1991, and it entered into effect for the actual State, per Article 22 of the same Convention, on April 28, 1991.

18. The events of the present case that occurred prior to April 28, 1991, do not fall under the competence of the Court according to the Convention. However, the Court would retain its competence to determine the facts/acts in violation of the Convention against Torture that occurred after the mentioned date.⁷

19. The Court overrules the preliminary exception of incompetency filed by Peru.

V

PARTIAL ACKNOWLEDGMENT OF INTERNATIONAL RESPONSIBILITY

20. In this case, the State partially acknowledged its international responsibility during the Court proceedings, and seeks to determine its precise scope.

21. In keeping with its inherent powers of international judicial protection of human rights, the Court will analyze the justification of the partial acknowledgment and will decide its judicial consequences.

A) The terms of the partial acknowledgment of international responsibility made by Peru.

⁷ *Case of Tibi*, note 6, para. 62.

22. According to the facts concerning Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, Peru declares that “although, the murder of the [alleged] victims is undeniable, basic contradictions do exist.” “Like the place where the kidnapping of the [alleged] victims took place” and “the uncertainty about the details about the place and hour of [their] abduction.” Peru also stated that it “is not responsible for the murder of Saúl Isaac Cantoral Huamaní and Consuelo García Santa Cruz, because based on the investigation of the facts, none of the actions were attributed to State agents.”

23. Concerning the investigations in the case, Peru admitted that “[...] it is undeniable that in the last 17 years there has been limited progress in the investigation of the murders. These years have proven unproductive both for law enforcement and the Public Prosecutor’s Office.”

24. Regarding the alleged torture suffered by the alleged victims before their death, Peru contends that “according to the preliminary investigations there is no reason to believe that the [alleged] victims were physically and/or psychologically tortured.”

25. With regards to the allegations and taking into consideration the acts it has recognized (paras. 22 and 23), Peru maintains that “international responsibility does not befall on them for the alleged violation of Convention Articles 4, 5, 7, and 16,” in regards to Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo García Santa-Cruz.

26. In response to the alleged violation of Convention Articles 8 and 25, Peru points out that “[...]it is partially responsible for not upholding the right to a fair trial and providing judicial protection to the next of kin [of the alleged victims, according to that outlined in]

Convention Articles 8 and 25. However, given the actual process of investigation by the Public Prosecutor's Office [...since 2001,] an investigation that is both independent and impartial, the violation has ceased. The rights of the [alleged] victims and next of kin have been restored and are now being fully exercised.”

27. Regarding the alleged violation of Convention Article 5, concerning the next of kin of the alleged victims, Peru points out, that in the Chapter entitled “[Convention] Article 5” (located in its response to the petition), as well as the Chapter with the same title (located in its final claims), the Court has stated that “the next of kin of the [alleged] victims of human rights violations, may actually themselves be victims.” Likewise, it added that “[in] the present case, we can affirm that the sufferings endured by the [alleged] victims, are extended to the closest family members, particularly those that had a close emotional bond with th[e] [alleged] victim[s]. This is due to the fact that the [alleged] victims passed away in unknown circumstances and because the perpetrators of the crime have still not been found, investigated or sanctioned.”

28. In spite of the above, in the chapter of the final arguments entitled “No Acknowledgment of International Responsibility for Alleged Violation of Convention [...] Article [...] 5 [...],” Peru declared that the alleged violation “does not apply to the next of kin of the [alleged] victims in this case since they have not received cruel and inhumane and unusual punishment by the police or the prosecutor during the investigation. Peru also affirmed that “according to the forensic information obtained, there is still no evidence that Saúl Cantoral and Consuelo García Santa-Cruz were tortured during their capture or death.”

29. In reference to the alleged violation of the Convention Against Torture Articles 1, 6 and 8, Peru declares “that because there is not sufficient evidence about the alleged torture that the alleged victims were supposedly subjected to and because the illicit activities contained in the petition cannot be attributed to State [a]gents, [the allegations] are not the Peru’s international responsibility.”

30. When determining the victims, Peru requested that the Court “take into account the documented evidence that maintains the close family ties and preexistence of the next of kin of the [alleged] victims mentioned by the Commission, on February 13, 1989.” It also requested that “the brothers of the [alleged] victim Consuelo García Santa-Cruz, [...] prove their close emotional bond with the [alleged] victim.”

31. As for the requests for reparations and costs, Peru declared that “it is not opposed to the Judgment being published in a nationally circulated newspaper,” or the Commission’s request “of conducting a thorough, impartial, effective and prompt investigation [...]. On the contrary, it coincides with [its] efforts [...] to investigate the facts so that nothing goes unpunished.”

B) Claims of the Inter-American Commission and the Representatives concerning the partial recognition of Peru’s international responsibility

32. The Commission declared that Peru “does not dispute the basic elements of the [alleged] victims kidnapping, such as the time, manner, and location, or the manner in which their bodies were discovered. Nor does it dispute the shortcomings or occasional lack of investigation that has characterized the case since the date of the executions until the reopening of the investigations in 2001. It acknowledges that the failure to investigate

has caused the next of kin [of the alleged victims] to suffer greatly.” Peru does, however, dispute if the executions can be attributed to State agents.

33. The Representatives, on the other hand, declared that “Peru admits in its response to the petition that more than 18 years have passed since the event[s] took place and there is only one preliminary government investigation that was reopened in 2001 at the initiative of the next of kin of the [alleged] victims.” The Representatives emphasized that “they appreciate that Peru acknowledges that the victims have a right to receive reparation.” As for the Peruvian allegations (paras. 27 and 28), they maintain that it is not necessary to demonstrate “[...] the suffering endured by a son or daughter [...], spouse or partner[,...] parent or sibling[...],” when a loved one dies.”

C) The continuation of the existing discrepancy over the facts in the case.

34. The Court recognizes the partial recognition of responsibility made by Peru, and after having examined the recognition, and having taken into account the declarations made by the Commission and the Representatives, it maintains that a discrepancy still exists as detailed in the following paragraphs.

35. According to the facts, a controversy still remains with the following:

- 1) the way the alleged victims were treated before their murders;
- 2) the circumstances of the crime and its perpetrators; and
- 3) Peru’s actions after 2001, in relation to the investigation.

There are also discrepancies about the facts that could result in a violation of Article 5 in relation to the next of kin of those executed. First, Peru admitted the pain that the next of

kin had suffered, but later stated that they had not received cruel, inhumane or unusual punishment (paras. 27 and 28).

36. The Court also comments that there are differences of opinion as to whether reparations should be awarded, and if so, under what conditions and to which future beneficiaries.

37. The Court will determine from the body of evidence the facts that are considered as proven. Based on this, and the facts recognized by Peru, it will decide the corresponding judicial consequences.

VI THE EVIDENCE

38. In accordance with Articles 44 and 45 of the Rules of Procedure, and the jurisprudence of the Court with respect to the evidence and its evaluation, the Court will proceed to examine and evaluate the documentary evidence submitted by the Commission, the Representatives and Peru on various occasions. It will examine the evidence to better resolve, as requested by the President and the Court, as well as the testimonies and expert's sworn written opinions, affidavits, and public testimony before the Court. In such, the Court shall follow the guidelines of competent analysis within the corresponding legal parameters.⁸

⁸ *Case of Bueno-Alves* (Judgment of May 11, 2007. Series C No. 164, para. 36). *Case of the Rochela Massacre* (Judgment of May 11, 2007. Series C No. 163, para. 55). *Case of La Cantuta* (Judgment November 29, 2006. Series C No. 162, para. 59).

A) EVIDENCE: DOCUMENTS, TESTIMONY, AND EXPERT OPINION

39. Three testimonies and an expert's sworn written opinion were submitted as documentary evidence, along with written affidavits by the following people:

a) **Vanessa Cantoral-Contreras**—Saúl Cantoral-Huamani's daughter, suggested as a witness by the Commission. She spoke about the alleged kidnapping and threats that her father suffered before his death and how she later became aware of his death. She described the pain she endured when the media announced that his body had been found lying in a sandpit, with a bullet through his forehead. She talked about the repercussions brought about by the death of her father, who was portrayed as a terrorist by some media sources. And about her family's search for justice and her mother's fear that something might happen to the rest of the family.

b) **Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero**—García's widow and Consuelo García-Santa Cruz's mother, suggested as a witness by the Commission. She stated how the death of her daughter affected her and her family, particularly her own physical and psychological health. She also mentioned that there has been no closure on what happened to her daughter.

c) **Gustavo Espinoza-Montesinos**—A former Peruvian congressman, suggested as a witness by the Representatives. He stated that he participated in a parliamentary Commission that investigated the activities of the Rodrigo Franco Paramilitary Group. He spoke about the alleged relationship that existed between Peru and the Rodrigo Franco Paramilitary Group and the political murder of the alleged victims. He also mentioned the

alleged attacks perpetrated by the Rodrigo Franco Paramilitary Group against opposing political party activists and representatives from social organizations and unions.

d) **Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui**—An expert advisor proposed by the Representatives. He presented his opinion about the alleged psychological damage that the next of kin of the alleged victims experienced due to the facts of the case. He suggested that the next of kin receive psychological help.

40. In regards to the evidence given at the public hearing, the Court heard the following testimonies:⁹

a) **Ulises Cantoral-Huamaní**—Brother to the alleged victim Saúl Cantoral-Huamaní, suggested as a witness by the Commission. He talked about his brother's involvement with Peru's National Federation of Mining, Iron and Steel Workers. He also testified regarding his brother's alleged threats, kidnapping and political murder and the steps that his family took to seek justice. Furthermore, he mentioned the impact his father's death had on the family, as well as on the miners and the previously mentioned Union.

b) **Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral**—Widow of the alleged victim, Saúl Cantoral-Huamaní, suggested as a witness by the Commission. She testified about the alleged threats, kidnapping and political murder of her husband. She also mentioned the family situation that transpired after Saúl Cantoral-Huamaní's death, specifically the

⁹ The Commission waived Mr. Manuel Eduardo José Piqueras-Luna's testimony in a communication on January 5, 2007. He had been summoned by the Order of the President on December 11, 2006 (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, page 379).

responsibility that she faced in raising their children. She described the steps her family took to seek justice, the loss of Saúl Cantoral-Huamani's autopsy, and the alleged harm to the family that stemmed from the exhumation. Lastly, she described the results of the new autopsy which supposedly indicated that her husband had been beaten before his execution.

c) **Rosa Amelia García-Santa Cruz**—Valverde's widow, and sister to the alleged victim Consuelo García-Santa Cruz, suggested as a witness by the Commission. She talked about her sister's alleged kidnapping, and political murder, and how the family coped after the loss, particularly her mother and father. She also described the steps her family took to seek justice and the impact the new autopsy had on her family when they discovered years later that her sister's cause of death was different from the State's official version.

B) ASSESSMENT OF EVIDENCE

41. In this case, as in others, according to the Rules of Procedure Articles 45.1 and 45.2, the Court accepts the evidentiary value of the documents and statements submitted by the parties during their opportunity to object or provide evidence to facilitate the adjudication of the case. None of them were disputed or challenged, and their authenticity was not questioned.¹⁰ The Court admits the additional evidence submitted by the Representatives on June 8 and 15, 2007, taking into consideration Peru's recommendations while evaluating them along with the rest of the evidence. In regards to the press documents submitted by the parties, this Court has considered that they could

¹⁰ *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 38; *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 59; and *Case La Cantuta*, note 8, para. 62.

be important insofar as they express facts that are publicly known or declarations by State officials that confirm aspects pertaining to the case already recognized by other means.¹¹

42. Furthermore, according to the Rules of Procedure Article 45.1, the Court added the documents filed by Peru at the public hearing held on January 23-24, 2007, along with those filed on January 23, 2007, to the body of evidence because they found them useful in resolving the case. The documents were not disputed and their authenticity was not questioned by the Commission or the Representatives.

43. Regarding the testimonies and expert opinions submitted in this case, the Court deems them pertinent if they fall within the President's objective as defined in the ruling in which he ordered them (para. 8). The observations filed by Peru will also be taken into account. The Court accepts the Commission's notice that Mr. Piqueras-Luna, will no longer be serving as a witness (note 9).

44. In regards to the testimonies submitted by the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, the Court believes that their statements cannot be assessed in an isolated manner given that they have a direct interest in the case. Therefore, their testimonies will be evaluated within the body of evidence in the proceeding.¹²

¹¹ *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 46. *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 59; *Case of La Cantuta*, note 8, para. 65.

¹² *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 60. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 64. *Penal Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 196.

45. In relation to the admission of the evidence, Peru maintains that the procedural unpredictability of the ruling [by the Court President on December 11, 2006] that chang[ed] the proceedings of the proposed experts, [by deciding to accept Mr. Manuel Piqueras-Luna's and Gustavo Espinoza-Montesinos' statements as if they were witnesses], hampers its ability to defend its case." The Court has already accepted the Commission's notice about Mr. Piqueras-Luna (para. 43), so it will only include the statement submitted by Mr. Gustavo Espinoza-Montesinos. The Court also emphasizes that the President has the authority to determine the type of evidence that he deems fit to receive, and the Court has ample latitude to receive the evidence that is deems necessary.¹³ Furthermore, the Court considers that Peru's rights to defend and challenge evidence were guaranteed because Peru had an opportunity to present objections when it deemed necessary during the presentation of evidence and after Mr. Espinoza-Montesinos' statement. Because of this, the Court includes the statement in the body of evidence of this case. The Court evaluates the statement taking into consideration Peru's objections about its content, and according to the rules of sane judgment.

46. Regarding the expert opinion of psychologist Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui, the Court examines it according to how it measures up to its objective and the rules of sane judgment, while acknowledging Peru's objections.

47. On March 26, 2007, Peru filed a statement which included "objections against the [final] arguments filed by the Commission [...] and the next of kin of the alleged victims."

¹³ *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 184. *Case of Almonacid-Arellano et al.* (Judgment of September 26, 2006. Series C No. 154, para. 69). *Case of Servellón-García et al.* (Judgment of September 21, 2006. Series C No. 152, para. 35). *Case of Ximenes-Lopes*. (Judgment of July 4, 2006. Series C No. 149, paras. 44 and 48).

The Court does not accept the statement filed by Peru because it is a written procedural action that is neither foreseen in the Rules of Procedure of the Court nor requested by the Court or its President.

48. According to the Rules of Procedure Article 45.1, the Court in this case includes in the body of evidence, for a better resolution, the following documents:

- 1) The Final Report on the Commission for Truth and Reconciliation (CTR), signed on August 27, 2003, in the city of Lima, Peru.
- 2) A Report by the Freedom of Association Committee in the International Labor Organization, number 278 in relation to Peru (Vol. 74, 1991, Series B, No. 2). It is located at the following site which was visited on May 20, 2007:
<http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per22.html>.
- 3) Report by the Committee of Union Freedom of the International Labor Organization, number 265, concerning Peru (Vol. 72, 1989, Series B, No. 2).
- 4) Case numbers 1478 and 1484, available at
<http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per21.html> . The site was visited on May 20, 2007.
- 5) Report by the Committee on Union Freedom of the International Labor Organization, number 337, concerning Colombia (Vol. 88, 2005, Series B, No. 2).
- 6) Case No. 1787, was viewed at the following site on May 20, 2007:
<http://www.oit.org.pe/sindi/casos/col/col200503.html>
- 7) Supreme Decree No. 065-2001-PCM of June 4, 2001, is available at:
<http://www.cverdad.org.pe/lalcomision/cnormas/normas01.php>. The site was

visited on April 30, 2007.

*

*

*

49. After having examined the evidence in the case, the arguments of each party, as well as Peru's partial recognition of international responsibility, the Court proceeds to analyze the alleged violations in the case. It will take into consideration the facts already known and those that are proven in each chapter accordingly. The Court will also consider the arguments of the parties that are pertinent to analyze, taking into consideration Peru's acknowledgement of the facts.

VII

CONVENTION ARTICLES 4¹⁴, 5¹⁵ and 7¹⁶ (RIGHT TO LIFE, HUMANE TREATMENT, & PERSONAL LIBERTY) ACCORDING TO ARTICLE 1.1 (OBLIGATION TO RESPECT RIGHTS)

50. In consideration of Peru's acknowledgment of facts, as well as the statements made by the parties and the evidence submitted, the Court proceeds to establish in this case the facts in the body of evidence which have been proven. It will also refer to the

¹⁴ This rule establishes that: Every person has the right to have his life respected. This right must be protected by law and, in general, from the moment of conception. No one will be arbitrarily deprived of his life.

¹⁵ This rule establishes that:

1. Every person has the right to have his physical, mental, and moral integrity respected.
2. No one will be subjected to torture or to cruel, inhuman, or degrading punishment or treatment. All persons deprived of their liberty will be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.

¹⁶ This rule establishes that:

1. Every person has a right to personal liberty and security.
2. No one will be deprived of his physical liberty except for the reasons and under the conditions established beforehand by the Constitution of the States Parties or by laws written in accordance to them. No one will be subject to arbitrary arrest or imprisonment.

corresponding judicial consequences. Accordingly, the Court recognizes Peru's point concerning the context in which the case occurred. Peru "recognizes the importance of the events that have become apparent in the current international process and their effects in the recent history of [the R]epublic. They constitute one more sad chapter during the country's 20 year political violence that resulted in not only a huge economic loss, but a tragic toll of death, refugees, and disappeared persons."

i) The facts related to the alleged violations considered in this section

Saúl Cantoral-Huamaní's and Consuelo García-Santa Cruz's involvement in the mining industry.

51. Saúl Isaac Cantoral-Huamaní lived in Nazca with his wife and children at the time of the events. He had worked as the Secretary General for the National Federation of Mining, Iron, and Steel Workers of Peru ("National Mining Federation"), since 1987. He led the first national mining strike in recognition of the national mining bill from July 17-August 17, 1988, and a second national strike from October 17-December 17, 1988.

52. Consuelo Trinidad García-Santa Cruz lived with her parents and next of kin in Comas. She taught literacy courses and was skilled in textiles. In 1984, she co-founded a women's center entitled the "Filomena Tomaira-Pacsi Association: Resources for the Female Mine Worker". It was devoted to training and advising the Housewife Committees in the mining camps of the country, as well as attending to the needs of the mining families. She met Saúl Cantoral-Huamaní while she was carrying out these activities during this time.

The mining sector in the late 80's.

53. According to the Final Report on the Truth and Reconciliation Commission (“TRC”), Peru suffered from an internal armed conflict from 1980-2000. Many murders were committed specifically between 1988-89 by State agents, Self-defense Committees, paramilitary groups, and organizations like the Tupac Amaru Revolutionary Communist Guerilla Movement, or the Peruvian Communist Party known as the Shining Path.⁸

54. In the section about “[T]he Conflict Participants,” the Final Report of the TRC contains a chapter about “[t]he social organizations” in which a separate title reads: “Union Members, Company Trade Unions and Women’s Organizations.” The labor conflict in the mining sector is analyzed within the context of political violence. The TRC states that in 1984 the National Mining Federation was created with more than 200 unions that represented approximately 65,000 mineworkers. Starting in 1985, union leaders with various philosophies within the National Mining Federation sought to “consolidate their positions in the mining trade union.” It is during this struggle between union leaders that the TRC records the “first mineworker murders” by the Shining Path. In this chapter the TRC includes a paragraph about 19 “deaths or disappearances of leaders and workers” during 1980-1989, based upon complaints filed before the International Labor Organization (ILO). Some of the deaths are linked to the Shining Path, others to state agents, and others are unknown.⁹

⁸ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume IX, Appendix 3: Statistical Appendix, Chart 1, pg. 280. The TRC registers a total of 676 murder cases in 1988, of which 490 were attributed to the Shining Path, 143 were attributed to state agents, Self-defense Committees and the paramilitary, 7 were attributed to the Tupac Amaru Revolutionary Communist Guerilla Movement and 36 to non-identified groups etc.

55. The murder of mine union leaders is also analyzed in the in the TRC's Final Report, in a paragraph entitled "[T]he Mine Labor Union", that comprises part of the Chapter known as "[S]tories Representing the Violence." In this paragraph the TRC includes a "[c]hronology of political violence in the mining headquarters of the Peruvian Central Sierra. During 1988-1989 the Shining Path is linked to the murder of four mine labor union leaders and a "paramilitary group is linked to another murder."¹⁰

56. Moreover, the TRC Report indicates that "during the mid-80's the Tupac Amaru Revolutionary Communist Guerilla Movement [...t]ries to further its political agenda in some labor unions" and from 1986-1989 the Shining Path "becomes more radical and tries to control the activities of the labor unions, intensifying its actions against the installations and threatening and murdering its union leaders." In addition, since 1986 "[t]he workers begin to be pressured by the Shining Path as well as the military," who "increase their patrols among all the mining camps."¹¹

57. In Report No. 278 the Union Freedom of Association Committee of the ILO analyzed the information submitted by the Union, which implies that Consuelo García-

⁹ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume III, Chapter 3.2. "*Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres*", (*The Labor Unions, Trade Union Managers and Organizations for Women*), pgs. 335, 343, 360-362.

¹⁰ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume V, Chapter 2.6. "*Los sindicatos mineros*", (*The Mining Labor Unions*) pgs. 219 and 220.

¹¹ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume V, Chapter 2.6. "*Los sindicatos mineros*", (*The Mining Union Members*) pgs. 204 and 216.

Santa Cruz and Saúl Cantoral-Huamaní were the seventh and eighth mining activists to be killed between May 1, 1988 and February 13, 1989.¹²

58. In relation to the mining dispute, it is important to mention that the Union held its First Unified National Congress in 1987. During this year there was a discussion about a national mining bill that was previously presented to the State and employers on May 18, 1988.¹³ When employers rejected the bill a first national mining strike ensued from July 17-August 17, 1988. The strike ended when a decree was approved that recognized the rights of the Federation workers in collective negotiation by each activity branch together with the approval of a resolution that named a Mediation Commission for the Mining Bill. The employers fought the decree and resolution with legal means and a second national strike was held from October 17-December 17, 1988.¹⁴ In consideration of the “intensifying protests” and the employer’s reactions, “the government declare[d] the sector in a state of emergency. It militarize[d] the mining camps and fired any worker that did not comply. [T]he troops raided the Federation headquarters.”¹⁵

¹² Freedom of Association Committee of the International Labor Organization, No. 278 of Peru, (see para. 48, para. 226).

¹³ Truth and Reconciliation Commission Final Report, *supra* para. 48, Volume III, Chapter 3.2 “*Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres*”, (*The Labor Unions, Trade Union Managers and Organizations for Women*) pg. 344; Memorandum from the Shougang Hierro Peru S.A.A. Mineworkers’ Union (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, Appendix 4 of the final written arguments submitted by the State, pgs. 937 and 938).

¹⁴Memorandum from the Shougang Hierro Peru S.A.A. Mineworkers’ Union (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, Appendix 4 of the final written arguments submitted by the State, pg. 938).

¹⁵Truth and Reconciliation Committee Final Report, (see para. 48), Volume III, Chapter 3.2. “*Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres*”, (*The Labor Unions, Trade Union Managers and Organizations for Women*) pg. 345; Freedom of Association Committee Report of the International Labor Organization, No. 265 of Peru, *see* para. 48, para. 525d).

59. At the beginning of 1989, Saúl Cantoral-Huamaní issued a press release that a third national strike was being prepared. On January 25, 1989, the Government published Mine Retirement Law, No. 25009, which was one of the points contained in the national mining bill. The rule acknowledged the rights of miners, steel and metal workers to be granted an earlier retirement due to the fact that the mining industry is a high risk occupation.¹⁶

The threats and assaults against Saúl Cantoral-Huamaní

60. On August 9, 1988, the night of the first mining strike (para. 58), Saúl Cantoral-Huamaní was kidnapped by armed individuals who violently detained him, injected him with hallucinogens and drove him to another location for interrogation.¹⁷ According to

¹⁶Memorandum from the Shougang Hierro Peru S.A.A. Union Mineworkers' Union (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, Volume III, Appendix 4 of the final written arguments submitted by the State, pg. 938).

¹⁷Truth and Reconciliation Committee Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19. "*Los asesinatos del commando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*" (*The Murders by the Rodrigo Franco Paramilitary Group*) (Appendixes to the lawsuit file, Appendix 2, page 8); Memorandum from the Shougang Hierro Peru S.A.A. Mineworkers Union (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, Appendix 4 of the final written arguments submitted by the State, page 939); testimony given by Ulises Cantoral-Huamaní in the public hearing celebrated before the Court on January 23-24, 2007; warning signed by Moisés Palomino-Salcedo and Saúl Cantoral-Huamaní, President and Secretary of the National Federation of Mining, Iron and Steel Workers Union entitled "*¡¡Exigimos solución y no la represión!! ¡¡Repudiamos secuestro de nuestro dirigente!!*" (*We Demand a Solution, not Repression! We Protest the Kidnapping of Our Leader!*) published in the *La Voz* newspaper on August 11, 1988. (Appendixes to the argument file, Appendix 1.19, page 313); newspaper article entitled "*Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero*" (*Mine Leader Kidnapped and Threatened with Death*) published in the newspaper *El Nuevo Diario* on August 13, 1988 (Appendixes to the argument file, Appendix 1.19, page 313); newspaper article entitled "*Calle del secuestro*" (*Kidnapping Street*) published in the weekly magazine *Si* dated February 20-27, 1989 (preliminary file exception, merits and evaluations reparations and costs, page 920); newspaper article entitled "*Testigo puede identificar a los asesinos*" (*Witness Can Identify Assassins*) published in *Diario La República* on February 15, 1989 (Appendixes to the argument file, Volume I, Appendix 1.1, page 137B); magazine article entitled "*Asesinato de Saúl Cantoral. ¿Quién quiere matar a la Federación Minera?*" (*Murder of Saúl Cantoral: Who Wants to Kill the Mining Union?*) published in *Amauta* the third week of February, 1989 (Appendixes of the argument file, Volume II, Appendix 1.1, page 158); magazine article entitled "*¿Quién lo mató?*" (*Who Killed Him?*) published in *Caretas* on February 20, 1989 (Appendixes to the argument file, Volume II, Appendix 1.1, page 175); magazine article entitled "*Crimen es*

statements made by Saúl Cantoral-Huamaní in a newspaper, he alleged that the kidnapping was carried out by the Rodrigo Franco Paramilitary Group.”¹⁸

61. In October 1988, during the second mining strike (para. 58), Saúl Cantoral-Huamaní announced before a union meeting of the Shougang Hierro Peru Miners’ Federation that “he ha[d] received threats.”¹⁹ Both his statements and newspaper articles suggested that the threats came from the “Rodrigo Franco Paramilitary Group.”²⁰

62. After the union signed an agreement with the government on December 15, 1988, Saúl Cantoral-Huamaní received death threats by a group of people that identified themselves as members of the Peruvian Communist Party more commonly known as the “Shining Path”. The group burst in on Saúl who was with other miners in some camps that they had erected at the Universidad Mayor of San Marcos.²¹ According to Ulises Cantoral-

político” (*Politically Motivated Crime*) published in *Cambio* the third week of February 1989 (Appendixes of the argument file, Volume II, Appendix 1.1, page 157).

¹⁸Newspaper article entitled “*Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero*” (*Mine Leader Kidnapped and Threatened with Death*) published in *El Nuevo Diario* August 13, 1988 (Appendixes of the argument file, Appendix 1.19, page 313).

¹⁹Memorandum of Shougang Hierro Peru S.A.A. Mineworkers’ Union (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, Appendix 3 of the final written arguments submitted before the State, page 939).

²⁰ DVD copy of the statements made by Saúl Cantoral-Huamaní to the national media, about his work as a union leader and statements from the [alleged] victim advising about the dangers of the union work (Written Appendixes of pleadings and motions, Appendix 4, page 711, corresponding to a compact disk); newspaper article entitled “*Crimen es político*” (*Politically Motivated Crime*) published in the magazine *Cambio* the third week of February 1989 (Appendixes to the argument file, Appendix 1.1, page 157).

²¹Document entitled “*El Comando Rodrigo Franco*” (*The Rodrigo Franco Paramilitary Group*) dated August 2003, signed by Javier Cirulizza-Contreras, Executive Secretary of the TRC and presented by the State as evidence (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 788); and magazine article entitled “*Calle del secuestro*” (*Kidnapping Street*) published in *Sí* on February 20, 1989 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, Appendix 3 of the final written arguments submitted by the State, pages 920 and 921).

Huamaní's testimony before the Truth and Reconciliation Commission, "the members of the Shining Path that condemned Saúl Cantoral for the strike [...] ceased their threats upon hearing the final report that he submitted before the Federation."²²

63. Various newspaper articles indicated that on January 28, 1989, during the 13th National Assembly of Mining Delegates held at the civic center, Saúl Cantoral-Huamaní publicly declared that the Rodrigo Franco Paramilitary Group "had been threatening him in Lima as in Marcona."²³

64. On February 6, 1989, two people intercepted Saúl Cantoral-Huamaní in the center of Lima and threatened to kill him.²⁴ A newspaper article claimed that Saúl Cantoral-Huamaní mentioned that the individuals identified themselves as members of the Rodrigo Franco Paramilitary Group.²⁵ In addition, another newspaper article stated that weeks

²² Document entitled "*El Comando Rodrigo Franco*" (*The Rodrigo Franco Paramilitary Group*) dated August 2003, written by Javier Cirulizza-Contreras, Executive Secretary of the TRC and financed by the State as evidence to better resolve (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 790).

²³Newspaper article entitled "*Testigo puede identificar a los asesinos*" (*Witness Can Identify Assassins*) published in *Diario La República* on February 15, 1989 (Appendixes to the lawsuit file, Appendix 1.1, page 138); and periodical article entitled "*Diabólico crimen. Casi imposible de achacar a Sendero*" (*Diabolical Crime: Almost Impossible to Catch the Shining Path*) published in the magazine *Oiga* on February 20, 1989 (Appendix to the lawsuit file, Appendix 1.1, page 179).

²⁴Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19., "*Los asesinatos del commando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*" (*The Murders of the Paramilitary Organization known as the Rodrigo Franco Command*) (Appendix to the lawsuit file, Appendix 2, page 8); and periodical article entitled "*Calle del secuestro*" (*Kidnapping Street*) published in the magazine *Sí* on February 20, 1989 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, Appendix 3 of the final written arguments submitted by the State, page 920).

²⁵Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19, "*Los asesinatos del commando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*" (*The Murders of the Paramilitary Organization known as the Rodrigo Franco Command*) (Appendix to the lawsuit file, Appendix 2, page 8); and the periodical article entitled "*Calle de secuestro*" (*Kidnapping Street*) published in the magazine *Sí* on February 20, 1989 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, Appendix 3 of the final written arguments submitted by the State, page 920).

earlier the Rodrigo Franco Paramilitary Group had threatened Saúl Cantoral-Huamaní and other mining leaders.²⁶

65. In the case file before the Court, a document filed by Peru alludes to death threats against Saúl Cantoral-Huamaní, however, it does not specify a date. The evidence alludes to “notes and calls made to the Federation office, by the Rodrigo Franco Paramilitary Group.”²⁷

66. Considering the previous paragraphs, the Court finds proven that during August 1988-February 1989 Saúl Cantoral-Huamaní received death threats against his life and personal integrity due to his leadership during the national mining strikes. On one occasion he was even kidnapped. The threats he received put him in a precarious situation that was publicly made known through the press.

The kidnapping and death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz

67. The Court considers as proven that the alleged victims were kidnapped on February 13, 1989, and killed later that night. This happened after they had met with a person who was supposedly going to help Saúl Cantoral-Huamaní with his passport

²⁶ Magazine article entitled “*Asesinato de Saúl Cantoral. ¿Quién quiere matar a la Federación Minera?*” (*The Murder of Saúl Cantoral: Who Wants to Murder the Mining Union?*) published in *Amauta*, the third week of February of 1989 (Appendix to the lawsuit file, Appendix 1.1, page 158).

²⁷ Document entitled “*El Comando Rodrigo Franco*” (*The Rodrigo Franco Paramilitary Group*) dated August, 2003 signed by Javier Cirulizza-Contreras, Executive Secretary of the TRC and financed by the State as evidence to better resolve (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 771).

paperwork so that he could travel to Zimbabwe for a union meeting.²⁸ According to the preliminary investigations by the National Police, at approximately 11:30pm that same night, while on patrol they found the bodies of two people in the parking lot of the Wiracocha Park. Saúl Cantoral-Huamani's body was identified first, with six bullet wounds. The body of Consuelo García-Santa Cruz was identified second.²⁹ Next to Saúl's body there was a drawing of a sickle and hammer with the words "Snitch. Traitor. Long live the mining strike! Long live the Peruvian Communist Party!"³⁰

68. With respect to what occurred moments before the death of the alleged victims, the Court points out that the Commission as well as the Representatives maintain that the alleged victims were psychologically and physically mistreated before they were killed.

69. This Court observes that in Consuelo García-Santa Cruz's case, the investigations carried out by the Police concluded that "there were no bullet wounds, but there was evidence of traumatic head injury possibly caused by the tire of a moving vehicle, which

²⁸ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19, "*Los asesinatos del commando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*" (*The Murders of the Paramilitary Organization self defined as the Rodrigo Franco Command*) (Appendix to the lawsuit file, Appendix 2, page 8); State Memorandum 7-5-M/037 on February 4, 1994 (Appendixes to the lawsuit file, Volume II, Appendix 1.5, page 223); and Section No. 11-D4-DINCOTE produced by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (Appendixes in response to the lawsuit file, Appendix 1, pages 753 and 754).

²⁹ Truth and Reconciliation Commission Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19, "*Los asesinatos del commando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*" (*The Murders of the Paramilitary Organization self defined as the Rodrigo Franco Command*) (Appendix to the lawsuit file, Appendix 2, page 8); State Memorandum 7-5-M/037 on February 4, 1994 (Appendixes to the lawsuit file, Volume II, Appendix 1.5, page 223); and Section No. 11-D4-DINCOTE produced by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (Appendixes in response to the lawsuit file, Appendix 1, pages 753 and 754).

³⁰ State Memorandum 7-5-M/037 on February 4, 1994 (Appendixes to the lawsuit file, Volume II, Appendix 1.5, page 223); and Section No. 11-D4-DINCOTE produced by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (Appendixes in response to the lawsuit file, Appendix 1, page 747).

killed her” (para.127).³¹ Up until 2006, the official explanation was that she was crushed to death by a vehicle, however, according to a police report, “there was no ballistics exam performed on the unidentified body, which was later identified as Consuelo GARCIA-SANTA CRUZ, suggesting that the characteristics for a ballistics study were not present.”³²

70. Peru recognizes that the official records of the autopsies performed immediately after the death of the alleged victims were lost. The Court confirms that in 2006, according to the evidence submitted by Peru, a new autopsy was performed by the Public Prosecutor’s Office, Institute of Legal Medicine. Among other things the autopsy on Saúl Cantoral-Huamaní confirmed the existence of five bullet wounds; four in the skull and one in the left lumbar region. The report also found “an unmistakable impact by a slow moving object and the fracture of the manubrium later on.”³³ “The connection between this traumatic event” and one of the bullets lodged in the cranium is not discarded. With respect to Consuelo García-Santa Cruz, the autopsy from the Institute of Legal Medicine confirms the existence of two bullet wounds in her skull. The Representatives presented an expert’s opinion by the Peruvian Forensic Anthropology Team, which indicates that Mr. Cantoral-Huamaní exhibits a fracture in the sternum and Mrs. García-Santa Cruz exhibits

³¹ Section No. 11-D4-DINCOTE produced by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (Appendixes in response to the lawsuit file, Appendix 1, page 756).

³² Section No. 11-D4-DINCOTE produced by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (Appendixes in response to the lawsuit file, Appendix 1, page 744).

³³ Report submitted by the Specialized Forensic Team of the Public Prosecutor’s Office, Institute of Legal Medicine in August of 2006 (preliminary exception file, merits, and possible reparations and costs, pages 648-649).

two bullet wounds and a fractured jaw.³⁴ The Commission and the Representatives both agree that the exam results prove that Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz were tortured before being killed. Peru, however, denies the existence of the alleged torture considering that “the evidence submitted in the petition presented by the [Commission] is not sufficient to prove such violation.” Peru also affirms that the facts mentioned by the Commission do not originate whatsoever from the TRC Final Report that was cited. In fact, they prove the contrary because they are based on a newspaper source that claims “the bodies did not exhibit any signs of torture or abuse.” In regards to the Representative’s argument about the alleged torture, Peru affirms that “there is extensive evidence in the newspapers to support it and contradict it.” Peru also stated that neither the witnesses mentioned by the Commission nor those presented before the Court, affirm the alleged torture in any way by their statements.

71. The Court points out that the lack of information about the treatment that Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz received before their murders is for the most part, due to the lack of a serious and effective investigation about the facts of the case. In particular, it is due to the loss of the official autopsy records performed immediately after the events. No new autopsies were undertaken for many years. Basically, not only were actions not taken with the intent to shed some light on the facts, but after the first autopsies were performed, they were lost, which Peru acknowledges. The uncertainty continued for many years. Just recently, in 2006, 17 years after the events, an exhumation of the bodies was conducted with the purpose of determining the circumstances that surrounded their deaths. The Court remarks that in relation to Saúl

³⁴ Expert opinions on Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz, submitted by experts from the Peruvian Forensic Anthropology Team (preliminary exception file, merits, and possible reparations and costs, pages 256-257, 260-261).

Cantoral-Huamani's body, the expert opinion from the Institute of Legal Medicine indicates that "no back wounds were found that would suggest an overall type of traumatic event to the thorax."³⁵ In the expert opinion from the Peruvian Forensic Anthropology Team, a wound was found "[c]onsistent with unmistakable trauma under the fractured area" and that such "wound could have been caused by an unknown object."³⁶

The preliminary investigations

72. In regard to the proceedings conducted by Peru's investigative bodies in relation to the death of the alleged victims, the Court considers Peru's confession and the body of evidence in the case. The Court accepts as proven that seven prosecuting authorities were formally involved, with knowledge of the facts of the case. More than 18 years have passed since the murders of Saúl Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz and the investigations still remain in the preliminary phase. A perpetrator has not been identified, nor has a criminal lawsuit been formalized against anyone at all (para. 126).

73. The Court finds that based on the evidence contributed by Peru it can be deduced that the first police report on April 19, 1989, which reported on the investigations about the murder of Saúl Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz, indicated that the perpetrators were "criminal terrorists". A second police report, of which the exact date is unknown, most likely before February 19, 1990, concluded that "[...] despite exhaustive

³⁵ Report submitted by the Specialized Forensic Team of the Public Prosecutor's Office, Institute of Legal Medicine in August of 2006 (preliminary exception file, merits, and possible reparations and costs, page 644).

³⁶ Expert opinions on Saúl Isaac Cantoral-Huamani and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz, submitted by experts from the Peruvian Forensic Anthropology Team (preliminary exception file, merits, and possible reparations and costs, page 256).

investigations it was impossible to identify the perpetrators who murdered Saúl Cantoral and Consuelo García-Santa Cruz. Based on the sign left near the place where the bodies were found and the manner in which the people were victimized, it can be assumed that the perpetrators are “criminal terrorists.”³⁷

74. In 1994, due to an inquiry about the status of the investigation conducted by the People’s Defender and Human Rights Special Defense Court directed towards the 36th Provincial Criminal Court of Lima, the whereabouts of the complaint was questioned and found “among a group of complaints filed from previous years.” The Court inquired about the progress of the investigations and was informed that “no investigation was carried out because the official in charge of the investigations had changed jobs. Nevertheless, the investigation was not designated to any other official.” After resolving a matter of jurisdiction, a new Court that was left in charge of the case gave official notice to the National Anti-Terrorism Department on August 25, 1994, so that the Department would hand in the findings of its investigations. On January 24, 1995, the National Anti-Terrorism Department submitted report No. 11-D4-DINCOTE dated January 2, 1995, which concludes that “[...] from the investigations and proceedings it can be inferred that the authors of the present actions are members of the Shining Path, not ruling out the possibility that it could have been a different group [...]” (underlined in the report presented

³⁷ Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN issued by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (Appendixes to the written response to the lawsuit file, Appendix 6, pages 921-922).

to Peru). After receiving the police report on May 8, 1995, the intervening Court, the 43rd Provincial Criminal Court of Lima, “decided to temporarily file the evidence.”³⁸

75. The Court also recognizes that on July 19, 1989, Saúl Cantoral-Huamani’s name was included on a “Selective Annihilation Operation” list, in a case where two students were involved in alleged subversive activities. A preliminary hearing was held for both students who were charged with crimes of terrorism; one of them was also charged with a crime against the State for falsification of a public document. The Court recognizes that during the acquitting Judgment “the stated charges against them, of terrorism against Peru,”³⁹ were dropped.

76. The Court warns that the State reopened the investigations because of a personal request by the next of kin of Saúl Cantoral-Huamani, who submitted an application on May 29, 2001, before the National Court. However, the Court notes that this did not mean that effective measures were adopted to carry out the investigation, because the debates of jurisdiction started again amongst the Courts.⁴⁰ Ever since September 5, 2005, more than 15 years after the murders and more than 4 years after the application by the next of kin, the investigations in the case were reopened and to this day are still in their initial stage.⁴¹

³⁸ Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN issued by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (Appendixes to the written response to the lawsuit file, Appendix 6, page 924).

³⁹ Judgment of January 31, 1990 issued by the Thirteenth Correctional Court of Lima (preliminary exception file, merits and future reparations and costs, pags. 835 and 840).

⁴⁰ Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN issued by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (Appendixes to the written response to the lawsuit file, Appendix 6, page 924).

⁴¹ The Second Supraprovincial Prosecutor, who remained in charge of the investigation, among other things: Requested that the National Anti-Terrorism Department send its division Delta 5 police affidavit; received

The Truth and Reconciliation Commission Report

77. With respect to the facts of the case, the TRC addressed one chapter of its Final Report to the Rodrigo Franco Paramilitary Group. In this chapter, the TRC analyzes several cases attributed to the Rodrigo Franco Paramilitary Group, amongst them the murders of Saúl Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz.⁴² In the Report, the TRC alleges “that there is sufficient reasonable evidence to assert that the self-designated ‘Comando Rodrigo Franco’ existed in [Peru] as a paramilitary organization” and referred to its creation, organization and operating procedures. According to the TRC, the paramilitary group was supported by a few active policemen who were members of the Special Police Taskforce and the Anti-Terrorism Department, acting on behalf of the Internal Affairs Ministry.⁴³

preliminary statement from the accused about Ulises Cantoral-Huamani; Requested the official autopsy records from the Department of Forensic/Death Science Examinations and the results of the studies performed on the cadavers of the alleged victims (this Department indicated that the official autopsy records of the alleged victims that were petitioned from the Records Management had not been sent yet. Consequently, the Second Prosecutor requested that they send the official records, but the Central Archives Deputy stated that the official autopsy records of the alleged victims are not included in the documentary section); obtained the transcripts of the public hearings before the TRC from the People’s Defender in Lima, a VHS tape and an audiocassette containing an interview conducted by the TRC with Ulises Cantoral-Huamani; received a preliminary statement from Rosa Amelia García-Santa Cruz, sister of Consuelo Santa Cruz; requested that the Clínica Angloamericana hospital provide information about the medical attention that Saúl Isaac Cantoral-Huamani received between July and August of 1988; requested preliminary statements from various individuals; requested the help of a handwriting specialist from the Office of Criminology of the Peruvian National Police with the handwriting found within the surroundings where the bodies of the alleged victims were discovered, as well as the help of a weapon specialist to identify the bullets and shells found at the scene. Also expert forensic medicine opinions related to Consuelo García-Santa Cruz’s body. Report No. 05-2005-2°FPSP-MP-FN issued by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (Appendixes to the written response to the lawsuit file, Appendix 6, pages 926-928).

⁴²TRC Final Report, (see para. 48), Vol. VII, Section 2.19, “*Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*” (*The Murders of the Paramilitary Organization self defined as the Rodrigo Franco Group*) (Appendixes to the claim file, Appendix 2, pp. 5-10).

⁴³ TRC Final Report, (see para. 48), Volume VII, Section 2.19, “*Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*” (*The Murders of the Paramilitary Organization self defined as the Rodrigo Franco Group*) (Appendixes to the claim file, Appendix 2, pp. 13-15 and 17).

78. In particular, the TRC asserted in its Final Report that “there is reason to believe that those involved in the cited paramilitary group were responsible [...for] the murder of union leaders Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García.”⁴⁴

ii) Peru’s responsibility for the acts against Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz

79. According to Article 1.1 of the Convention, which is frequently interpreted and applied by this Court, the States are required to ensure and respect the human rights recognized and included in it. The international responsibility of the State is based on any act or omission committed by any member power or body, independent of its hierarchy that violates the Convention. It is a principle of International Law for each State to be responsible for the acts and omissions of its members when acting in an official capacity, even when acting beyond the limits of their jurisdiction.⁴⁵ To establish whether there has been a violation of the rights established in the Convention, it is not necessary to determine, as in internal criminal law, if the participants are guilty, or what their motive was, nor is it necessary to individually identify each agent that has been accused of committing a violation,⁴⁶ but rather it is sufficient to demonstrate that the acts and

⁴⁴TRC Final Report, (see para. 48), Vol. VII, Section 2.19, “*Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)*” (*The Murders of the Paramilitary Organization self defined as the Rodrigo Franco Group*) (Appendixes to the claim file, Appendix 2, p. 20).

⁴⁵*Case of Velásquez-Rodríguez*. Judgment of July 29, 1988, Series C No. 4, paras. 164, 169 and 170. *Case of the Rochela Massacre*, *supra* note 8, para. 67; *Case of the Pueblo Bello Massacre*. Judgment of January 31, 2006, Series C No. 140, para. 111; and *Case of the “Mapiripán Massacre”*. Judgment of September 15, 2005, Series C No. 134, para. 112.

⁴⁶ *Case of the Rochela Massacre*, see note 8, para. 67; *Case of La Cantuta*, see note 8, para. 156 and *Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54, para. 112.

omissions that allowed the violations to be carried out have been verified or that a State obligation exists that was unfulfilled.⁴⁷

A) *Obligation to respect the rights established in Articles 4, 5 and 7 according to Article 1.1 of the Convention.*

80. The parties do not agree that the kidnapping, the alleged mistreatment and the deaths of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz are attributable to State agents or a group that counted on their participation or consent.

81. The Commission maintains that the incidents occurred “within the framework of a pattern of systematic human rights violations,” which included the general and systematic forced disappearances and political murders during 1989-1993. The Commission affirms that “[t]his pattern of systematic violation of human rights applies to the victims who were killed by the self-designated Rodrigo Franco Paramilitary Group composed of State agents.” Therefore, the Commission deduces that “given the activities that the victims were involved in, within the context of the internal conflict that Peru was facing during the period of the events and the nature of the death squad, it is evident that the motive of the crime was to ‘control’ the union unrest in the labor dispute (a right that is ensured by the Peruvian Constitution) by ‘neutralizing’ the union leaders in order to discourage social protest.”

⁴⁷ *Case of the “White Van” (Paniagua-Morales et al.)*, see note 6, para. 91; *Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, para. 134 and 172. Also, *Case of the Rochela Massacre*, see note 8, para. 68; *Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54, para. 112; and *Case of the “Mapiripán Massacre”*, see note 54, para. 110.

82. Based on the previous arguments, the Commission contends that the alleged victims were “illegally and arbitrarily deprived of their liberty [...] by the members of a paramilitary group lea[d] by State agents,” in violation of Article 7 of the Convention in accordance with Article 1.1 of the same. Likewise, the treatment that the alleged victims received prior to their death consisted in acts that violated Articles 5.1 and 5.2 of the Convention. Lastly, it maintains that “the victims’ murders were arbitrary and irrefutable political murders for which Peru is responsible,” and it asks the Court to find Peru in violation of its obligation to respect the right to life of the alleged victims established in Article 4 in keeping with Article 1.1 of the Convention, “having planned and carried out the political murder of the victims, by State agents.” The Commission’s argument is based fundamentally on the TRC’s Report and the work by a parliamentary commission, known as the “Herrera Commission.”

83. The Representatives of the next of kin of the alleged victims agree with the Commission’s arguments and, among other things, regard the TRC’s Report as fundamental. Furthermore, they add that during the national mining strike convened by the National Federation of Mining, Iron and Steel Workers, Saúl Cantoral-Huamaní publicly acknowledged “the dangers that the union leaders faced due to the union protests that they were spearheading.” The Representatives infer that the manifestations at that time were assumed to be “actions that were meant to frighten and eliminate the union protests, carried out by the members of the self-designated Rodrigo Franco Paramilitary Group.”

84. Peru maintains that it does not agree with the description of the facts presented before the Commission and the Representatives. Therefore, it does not attribute the acts to the State or its agents. Nevertheless, Peru recognizes that there are four possible

hypotheses that attribute the acts to different groups, two of which relied on the participation of State agents. Thus, it admits the existence of the hypotheses that would implicate the acts to the Rodrigo Franco Paramilitary Group. However, with accompanying documents, Peru affirms that three other hypothesis exist that attribute the acts accordingly to the Shining Path; certain individuals who were driven by “economic motives” taking orders from groups of mining business leaders, or the paramilitary group ‘Colina’. Peru considers that these hypotheses “have not been sufficiently taken into consideration in the previous investigations.” In conclusion, Peru affirms that “the existence of a plurality of hypotheses about the alleged death, subsequently, results in the existence of doubts that does not permit the acceptance of international responsibility.”

85. Furthermore, Peru maintains that since there is an investigation in process by the Public Prosecutor’s Office, the Commission’s version cannot be considered as proven. In this sense Peru affirms that “it is necessary, then, to solidify this aspect, not to avoid responsibility, but to give weight to each piece of evidence filed with the [Commission].” Regarding the existence of the Rodrigo Franco Paramilitary Group, it affirms that it “has commended the investigation concerning the alleged existence of the cited paramilitary group to the Second Supraprovincial Penal Prosecutor” and that it “will accept their findings.” Lastly, Peru requests that the Court “consider the Commission’s requests as currently underway, due to the fact that a thorough investigation is being undergone, which is both impartial and effective in the internal jurisdiction. It seeks to establish the historical truth of the events, to process and sanction those responsible for the murder of the victims on February 13, 1989.”

86. This Court notes that this international jurisprudence has upheld the authority of the international courts to freely evaluate the evidence without adopting a strict rule of the amount of evidence needed to establish a verdict.⁴⁸ The Court must pay particular attention to the circumstances of the established case and remember the limitations caused by adherence of judicial security and a procedural balance amongst the parties.⁴⁹ The Court cannot ignore the seriousness of such an accusation brought against a State which is a Party to the Convention; a State that has participated in or tolerated such practices within its territory like those referred to in the present case. The evidence should be evaluated taking this into consideration and without prejudice establish the truth of the alleged acts.⁵⁰

87. With respect to the controversy about the responsibility of Peru according to the rights mentioned in this chapter, the Court warns that it is not its responsibility to hypothesize on guilty parties, that is the role of the internal criminal courts but rather to evaluate the actions or omissions of State agents (para. 79). In the present case the analysis will specifically consider the rulings of official institutions concerning the facts, according to the evidence submitted by the Parties.

⁴⁸ *Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, para. 127. Also *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 184; *Caso Almonacid-Arellano et al.*, see note 13, para. 69; and *Case of Servellón-García et al.*, see note 13, para. 35.

⁴⁹ *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 184; *Caso Almonacid-Arellano et al.*, see note 13, para. 69; and *Case of Servellón-García et al.*, see note 13, para. 35.

⁵⁰ *Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, para. 129.

88. The State questions what the Peruvian TRC Report concluded in regards to the responsibility of the Rodrigo Franco Paramilitary Group for the murders of Mr. Cantoral-Huamaní and Mrs. García-Santa Cruz.

89. In this case, first the Court emphasizes that the TRC is an official body created by the State and it produced its report in accordance with a specific rule conferred by the State. Furthermore, the President of the Republic, according to Supreme Law No. 065-2001-PCM on July 4, 2001, modified by Supreme Law No. 101-2001-PCM, created the TRC in an effort to clarify the process, the events and responsibilities of the terrorist violence and the violation of human rights from May 1980 until November 2000, charging not only the terrorist organizations but also the State agents, while proposing initiatives destined to uphold peace and unity amongst Peruvians. The Commission submitted its Final Report on August 27, 2003.⁵¹

90. Secondly, Article 3 of Decree No. 065-2001-PCM that regulates the TRC's activity, explicitly established that the Commission "does not have jurisdictional powers. Therefore, its functions do not replace the judicial branch and the Public Prosecutor's Office." In light of this consideration, in the document submitted by Peru there is a chapter entitled, "The Rodrigo Franco Paramilitary Group,"⁵² in which the TRC recommends that the Public Prosecutor's Office, among other things, "draft a criminal suit" against four individuals for

⁵¹ *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 197(3); and *Case of Baldeón-García*, see note 6, para. 72(1) and 72(2).

⁵² Document entitled "*El Grupo Rodrigo Franco*" (*The Rodrigo Franco Paramilitary Group*) dated August, 2003, written by Javier Ciurlizza-Contreras, TRC Executive Secretariat. Also supported by the State as case evidence (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, p. 815).

the crimes of homicide against Saúl Cantoral-Huamani, Consuelo García-Santa Cruz and another person .

91. Thirdly, the Court maintains that the TRC's Final Report was filed with the respective heads of State, who acknowledged its conclusions and recommendations and as a result adopted policies that reflect the esteemed value that has been placed on the institutional document. So, in accordance with the evidence provided by Peru for this process:

- a) The Congress of the Republic issued Law No. 28.592, whose goal is to “establish the regulatory framework for the Comprehensive Plan for Reparations [...] according to the conclusions and recommendations by the TRC;”⁵³
- b) In the jurisdiction of the Executive power, “the Supreme Decree No. 062-2004-PCM took as its foundation the TRC's Final Report to approve the programmatic framework of the State's responsibility in comprehensive reparations [...];”⁵⁴ and
- c) According to the facts debated before the Court in this case, the Prosecutor's Office, “through a resolution dated December 30, 2003, [...] remitted the TRC's Final Report about the Rodrigo Franco Paramilitary Group to the Special Prosecutor for enforced disappearances, political murders and exhumation of unmarked graves.”⁵⁵

⁵³ Law that creates the Comprehensive Plan for Reparations, Law No. 28592 issued July 20, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 14, p. 1004).

⁵⁴ Supreme Decree No. 047-2005-PCM, in consideration of the sixth (written file of amendments in response to the petition, amendment 13, p. 999).

⁵⁵ Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN issued by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 7, p. 925).

92. For its part, this Court has valued the TRC's Report as relevant evidence in the determination of the facts and in the determination of the Peruvian State's international responsibility in many cases that have been filed within its jurisdiction.⁵⁶ The Court also notes that since the publication of the Report in 2003, the investigative framework of the Public Prosecutor's Office does not contain a judicial decision that either denies the participation of State agents in the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz or establishes a suspect aside from State agents.

93. In addition, the Commission and the Representatives, in support of their statement concerning the liability of the Rodrigo Franco Paramilitary Group, cited the Majority Report, "The connection between Agustín Mantilla and the self-designated Rodrigo Franco Paramilitary Democratic Group," submitted in July 2003, by a Commission of the Republic of Peru Congress ("Herrera Commission").⁵⁷ This report from the majority of Congress contains a section entitled "Follow-up Cases" attributed to the paramilitary group, including the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz. Peru objected to the report.

94. Likewise, independently of the specific conclusions about who ordered the murders, the Court comments that the majority and minority reports by the "Herrera

⁵⁶ The TRC Report has been used in the ruling of the facts contested in Judgments such as the following: *Case of La Cantuta*, see note 8, notes 17-24, 26, 87-88, 90, 92-94, 96, 112-113; *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, notes 21, 27-28, 30-33, 35, 37, 39, 43, 49-50, 53-56, 59-61, 63-74, 100, 107, 110; *Case of Baldeón-García*, see note 6, notes 16-27; *Case of Gómez-Palomino*, Judgment of November 22, 2005, Series C No. 136, notes 12-16, 18, 22 and *Case of De la Cruz-Flores*, Judgment of November 18, 2004, Series C No. 115, note 29.

⁵⁷ Congress of the Republic, Investigation Commission concerning the corruption cases during the decade 1990-2000, Report: The connection between Agustín Mantilla and the self-designated Rodrigo Franco Paramilitary Democratic Group—concurring report— (File of evidence submitted to the State on June 8, 2007, pages 1313-1400).

Commission” coincide with the existence of the paramilitary activity within the time period of the acts. Similarly, the minority report on which the State based one of its hypotheses about the involvement of non-state agents indicates, however, that during that time period “evidence has been found to suggest a paramilitary group from 1986-1990, [even though] neither the Anti-Terrorism Department nor the National Intelligence have been able to determine who their [...] members were [...].”⁵⁸ Besides, it is on record that a member of the Special Police Taskforce gave his testimony before the ‘Herrera Commission’, asserting his participation in the kidnapping and deprivation of liberty prior to the death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.⁵⁹

95. Peru also cited the majority report by the “Investigation Commission on the murders of congressmen Heriberto Arroyo Mio and Pablo Li Ormeño and the terrorist groups named after a martyr,” in support of its declarations. The majority report of the Investigation Commission in the Congress of the Republic indicates that two university students were detained in possession of a supposed elimination plan, in which Saúl Cantoral-Huamaní was mentioned. The plan detailed the steps required to kill him, the resources needed to carry out such action, and it foretold his murder on the highway. In turn, the minority report maintains “that the existence [...] of an organization that carries out activities characterized by non-subversive terrorism has been proven. It has claimed responsibility for a considerable number of attacks under the name of the R.F. [Rodrigo

⁵⁸ Congress of the Republic, Investigation Commission concerning the corruption cases during the decade 1990-2000, Final Report of the alleged ties between paramilitary groups and Agustín Mantilla Campos—dissenting report— (File of evidence submitted by the State on June 8, 2007, page 1398).

⁵⁹ Congress of the Republic, Investigation Commission concerning the corruption cases during the decade 1990-2000, Report: Agustín Mantilla’s connection with the self-designated Rodrigo Franco Democratic Paramilitary Group—dissenting report (File of evidence submitted by the State on June 8, 2007, page 1341).

Franco] Paramilitary Democratic Group.” There also “exist[s] multiple evidence that links the organization in question with people involved in public office.”⁶⁰

96. The Court recognizes that these two students were in preliminary proceedings for crimes of terrorism and one of them for crimes against the State for the falsification of public documents. Both were, however, absolved of the terrorism charges (para. 75). The Court notes that the preliminary proceedings were not directly linked with the investigation of the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.

97. Finally, the Court emphasizes that Peru supplemented an expert report made by the Specialized Forensic Team of the Institute of Legal Medicine of the Public Prosecutor’s Office, in August of 2006. It concludes by affirming that “[a]ll of the elements gathered to date presume that the deaths are linked to an organization that had ties to a state mechanism during the time period when the acts occurred.”⁶¹

98. The Court observes that 18 years after the events occurred, Peru has not pushed for a judicial process to clarify the acts and guilty parties. It has offered the Court different hypotheses about those responsible for the acts. Peru uses, among other things, two reports from Congress and some police documents to prove that the acts were committed by non-state agents. As indicated (paras. 75 and 96), the accusation which among other

⁶⁰Concurring and dissenting reports from the Investigation Commission on the murders of congressmen [H]eriberto Arroyo and Pablo Li Ormeño and terrorist groups that are named after a martyr (File of evidence submitted by the State on June 8, 2007, pages 1176-1179, and 1306).

⁶¹Report by the Prosecutor’s Public Office, Specialized Forensic Team of the Institute of Legal Medicine in August of 2006, the corresponding chapter of the “*Investigación Antropológico Social*” (*Social Anthropological Investigation*) submitted by the State on January 23, 2007 at the public hearing before the Court (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 620).

elements, served as a foundation for the hypothesis of the reports from Congress, concluded in a decision to acquit two students, for terrorism charges. For its part, the hypothesis presented in the police reports culminated with a records file ordered by the Public Prosecutor's Office. On the contrary, the responsibility attributed to state agents is found in official pronouncements, like the majority report of the parliamentary commission known as the "Herrera Commission," the expert report from the Institute of Legal Medicine and particularly the TRC, whose report has been backed by the Peruvian public powers (paras. 91, 93, and 97) which has not been discredited in court. Consequently, considering the conclusions of the official institutions familiar with this case, the Court does not find sufficient evidence to arrive at a conclusion other than that state agents are responsible for the acts committed against Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz. The Court therefore concludes that the State did not fulfill its obligation to respect the rights of life and personal liberty due to the illegal detention and arbitrary death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, which constitutes a violation of Convention Articles 7 and 4 together with Article 1.1.

99. In relation to the controversy about the possible violation of humane treatment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, the Court believes that regardless of the probative debate over the existence of physical wounds, they were captured and taken against their will at night and later murdered (para. 67). It is reasonable to presume that in the moments before the murder, they suffered greatly before a real and imminent danger that the events that night would end in their own death, which effectively is what happened. Thus, the Court concludes that Peru did not comply with its obligation to respect the humane treatment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa

Cruz. This constitutes a violation of Article 5 together with Article 1.1 of the American Convention.

B) The obligation to guarantee the rights established in Articles 4, 5 and 7 of the Convention.

100. As indicated (para. 79), besides the duty of respecting the rights established in the Convention, the State also has the responsibility to guarantee such rights. The Court has established that “one of the conditions to effectively guarantee the rights to life, integrity and personal liberty is the duty to investigate when these rights have been violated. This is derived from Article 1.1 of the Convention together with the substantive law, which establishes rights and obligations that should be supported, protected and guaranteed.”⁶²

101. The duty to guarantee a right requires Peru to positively adopt a set of behaviors depending on the specific established right that is being addressed. In this case, it refers to the illegitimate loss of liberty of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, who had their right to humane treatment violated and were later murdered. The duty to guarantee the rights protected in Convention Articles 4, 5, and 7, includes the duty to investigate what acts caused the breach of established rights.

102. The obligation to investigate constitutes a means to guarantee the rights protected in Convention Articles 4, 5 and 7, and its failure to comply entails the international responsibility of Peru.⁶³

⁶² *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 253; *Case of Servellón-García et al.*, see note 13, para. 119; *Case of Ximenez-Lopes*, see note 13, para. 147; *Case of the Ituango Massacre*. Judgment of July 1, 2006, Series C No. 148, para. 297.

103. In this case, the Commission alleged that Peru “violated its obligation to guarantee the right to life that appears in Convention Article 4[.1] in connection with Article 1[.1] for not investigating or sanctioning the murderers or those who gave the orders.”

104. As far as the fulfillment of the obligation to investigate is concerned, it is important to stress that Peru confessed that “[...] it is undeniable that in the last 17 years there has been limited progress in the investigation of the murders. These years have proven unproductive at the level of law enforcement and in the Public Prosecutor’s Office.”

105. In Chapter 9 of this Judgment, there is an assessment about the obligation to guarantee the right to life, integrity and personal liberty through a serious investigation that is thorough and effectively considers the facts. It is sufficient to indicate, for the effects of the determination of the violation of Convention Articles 4, 5, and 7, in relation to Article 1.1 of the same, that in this case Peru has not effectively guaranteed the rights.

*
* *
*

106. With this in mind, the Court declares that Peru has violated the rights to personal liberty, integrity and life, for not properly fulfilling obligations to respect and guarantee the rights established in Convention Articles 7, 5.1, and 5.2 and 4, in relation to Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.

⁶³ *Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, paras. 166 and 176; *Case of Godínez-Cruz*, Judgment of January 20, 1989, Series C No. 5, para. 175; also *Case of La Cantuta*, see note 8, para. 110; *Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54, para. 142; *Case of Vargas-Areco*, see note 6, para. 74; *Case of Goiburú et al.*, Judgment of September 22, 2006, Series C No. 153, para. 88; *Case of Sevellón-García et al.*, see note 13, para. 108; *Case of Montero-Aranguren et al.* (Detention Center of Catia), Judgment of July 5, 2006, Series C No. 150, para. 66; *Case of Ximenes-Lopes*, see note 13, para. 177; *Case of the “Mapiripán Massacre,”* see note 54, paras. 232 and 234; *Case of the “Street Children” (Villagrán-Morales et al.)*, see note 6, para. 225.

VIII
CONVENTION ARTICLE 5 (RIGHT TO HUMANE TREATMENT)⁶⁴ IN RELATION TO
ARTICLE 1.1 (OBLIGATION TO RESPECT RIGHTS) FOR THE NEXT OF KIN

107. The Commission and the Representatives assert that the next of kin of Saúl Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz were affected by the acts of the case. Each member of the respective families requesting reparations will be regarded as an individual. In the case of Mr. Cantoral-Huamani, his next of kin include his parents, his wife, four children and seven siblings.⁶⁵ In the case of Mrs. García-Santa Cruz, her next of kin include her parents and eight siblings.⁶⁶ Lastly, in the Commission's claim and in the Representatives' written brief, Mr. Luis Mori-Santa Cruz was included as Consuelo García-Santa Cruz's brother.

108. According to the testimonies, the expert psychologist opinion, and "the manner in which Peru accepted the next of kin before the Court," the Commission maintains that the next of kin of Mr. Cantoral Huamani and Mrs. García-Santa Cruz were "[...] affected in their right to humane treatment as a direct consequence of the illegal and arbitrary loss of liberty that their loved ones experienced. [This includes the] mistreatment and torture endured,

⁶⁴ This Article states:

1. Every person has the right to have his physical, mental, and moral integrity respected.
2. No one will be subjected to torture or to cruel, inhuman, or degrading punishment or treatment. All persons deprived of their liberty shall be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.

⁶⁵ Including: Elisa Huamani-Infanzón and Patrocinio Cantoral-Contreras (mother and father); Pelagia Mérida Contreras-Montoya de Cantoral (wife); Marco Antonio Cantoral-Lozano, Brenda Cantoral- Contreras, Vanesa Cantoral-Contreras, Rony Cantoral-Contreras (children); Juan Cantoral-Huamani, Ulises Cantoral-Huamani, Eloy Cantoral-Huamani, Gertrudis Victoria cantoral-Huamani, Angélica Cantoral-Huamani, Rafael Cantoral-Rojas, Yolanda Cantoral-Rojas (siblings). Likewise, Mr. Isaac Cantoral-Huamani was included in the Comisión's claim, among Saúl Cantoral-Huamani's brothers.

⁶⁶ Including: Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero vda. de García, Alfonso García-Rada (mother and father) and Alberto García-Santa Cruz, Rosa Amelia García-Santa Cruz, Manuel Fernando García-Santa Cruz, María Elena García-Santa Cruz, Alfonso Ladislao García-Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García-Santa Cruz, Jesús Enrique García-Santa Cruz and Walter Ernesto García-Santa Cruz (siblings).

which ended in political murder and continued with the lack of investigation for more than 18 years to date.” Likewise, the Commission asserts “that the next of kin should be considered victims because of the suffering endured during the detention and death of Cantoral-Huamaní and García-Santa Cruz, as well as the years of helplessness and anguish experienced before the inactivity of state authorities to clarify the facts and sanction those responsible. [...]Their right to mental integrity has been violated.”

109. The Representatives of the alleged victims, on the other hand, assert that “[...] the families of Saúl [C]antoral and Consuelo García have not [o]nly suffered the death of their loved ones and the circumstances that [t]hese produced, but also the closing of the investigations in an on-going attempt to conceal the facts for the last 18 years [...].”

110. In its analysis of Convention Article 5, and in regards to the jurisprudence of the Court acknowledging that the next of kin of the victims whose human rights were violated, could also be victims themselves, Peru stated that “[i]n this case, considering the suffering of the victims we can affirm that the afflictions are extended to the closest members of the family. Particularly, those who had close emotional contact with the victim. This is due to the fact that the victims died from unknown causes and also because the guilty parties of the crime have not been discovered, investigated, or sanctioned yet.” However, Peru asserts that it has not violated Convention Article 5 concerning the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz (paras. 27 and 28).

111. Lastly, Peru asked the Court to “[...] keep in mind the documentary proof that maintains kinship and a preexistence of the victim’s next of kin, stressed by the Commission.” Peru refers specifically to the following next of kin:

i) “García-Santa Cruz’s siblings, where the existence of close emotional ties with the victim were not proven”;

ii) “Saúl Isaac Cantoral-Huamani’s parents, where it is necessary to prove their pre-existence to the tragic event because the court documents do not include mention of them in their files”;

iii) “Consuelo García-Santa Cruz’s siblings, where it respectively requests proof of the close emotional tie with the victim, considering the jurisprudence of the Court, so that it can count it as evidence” when appropriate.

112. The Court reiterates that the next of kin of the victims of certain human rights violations can themselves be victims.⁶⁷ For example, the Court has considered in other cases that the rights to mental and moral integrity of the next of kin have been violated because of the additional suffering they have experienced. This is due to the particular circumstances of the violations perpetrated against their loved ones and also because of the overdue proceedings and lack of state activity in the face of the events.⁶⁸

113. The Court believes that the particular circumstances that follow have been proven. First, the victims’ violent death was surrounded by uncertainty and lack of information that is generally the case even today (paras. 69 and 70). The expert physiological evaluation of

⁶⁷ *Case of Bueno-Alves*, see note 8, para. 102; *Case of the Rochela Massacre*, see note 8, para. 137; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 335.

⁶⁸ *Case of the Rochela Massacre*, see note 8, para. 137; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 335; and *Case of Vargas-Areco*, see note 6, para. 96.

Consuelo García-Santa Cruz's family illustrates this. It explains that the family members "in the interviews express a general confusion when talking about what happened in the past. They do [n]ot know what happened, they gather their stories without questioning, without construing their own version, or the versions of others, (ej. "[W]e do not know what happened. First they said that they had been killed, and then they said that they had been run over."). Some stressed that "[they] did not know they had been murdered until after the exhumation."⁶⁹

114. Secondly, there was an attempt to defame Saul Cantoral-Huamani's death, which in turn affected the families. Examples of this include the poster that was left by one of the bodies, and the next of kin felt the weight of the suspicion towards their loved ones as well as themselves of being 'terrorists'. Among other things, there was the belief that Saul Cantoral-Huamani had harmed the economy of his country with his union involvement. On this topic, the expert physiological opinion and testimonies demonstrate that the next of kin of Saul Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz suffered isolation by friends and other next of kin. This was due in some instances to the suspicion that they could themselves be 'terrorists'. One of Mr. Cantoral-Huamani's daughters remembers that "a lot was said after my father died; not only about the poster, but about Consuelo. That she was a 'terrorist'. So many things were said. Before my father died there was propaganda on the TV that terrorists were leading the mining strikes, and the country was losing millions of dollars [...]"⁷⁰

⁶⁹ Written expert opinion submitted by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 429).

⁷⁰ Written expert opinion submitted by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007

115. Thirdly, it is important to emphasize that family members suffered threats and fear related to the investigation of the death of Saúl Cantoral. The next of kin reached a point of not communicating with family members as a method of self-defense. In his testimony, one of Saúl Cantoral-Huamani's brothers said that, "[...] our life changed radically. We could not even go to the police station because we were afraid something might happen to us. This is how we felt during that time. Furthermore, my sister Victoria was horribly beaten in her house [...]. Also, when my mother died, my brother arrived from Brazil [and] was almost kidnapped in the airport in 1989 [...]." One of Saul Cantoral-Huamani's daughters stated, "We began to feel guilty for seeking justice. It was my uncle Ulises who took charge of all of that, to tell us how he was, even though he really did not communicate much with us either because he was afraid that by communicating with us something bad might happen to us."⁷¹

116. Peru's behavior can be added to the already mentioned grievances since it neither advanced the investigations nor clarified the hypotheses of the crimes in 18 years. It lost important pieces of the investigation, like the original autopsy, which generated frustration

(preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 434); written sworn statement submitted by Vanessa Cantoral-Contreras on December 14, 2006 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 383).

⁷¹ Testimony presented by Ulises Cantoral-Huamani's at the public hearing before the Court on January 23-24, 2007. Expert written opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 434); and sworn testimony by Vanessa Cantoral-Contreras on December 14, 2006 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 384).

and helplessness, besides the need for a new exhumation which, in itself, caused great distress.⁷²

117. According to the body of evidence in this case, the indications by the Commission and Representatives, as well as the declarations by Peru concerning the affliction that the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz suffered due to their “mysterious” death and lack of investigation and sanctioning of those responsible, the Court concludes that there was a violation of the right to humane treatment for the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.

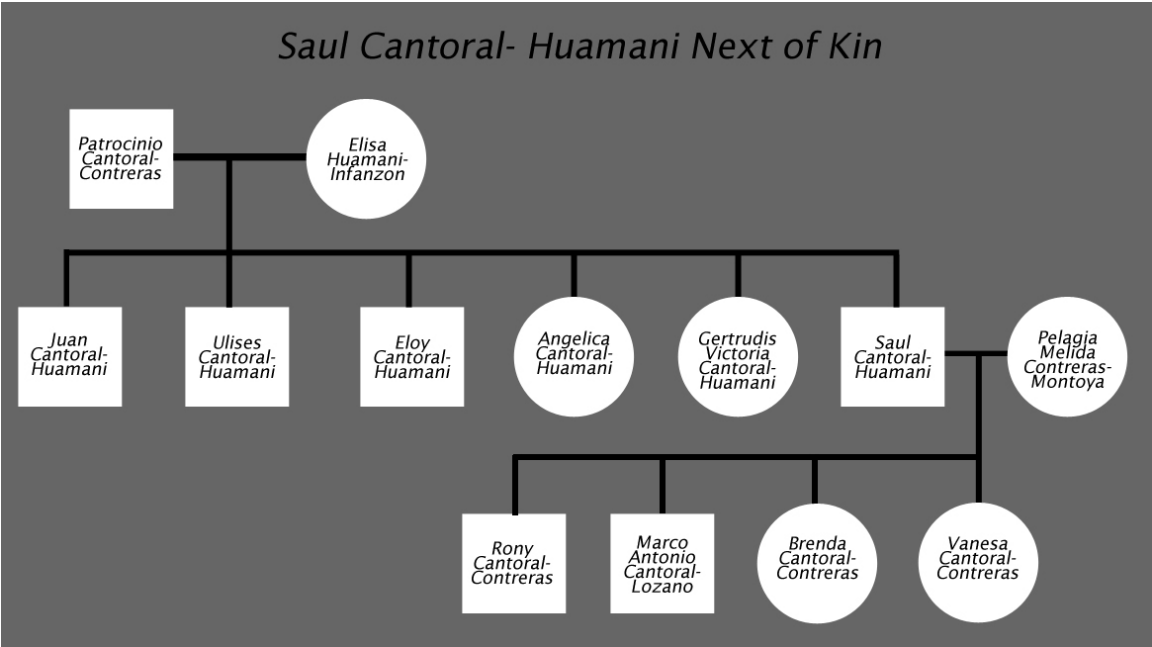
118. The Court considers proven that such infringements to humane treatment were suffered by the wife, parents, children and some siblings of Saúl Cantoral-Huamaní and the parents and some siblings of Consuelo García-Santa Cruz. Particularly illustrative, is the psychological assessment that indicates the breakdown of the family due to Saúl Cantoral’s death. His wife felt obligated to “[...] work while she was finishing her degree [...]. She studied during the day and worked at night [...] and her children were left to fend for themselves, even on Christmas and Mother’s Day.” As far as Saúl Cantoral’s siblings are concerned, “the impact of his death [...] became tied to their search for justice. To some it was their mission in life. The care of his children and family, life itself, was the cost they have paid to carry on this fight [...]”⁷³

⁷²Testimony presented by Ulises Cantoral-Huamaní at the public hearing before the Court on the January 23-24, 2007; interview with Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral included in the expert written opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, pages 426 and 429).

⁷³Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 436).

119. In regards to the family of Consuelo García-Santa Cruz, the psychological assessment explains that her death had a similar effect on her mother and six siblings that were interviewed. “[O]ne observes that each interview repeats itself. There are not a lot of particularities or differences between them [...] they state the same difficulties [...] even the feelings and effects they produce are similar.”⁷⁴

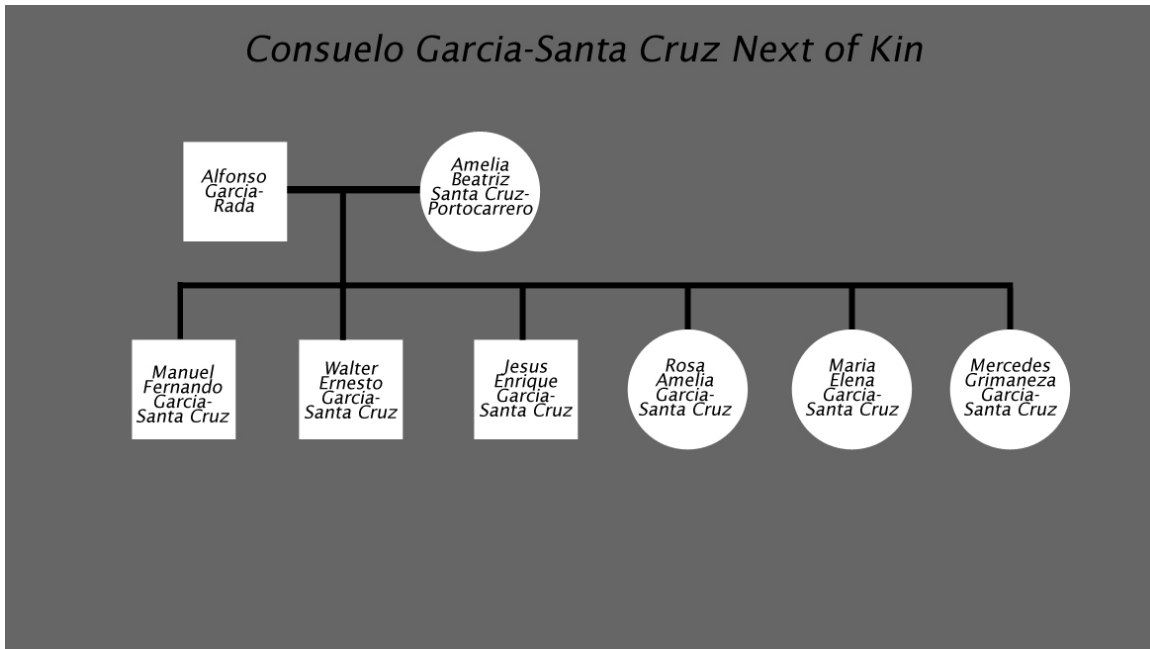
120. The Court concludes that the right to humane treatment was violated for the following next of kin:



For Saúl Cantoral-Huamani: Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral (wife); Elisa Huamani-Infanzón and Patrocino Cantoral-Contreras (parents, both deceased); Marco Antonio Cantoral-Lozano, Vanesa Cantoral-Contreras, Brenda Cantoral-Contreras and Rony Cantoral-Contreras (children); Juan Cantoral-Huamani, Ulises Cantoral-Huamani,

⁷⁴Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 425).

Eloy Cantoral-Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral-Huamaní, Angélica Cantoral-Huamaní (siblings).



For Consuelo García-Santa Cruz: Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero and Alfonso García-Rada (mother and deceased father); Rosa Amelia García-Santa Cruz, Manuel Fernando García-Santa Cruz, María Elena García-Santa Cruz, Walter Ernesto García-Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García-Santa Cruz and Jesús Enrique García-Santa Cruz (siblings).

121. Finally, the Court will refer to those persons that are not considered victims in the case, such as, Rafael Cantoral-Rojas, Yolanda Cantoral-Rojas, Alberto García-Santa Cruz and Alfonso García-Santa Cruz. According to the evidence submitted by the Representatives acknowledging family ties with Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz respectively, the Court remarks that the body of evidence in the case does not prove that they have suffered infringements to their humane treatment according to Convention Article 5. Furthermore, the Court remarks that among the beneficiaries in

the written plea, the Commission had included Mr. Luis Mori-Santa Cruz. If the Representatives did not list him among the siblings of Consuelo García-Santa Cruz in their petitions, arguments or evidence, they did include his name in a list of beneficiaries included in the final pleadings. According to the sworn written testimony by Mrs. Amelia Santa Cruz-Portocarrero, (mother of the victim), Mr. Luis Mori-Santa Cruz is a relative of her brother Luis Santa Cruz-Portocarrero, but not the victim's brother, and he did not live in the same house. The Court observes that although a family tie could exist between Luis Mori-Santa Cruz and Consuelo García-Santa Cruz, a violation of Luis Mori-Santa Cruz's right to humane treatment is not established as a result of the acts of the case. Lastly, in relation to Mr. Isaac Cantoral-Huamaní, who was included in the Commission's petition, the Court accepted that his death occurred in 1975, meaning he was not living during Saúl Cantoral Huamaní's death. For this reason he was not included in the final written petition of the Court and the Representatives.

IX

CONVENTION ARTICLE 8 (RIGHT TO A FAIR TRIAL)⁷⁵ AND ARTICLE 25 (RIGHT TO JUDICIAL PROTECTION)⁷⁶ IN RELATION TO ARTICLE 4 (RIGHT TO LIFE), ARTICLE 5 (RIGHT TO HUMANE TREATMENT), ARTICLE 7 (RIGHT TO PERSONAL LIBERTY) AND ARTICLE 1.1 (OBLIGATION TO RESPECT RIGHTS)

122. The Commission affirms that Peru violated Convention Article 8.1 and Article 25, in accordance to Article 1.1, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo Santa

⁷⁵ In accordance, this Article establishes:

1. Every person has the right to a hearing, with due guarantees and within a reasonable time, by a competent, independent, and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any accusation of a criminal nature made against him or for the determination of his rights and obligations of a civil, labor, fiscal, or any other nature.

⁷⁶ In accordance, this Article establishes:

1. Every person has the right to simple and prompt recourse, or any other effective recourse, to a competent court or tribunal for protection against acts that violate his fundamental rights recognized by the constitution or laws of the state concerned or by this Convention, even though such violation may have been committed by persons acting in the course of their official duties.

Cruz and their next of kin. As for the Representatives of the alleged victims, they agreed with the Commission's argument and declared that by not completing the obligation to investigate and sanction those responsible it creates a pattern without punishment that does not guarantee that the acts will not be repeated again in the future.

123. As for Peru, it recognized that it is “undeniable that in the last 17 years there has been limited progress in the investigation of the murders. These years have proven unproductive at the level of law enforcement and in the Public Prosecutor’s Office.” However, the Court observes that Peru also expressed that it is only “partially responsible” for not respecting the rights of the victims and next of kin to a fair trial and judicial protection. In its opinion because “an independent and impartial investigation currently exists in the Public Prosecutor’s Office, the violation has ceased and in so doing it has not reached [its] completion [...]” (para. 26).

124. First, the Court notes that in virtue of the protection granted by Convention Article 8 and 25, the States are obligated to supply material judicial remedies to the victims of the human rights violations. The remedies should be carried out according to the rules of proper legal procedure.⁷⁷

125. In this case, given the particularities acknowledged by Peru, the Court believes it is indispensable to evaluate the alleged violations.

⁷⁷*Case of La Rochela Massacre*, see note 8, para. 145; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 381; and *Case of the Dismissed Congressional Employees (Aguado-Alfaro et al.)*. Judgment of November 24, 2006, series C No. 158, para. 106.

126. In relation to the proceedings of the State investigative bodies concerning the death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, and considering Peru's confession of acts and the body of evidence in the case, the Court accepts as proven that more than 18 years have passed since the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, in which the investigation has not progressed beyond the initial phase. It has not made any progress whatsoever in identifying the guilty parties or formulating a criminal charge against anyone. However, during all this time questions have continued to arise about the competence of the prosecutors. The end result, although only formally, was the intervention of seven separate public prosecutors, some of whom ordered the filing of the proceedings. According to the evidence in this proceeding, the Court remarks that the police investigation forces, besides adopting some initial measures, only issued reports that indicated general assumptions about the guilty parties responsible for the acts.⁷⁸

127. This Court makes known that the lack of investigative measures was accompanied by the loss of supporting evidence that had been obtained. In particular, the autopsy records of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.⁷⁹ This had recently generated, according to Peru, the beginning of an investigation by the prosecution for a crime "against the court administration for aiding and abetting after the fact." The Court wishes to stress the seriousness of the loss of supporting evidence which required an

⁷⁸Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN submitted by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 6 pages 921-929).

⁷⁹Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN submitted by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 6 page 928); Report No. 11-D4-DINCOTE submitted by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (written file of amendments in response to the petition, amendment 1, page 748).

exhumation and new autopsies many years later. The Court finds it interesting that in the case of Consuelo García-Santa Cruz, the recent autopsy reports coincide with the fact that she had bullet wounds. This is a conclusion that differs completely with the official version of the facts upheld by the authorities in charge of the investigation for many years. Indeed, Report No. 11-D4-DINCOTE submitted to the body of evidence by Peru in this case indicates that “Consuelo García-Santa Cruz does not show any bullet wounds but she does show traumatic head injuries possibly caused by a tire from a moving vehicle, which caused her death [...]”⁸⁰

128. The Court considers proven that, besides the complaint formulated by the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní in the year 2001, which encouraged the reopening of the investigations, questions of competence began to arise and real measures were not adopted (para. 76).⁸¹

129. Likewise, it has been proven before the Court that as of September 5, 2005, more than 14 years after the murders and more than 4 years since the complaint of the next of

⁸⁰ Report No. 11-D4-DINCOTE submitted by the National Anti-Terrorism Department on January 2, 1995 (written file of amendments in response to the petition, amendment 1, page 740).

⁸¹ Indeed, the 45th Prosecutor sent the investigation to the 43rd Prosecutor, who had first heard of the case. The 43rd Prosecutor, in turn, sent the investigation to the Head Dean of Prosecutors in the Judicial District of Lima “so that the office would establish the competence of the case.” On August 19, 2002 the Head Dean of Prosecutors sent the records to the 28th Prosecutor, who specializes in crimes of terrorism, whose only task was to request that the 43rd Prosecutor submit “all the records corresponding to the investigation.” When the file was forwarded, the 43rd Prosecutor sent it to the 2nd Prosecutor, because the Prosecutor was investigating a complaint about actions carried out by the Rodrigo Franco Paramilitary Group. Afterwards, the Special Prosecutor for enforced disappearances, political murders and exhumation of secret graves took over the case, but in 2005 the case returned to the 2nd Prosecutor, where it is today. Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN submitted by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on January 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 6, page 924-925).

kin, the investigations of the case were revisited, and to this day are in the initial stages (para. 76).⁸²

130. The Court recalls its constant jurisprudence in the sense that the duty to complete investigations in cases such as this one, should be carried out without delay. It should include a serious investigation, which is impartial and effective,⁸³ and in which the States should take advantage of all the legal means available⁸⁴ and involve all state institutions.⁸⁵

131. Accordingly, the Court reiterates that the obligation to investigate is an obligation of means not results.⁸⁶ This does not mean, however, that the investigation can be undertaken with “a simple formality destined from the start to be unsuccessful.”⁸⁷ Each state act that comprises the investigative process, like the investigation in its totality, should be orientated towards a specific end, such as: the determination of the truth and the investigation, persecution, capture, prosecution, and when necessary, the sanction of those responsible.

⁸²Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN submitted by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 6, page 926-928); and Report No. 03-2007-2° FPS-MP-FN submitted by the Second Supraprovincial Criminal Court dated February 20, 2007 (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 857).

⁸³*Case of Gómez-Paquiyaury Brothers*, see note 6, para. 146. Also *Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54 para. 143; *Case of Montero-Aranguren et al.*, see note 72, para. 79; and *Case of Ximenes-Lopes*, see note 13, para. 148.

⁸⁴*Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54 para. 143; *Case of Ximenes-Lopes*, see note 13, para. 148; and *Case of Baldeón-García*, see note 6 para. 94.

⁸⁵*Case of the Pueblo Bello Massacre*, see note 54 para. 120; *Case of the “Mapiripán Massacre”*, see note 54, para. 232; and *Case of Huilca-Tecse*. Judgment of March 3, 2005, series C No. 121, para. 66.

⁸⁶*Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, para. 177; *Case of Baldeón-García*, see note 6, para. 93.

⁸⁷*Case of Velásquez-Rodríguez*, see note 54, para. 177. Also *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 255; *Case of Ximenes-Lopes*, see note 13, para 148 and *Case of the Ituango Masacres*, see note 71, para. 296.

132. Likewise, the Court indicates that the power of accessible justice should, within a reasonable time, guarantee the rights of the alleged victims and next of kin, and do everything possible to determine the truth of what happened and sanction those responsible.

133. All these requirements, as well as criteria of independence and impartiality, are also extended to the non-judicial bodies that are responsible for the investigation prior to the judicial process, which is carried out to determine the circumstances of death and sufficient evidence to file a criminal suit. Without fulfilling these requirements, Peru may not later exercise its accusatory authority in an effective and efficient manner. Nor will the tribunals be able to complete the judicial process that this type of violation requires.

134. As has been demonstrated, Peru failed to investigate the circumstances and those responsible for the kidnapping, mistreatment and death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz. The investigation that began in 1989 was conducted by the police as well as the prosecutors. It was a simple formality that did not advance at all. It was archived, which shows that it was obviously ineffective. The Court notes that in the body of evidence of this case it is uncertain if the people that the TRC recommended for criminal investigation have been investigated or have been asked to provide a statement pertaining to the criminal investigation of the death of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.⁸⁸

⁸⁸ Appendix relating to the Rodrigo Franco Paramilitary Group from the Truth and Reconciliation Commission Report (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 815), and Report No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN submitted by the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court on December 2, 2005 (written file of amendments in response to the petition, amendment 6, page 928).

135. The Court points out that for more than 18 years the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz have not received a ruling on the facts and guilty parties. The internal investigation has not guaranteed the victims true access to justice within a reasonable time frame that addresses the reparations of violations and an explanation of the acts that resulted in the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, and accordingly the sanctioning of those responsible. This constitutes a violation of the right to judicial protection and the right to judicial guarantees, according to Convention Articles 8 and 25, together with Articles 4, 5, 7 and 1.1 of the same. These omissions have also meant a failure to meet the obligation to guarantee the rights established in Convention Articles 4, 5 and 7 in relation to Article 1.1 of the same.

*
* *
*

136. In addition to the above, the Commission alleged a violation of the Convention to Prevent and Punish Torture Articles 1, 6 and 8, due to the absence of investigation in the acts of torture. Peru has been a part of the Convention since March 28, 1991. In relation to Article 8, the Commission indicates that the Convention to Prevent Torture establishes the obligation of the State to conduct an investigation immediately when there is reason to believe that there has been torture. In this case Peru cannot defend itself for alleging the lack of evidence about the existence of torture. Likewise, the Commission argues that Peru also violated the Convention to Prevent Torture Article 6 for not investigating and not adopting effective steps to avoid the repetition of such acts in the future.

The list of people called to testify before the Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court does not include any of the four people mentioned in the Final Report by the TRC.

137. As for the Representatives, they allege that the evaluations from the Institute of Legal Medicine and Peruvian Forensic Anthropology Team confirm the torture of the alleged victims before their executions. They stressed that Peru failed to meet its obligation in relation to Articles 1, 6 and 8 of the Convention to Prevent Torture as of April 28, 1991, due to this lack of investigation and sanctioning of those responsible.

138. Peru proposed as a preliminary exception the irrelevance of the stated treaty in this case, which was rejected previously (paras. 16-19).

139. The Court believes it necessary to stress that although the Convention to Prevent Torture was not in force for Peru at the time of the murder of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, Peru was still obligated to respect the physical and moral integrity of each person and to assure that “no-one [be] subjected to torture or to cruel, inhumane or degrading treatment,” as established in Convention Article 5.1 and 5.2. The Convention to Prevent Torture became effective on April 28, 1991, such that the obligations in relation to humane treatment for which Peru had already submitted stemmed from the Convention. The obligations were specified and specialized by the Convention to Prevent Torture which refers to, among others, the prevention and investigation of acts infringing upon humane treatment.

140. In this case, the Court has declared that due to the lack of investigation and lack of sanctioning acts which infringe upon the humane treatment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, the next of kin have been injured. This is according to the violation of the rights established in Convention Articles 8 and 25 in relation, among others, with Article 5 of the same, in conjunction with Article 1.1 of the treaty. Likewise,

acknowledging that the obligation to guarantee rights established in Convention Article 5.1 imposes the duty on the State to investigate possible acts of torture or other cruel, inhuman or degrading treatment,⁸⁹ the Court declares the violation, among others, of the right set forth in Convention Article 5, in relation to Article 1.1. In light of the above, the Court does not find it necessary to issue an additional ruling to determine if the same acts would constitute a non-fulfillment of the Convention to Prevent and Punish Torture.

X
ARTICLE 16 (FREEDOM OF ASSOCIATION)⁹⁰
IN REGARDS TO ARTICLE 1.1 (OBLIGATION TO RESPECT RIGHTS)
OF THE CONVENTION

141. The Commission noted that “throughout their lives Saúl Isaac Cantoral-Huamaní and Consuelo Trinidad García-Santa Cruz were dedicated to lawful, peaceful, union involvement, and that this ultimately lead to their extra legal execution. It infringed upon their right to freedom of association not only to their detriment, but to that of the community and the Peruvian labor force. The Representatives agree with the Commission and note that because of Consuelo García-Santa Cruz’s work with the mining wives she was “linked with the mining union and her death therefore, was not a coincidence, but connected to the work that she carried out through her Association.” In turn, Peru indicated that the acts specified and the “limited investigations” do not allow the Commission’s allegations to be “confirmed or denied“. Furthermore, Peru also pointed out that the evidence presented is

⁸⁹*Case of Bueno Alves*, see note 8, para. 88; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, see note 6, para. 344; *Case of Vargas-Areco*, see note 6, para. 78.

⁹⁰ Article 16 of the Convention establishes:

1. Everyone has the right to associate freely for ideological, religious, political, economic, labor, social, cultural, sports, or other purposes.
2. The exercise of this right will be subject only to such restrictions established by law as may be necessary in a democratic society, in the interest of national security, public safety or public order, or to protect public health or morals or the rights and freedoms of others.
3. The provision of this article does not bar imposing legal restrictions, including even the loss of the right of association, on members of the armed forces and the police.

“more solid in the case of Mr. [...] Cantoral-Huamaní compared to that of Miss Consuelo Trinidad García-Santa Cruz.”

142. As was mentioned earlier (paras. 51, 54, and 66), Saúl Cantoral-Huamaní was an important mining leader who promoted and lead the national mining strikes during the period in question. Due to his leadership in the mining demands he was kidnapped and received constant threats. This harassment occurred, moreover, in a context of union violence.

143. In turn, Consuelo Trinidad García-Santa Cruz was a founding member of the Women’s Center “Filomena Tomaira-Pacsi” Association created in 1985 whose mission was to train and serve as consultants for the Housewives Committee in the mining camps throughout the country, and to attend to the needs of the mining families. The right of the freedom of association for Consuelo García-Santa Cruz was directly tied to the mining union demands and the diffusion of mining women’s rights.⁹¹ As a member of the Women’s Center she participated in the 1988 national mining strikes. The Center organized, among other activities, reading courses for the mining women and children, contributed to the mining family potlucks and held activities to promote health.⁹²

⁹¹ Testimony by Rosa Amelia García-Santa Cruz, Valverde’s widow, at the public hearing before the Court on January 23rd and 24th, 2007. Article entitled “*Fuerza y ternura*” (*Strength and Tenderness*) published in the Magazine *Sí* during the week of February 20-27, 1989 (preliminary exception file, merits and possible reparations and costs, page 922). Article entitled “*Testigo puede identificar a los asesinos*” (*Witness Can Identify Assassins*) published in the daily newspaper *Diario La República* on February 15, 1989 (Appendix to the lawsuit file, Appendix 1.1, pg. 138).

⁹² Testimony by Rosa Amelia García-Santa Cruz, Valverde’s widow, at the public hearing before the Court on January 23rd and 24th, 2007. Article entitled “*2,000 policías a la caza de los asesinos*” (*2,000 Policemen Hunting the Assassins*) published in the daily newspaper “*Diario La República*” on February 15, 1989 (Appendix to the lawsuit file, Appendix 1.1, pg. 140). Article entitled “*Consuelo García fue asesinada*” (*Consuelo García Was Assassinated*) published in “*Doble Jornada*” on March 6, 1989 (Appendix to the lawsuit file, Appendix 1.1, pg. 201).

144. Article 16.1 of the Convention establishes that anyone under the jurisdiction of the States Parties has the right to associate freely with others without the intervention of public authorities that limit or hinder the exercise of the referred right. Furthermore, they enjoy the right and the freedom of association with the goal of finding common fulfillment by lawful means, without pressures or setbacks that might alter such goal.⁹³ Besides these negative duties, there are positive obligations derived from the freedom of association to prevent attempts against the same, to protect whomever exercises and investigates the violations of this freedom. These positive duties must be adopted, even in private circles, if the case merits such.⁹⁴ As previously determined, the Court considers that the protective scope of Article 16.1 includes the exercise of union freedom.⁹⁵

145. In turn, the Union Freedom Committee of the ILO has noted that union rights cannot be exercised in a context of impunity in situations of union violence, characterized among other things, by extralegal executions.⁹⁶

146. Peru must guarantee that everyone can freely exercise their union freedom without fear of being subject to violence. Otherwise, the ability of groups to organize to protect their interests could be diminished.⁹⁷ It is important to mention that when analyzing a complaint against Peru (para. 57), which included the accusation of Saúl Cantoral-

⁹³ *Case of Baena-Ricardo et al.* Judgment of February 2, 2001. Series C. No. 72, para. 156. Also *Case of Huilca-Tecse*, note 94, para. 69.

⁹⁴ *Case of Huilca-Tecse*, note 94, para. 76.

⁹⁵ *Case of Huilca-Tecse*, note 94, para. 77.

⁹⁶ Union Freedom Committee Report of the International Labor Organization, number 337, concerning Colombia, para. 48, para. 535 and 539.

⁹⁷ *Case of Huilca-Tecse*, note 94, para. 77.

Huamaní's and Consuelo García-Santa Cruz's murder, the ILO Union Freedom Committee considered that the violent atmosphere constitutes a severe obstacle for the exercise of union rights.⁹⁸ Union freedom can only be exercised in a situation in which fundamental human rights are respected and fully guaranteed, particularly those related to life and personal security.⁹⁹ This Court highlights Peru's obligation to effectively investigate with due diligence crimes against union leaders. Not investigating such acts has a threatening effect that prevents the free exercise of union rights. The importance of this due diligence is emphasized in violent settings against the union parties.

147. On the basis of the acknowledged and proven facts in this case, the Court considers that the legitimate exercise of his right to freedom of association by Mr. Saúl Cantoral-Huamaní in his union involvement motivated the attacks on his person and, ultimately, on his life." (paras. 60 and 67). This, in turn, to his detriment generates a violation of Article 16 of the Convention. As far as the social worker Consuelo García-Santa Cruz is concerned, the Court observes that her activities, which were directed at promoting the "Mining Housewives Committees," were directly linked to accompanying the mining strikes. In particular, during the two national strikes, Consuelo García-Santa Cruz was supporting the mining women and their families that were on strike (paras. 52 and 143).

148. Furthermore, the Court considers that Saúl Cantoral-Huamaní's and Consuelo García-Santa Cruz's murder had an intimidating effect on the Peruvian mining union

⁹⁸ Union Freedom Committee Report of the International Labor Organization, number 278, concerning Peru, para. 48, para. 237.

⁹⁹ *Case of Huilca-Tecse*, note 94, para. 75.

members in the movement. In a context such as the current case, such murders not only limit the freedom of association of an individual but also the right and freedom of a specific group to associate freely without fear. In other words, it affected the freedom of the miners to exercise this right.¹⁰⁰ Otherwise, this effect of intimidation is accentuated and becomes much more serious because of the aura of impunity that surrounds the case.

149. Consequently, the Court considers that Peru is responsible for violating the right of freedom of association established in Article 16 of the Convention, concerning the non-compliance to the obligation established in Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamani and Consuelo García-Santa Cruz.

XI

REPARATIONS

(Application of Article 63.1 of the Convention)¹⁰¹

150. The Commission asks the Court to order measures of reparations, satisfaction, and guarantees of non repetition. In regard to reparations, it requests that the Court order compensation measures aimed at adequately making reparation to the victims and their next of kin in an economic and non-economic way for the violations of their rights. In

¹⁰⁰ Testimony by Ulises Cantoral-Huamani at the public hearing before the Court on January 23rd and 24th, 2007, in which he mentioned that “the death of [his] brother had affected the other miners deeply. I had never seen such solidarity with a family; they arrived from all the mining centers in Lima. They were moved at his funeral, acting like they had lost a loved one. The Union later started falling apart until it was totally debilitate[d].”

¹⁰¹ Article 63.1 of the Convention establishes:

If the Court finds that there has been a violation of a right or freedom protected by this Convention, the Court will rule that the injured party be ensured the enjoyment of his right or freedom that was violated. It will also rule, if appropriate, that the consequences of the measure or situation that constituted the breach of such right or freedom be remedied and that fair compensation be paid to the injured party.

regard to the latter, it requests that the Court order Peru to conduct an immediate investigation of the facts; an investigation that is thorough, impartial, and effective whose main purpose is to establish the responsibility of the illegal and arbitrary loss of freedom, torture and extralegal execution of the victims. The Court order Peru to conduct a thorough, impartial, and effective investigation of the people that took part in the unsuccessful investigations. Lastly, to adopt the preventative measures needed to avoid a future occurrence of the same events, like those in this case, and to preserve the memory of the victims as leaders and activists in the labor union movement in Peru. The Commission also requests that Peru be ordered to pay the legal fees incurred by the next of kin of the victims in the negotiation of this case both at the national level and the Inter-American level as well.

151. In turn, the Representatives request that the Court, due to Peru's declaration of international responsibility, order comprehensive reparations proportional to the damages caused to Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as well as to their next of kin. It requests that the court order the adoption of reparation measures in two categories. First, the Representatives request compensation measures both in favor of Saúl Cantoral-Huamaní, Consuelo García-Santa Cruz, and their next of kin. Regarding the former they affirm that they should be entitled to reparations because of economic and non-economic damages for violating the rights established in Articles 7, 5.1, 4, 8.1, 25 and 16 of the Convention. Regarding the material damages, they request the reparation of lost earnings and the consequential damages. As for the next of kin, they should be entitled to reparations for economic and non-economic damages due to the violation of rights established in Articles 5.1, 8.1, and 25 of the Convention. In relation to the measures of economic compensation, they maintain that Peru "has lost the right to focus its victim

reparations domestically due to the international responsibility which it has incurred.” They reject every restriction that Peru intends to impose within its borders that would prevent the standards established by the court from being followed. In particular, they request the compensation of the “expenses related to the necessary funeral rites” as well as the cost “of lost work days before government institutions trying to secure an effective investigation of the facts.” Furthermore, they request that the Court order Peru to adopt the measures to guarantee the next of kin of the victims “the medical attention necessary to recover their health to the degree possible, and provide them with the medication that their treatment requires, for as long as it takes.” Lastly, the Representatives maintain that the actual victims and next of kin life aspirations were harmed, and request that the Court order Peru award “educational scholarships to Saúl Cantoral’s children and professional training to his brother Ulises Cantoral and his wife Pelagia Mélida.”

152. As for the measures of satisfaction and non repetition, the Representatives request a “thorough, impartial, effective, and immediate investigation of the facts to determine and sanction those responsible for ordering as well as those responsible for carrying out the kidnapping, torture and murder of the victims. This includes those who illegally meddled in on-going investigations by various state organizations. Furthermore, they request that the Judgment of the Court be published in the official newspaper and a newspaper with national circulation. Peru should be ordered to publicly ask the next of kin of the victims for forgiveness in a ceremony in which the highest authorities, the mining workers and women organizations in Peru participate” while being broadcast through the mass media. Lastly, the Representatives request the payment of expenses incurred in the negotiation of this case at both the national and the Inter-American level.

153. In their final arguments upon consulting the next of kin, the Representatives noted that “given the social significance of the victims,” it is essential to request “measures that have a collective significance, in particular, “the creation of a state institution for the training and protection of women’s rights.” In their final arguments, the Representatives also request that the sum of \$7,500 (seven thousand five hundred US dollars) seized in the belongings of Saúl Cantoral-Huamaní, be returned to the Mining Union where he served as Secretary General.

154. In turn, Peru, among other considerations, requests that the court determine if the injury to health appealed for by the Representatives “in this case, is a damage worth compensating, and different from moral damage.” On the other hand, Peru answers the request for reparation of damage to life aspirations mentioned by the Representatives, considering that “it only makes sense in a different supposition of the death of the victim.” When referring to the next of kin of the victims, “suggesting the existence of the next of kin life aspirations changes the idea of the concept, and this attitude contributes [...] to judicial insecurity.” Peru estimates that the Court “can reverse the current jurisprudence tendency, by expressing before the facts, that [the damage to life aspirations] ‘is not susceptible [...] to economic measures’” and it maintains that “some infringements are susceptible of being evaluated, therefore, they can be compensated [...].”

155. Furthermore, Peru requests that the Court remember the documentary list that maintains the kinship and the preexistence of the victims’ next of kin, as is also shown with close emotional contact in certain cases. Additionally, it notes that “with respect to the monetary reparations that result from the Peruvian State’s responsibility, it proposes the determination of the amounts according to the policy that Peru is implementing or will

implement through legislative or administrative means.” In the same way, Peru highlights the creation of the High Level Multi-Sectorial Commission, responsible for promoting “peaceful policy, collective reparations and national reconciliation”, as well as the adoption of the Law of the Comprehensive Program of Reparations, and requests that the Court “apply the standards approved by the national Peruvian legislature.” As far as the measures inclined to avoid the repetition of the facts, Peru offers to “continue with a thorough investigation through the appropriate bodies, that includes all those responsible for the acts while facilitating the application of the corresponding criminal punishment.” Furthermore, Peru accepts the publication of the Judgment in a nationally circulated newspaper. Lastly, it notes that various measures have been adopted domestically among others, “respect for human rights education.”¹⁰²

156. The Court considers that it is a principle of International Law that every violation of an international obligation that has resulted in damage implies the duty to repair it adequately.¹⁰³ The Court bases its decisions regarding reparations on Article 63.1 of the Convention.¹⁰⁴

¹⁰² Peru cites Law No. 27741 which “establishes the educational policy in human rights material and Humanitarian International Law and the obligation of its diffusion, permanent, and systemic teaching.” The general educational Law No. 28044, in which the “the proposal for reforms in education suggested by the TRC have been incorporated.” The approval by Ministry order of the “Manual of Human Rights applied to the police duties” Law No. 27775, which “regulates how Judgments are produced by the Supranational Courts.” Article 151 of the Organic Law of Judicial Power, which “orders the Ministry of Exterior Relations to forward to the Supreme Court of Justice the Judgment produced” by the Court, which in turn “directs the Court where the lawsuit originated for its judgment.” And the collection of Judgments from the Constitutional Court in which “it so happens that the Judgments of the Court are part of the internal Law.”

¹⁰³ *Case of Velásquez-Rodríguez*. Compensation (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of July 21, 1989. Series C, No. 7, para. 25. Also *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 226, *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 128. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 199.

¹⁰⁴ *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 226. *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 128. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 199.

157. Considering the partial recognition of the facts by Peru (paras. 22 and 23), the facts that the Court has declared as proven in the case, in keeping with the considerations regarding the background presented and the violations of the Convention declared in the previous chapters, and in light of the criteria established in the jurisprudence of the Court in relation to the nature and scope of the obligation to provide reparations,¹⁰⁵ the Court will proceed to determine who should be considered the injured party in this case and to analyze the claims presented by the parties with the goal of establishing the appropriate reparations.

A) Injured parties

158. The Court proceeds to determine the people considered the “injured party” according to the terms of Article 63.1 of the Convention, who will be the beneficiaries of the reparations ordered in the indicated terms.

159. Firstly, the Court considers injured parties Mr. Saúl Cantoral-Huamaní and Mrs. Consuelo García-Santa Cruz, as victims of violations of Articles 4, 5, 7, and 16 of the Convention, according to Article 1.1 of the same, as was proven in the previous paragraphs (paras. 106 and 149).

160. Secondly, the “injured party” includes the next of kin of Mr. Cantoral-Huamaní and Mrs. García-Santa Cruz that were declared victims of the violation of the rights established

¹⁰⁵ *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 129. *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 228. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 203.

in Articles 5.1, 8.1 and 25 of the Convention, according to Article 1.1 of the same (paras. 120 and 135).

The next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní are:

Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral (wife); Elisa Huamaní-Infanzón and Patrocinio Cantoral-Contreras (deceased parents); Marco Antonio Cantoral-Lozano, Vanesa Cantoral-Contreras, Brenda Cantoral-Contreras and Rony Cantoral-Contreras (children); Juan Cantoral-Huamaní, Ulises Cantoral-Huamaní, Ely Cantoral-Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral-Huamaní, and Angélica Cantoral-Huamaní (siblings).

The next of kin of Consuelo García-Santa Cruz are:

Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero and Alfonso García-Rada (mother and deceased father); Rosa Amelia García-Santa Cruz, Manuel Fernando García-Santa Cruz, María Elena García-Santa Cruz, Walter Ernesto García-Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García-Santa Cruz and Jesús Enrique García-Santa Cruz (siblings).

161. Regarding the distribution of the economic and non-economic compensation that corresponds to the next of kin of the deceased victims, the Court, according to the criteria used in the different cases,¹⁰⁶ determines that it will be distributed as follows:

a) fifty percent (50%) of the compensation should be divided into equal parts among the daughters and sons of the victims;

¹⁰⁶ *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 237. *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 421. *Case of Goiburú et al.*, note 72, para. 148.

b) fifty percent (50%) of the compensation should be given to the spouse, partner or permanent significant other of the victim, at the time of death;

c) If the victim happens to have no children, spouse, partner or permanent significant other, fifty percent (50%) of the compensation will be given to the parents and divided in equal shares among them. If one of them is deceased, the amount will be added to the other. The remaining fifty percent (50%) will be divided in equal shares among the siblings of the victim; and

d) In the event that no next of kin exists in any of the previously defined categories above, what would have corresponded to that next of kin in that category, will be added proportionally to the share that the others are entitled to.

162. As for the next of kin of the victims entitled to the compensation established in this Judgment who have died or passed away before they were given their respective compensation, their compensation will be allocated to their beneficiaries, according to the applicable internal law.

B) Reparations

163. The Court proceeds to determine the appropriateness of granting economic reparations, and if so, the amounts.

164. Before proceeding, the Court notes what Peru expressed in the response to the petition, in that “[a]s far as the monetary reparations that result from the determination of

responsibilities the Peruvian State proposes to determine the amount according to the policy that the State is implementing or will implement, through a legislative or administrative means,” and that the “State apply to the next of kin of the ten [numerical error from quoted passage retained] people affected, Law No. 28592, that creates the Comprehensive Program for Reparations, and current set of rules. It does not believe that an additional sum should be accepted for economic reparations.” These arguments, with some differences in wording, can be found in their final pleadings.

165. Firstly, the Court reiterates that the obligation to make amends is regulated in all aspects by International Law.¹⁰⁷ Furthermore, the Court values Peru’s intention of implementing reparation policies in its internal law, through a comprehensive program that has the formality of a law. However, in a previous similar manner, it notes that this case is not comprised nor is there any supporting evidence that indicates that Law No. 28592 which creates the Comprehensive Program of Reparations applies to this case. Therefore, the Court will not analyze this argument nor will it analyze the scope of this law.¹⁰⁸

B.1) Economic Damage

166. The Court points out that economic damage supposes the damage of the income that the deceased victim would most likely have made within their life, the expenses

¹⁰⁷ *Case of Velásquez-Rodríguez*. Compensatory Damages (Art. 63.1 American Convention on Human Rights), note 114, para. 30; and *Case of Aloeboetoe et. al.* Reparations (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of September 10, 1993. Series C, No. 15, para. 44. Also *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 226; *Case of La Cantuta*, note 8, para. 200; *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 415.

¹⁰⁸ *Case of La Cantuta*, note 8, para. 212.

caused by the events and the economical consequences that have a direct link with the facts of the case.¹⁰⁹

167. According to the income that Mr. Saúl Cantoral-Huamaní would have received, the Representatives, in their written briefs, arguments and evidence, provided an estimate, taking into account certain aspects about him, such as: his age, life expectancy in his particular case, the monthly salary he received as a “class A welder for Hierro Perú” along with other pay benefits, and the retirement age in the mining industry. Likewise, according to Mrs. Consuelo García-Santa Cruz’s lost earnings, the Representatives came up with an estimate based on similar criteria that was previously mentioned: age, life expectancy, salary, and work benefits received as a worker at the “Filomena Tomaira-Pacsi Association.”

168. The Representatives claim that at the time of the events, Saúl Cantoral-Huamaní was 42 years old and that the life expectancy in Peru at the time was 43.9 years of age. However, they consider that this statistical projection should not be applied because the victim could have surpassed it by many years, since his older brother Juan was 66 years old and his brother Ulises Cantoral-Huamaní was 62 years old, when the brief was presented. Based on this argument, the Representatives estimate the calculation between February 1989 and February 2006, reaching the total sum of 73,781.98 *nuevo soles* (US \$22,563.30, twenty-two thousand five hundred and sixty-three dollars and thirty cents). Likewise, they apply the 25% increase in the Minimal Legal Salary corresponding to the minimal mining salary (Supreme Decree No. 030-89-TR on August 2, 1989). Furthermore,

¹⁰⁹ *Case of Bámaca-Velásquez*. Reparations (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of February 22, 2002. Series C, No. 91, para. 43. Also *Case of La Cantuta*, note 8, para. 213; *Case of Goiburú et al.*, note 72, para. 150; and *Case Montero-Aranguren et al.* (Detention Center of Catia), note 72, para. 126.

the Representatives apply the labor legislation governing the retirement of the miners, in which they have the right to retire between 50-55 years of age, and receive a pension which is equal to 100% of their salary or a referential payment, without exceeding the maximum amount of pension established in Law No. 19.990 (Law 25009 on January 25, 1989, Articles 1 and 9).

169. Regarding Consuelo García-Santa Cruz, the Representatives point out that at the time of the events, she was 33 years of age with a life expectancy of 55.5 years. Following the criteria mentioned above, the Representatives consider that the estimated life expectancy should not be applied since the victim could have out-lived the estimate by many years, taking into account her older siblings, Rosa Amelia who was 54 years old and Manuel Fernando García-Santa Cruz who was 53 years old, when the brief was presented before the Court. Based on this argument, the Representatives estimate the calculation between February 1989 and February 2006, reaching the total sum of 59,025.68 *nuevo soles* (US\$18,050.66, eighteen thousand and fifty dollars and sixty-six cents).

170. Peru did not answer the Representatives' claim or question the accuracy of the amounts that they referred to.

171. Based on the criteria of fairness, the Court considers it appropriate to order Peru to pay the amount of US\$22,500.00 (twenty-two thousand five hundred dollars) for lost earnings on behalf of Mr. Cantoral-Huamaní and US\$18,000.00 (eighteen thousand dollars) for lost earnings on behalf of Mrs. García-Santa Cruz.

172. The compensation referred to in the previous paragraph should be distributed among the next of kin of the deceased victims according to paragraph 161 of this Judgment. Peru should make the payments within one year of the notification of this Judgment.

173. According to the cost “of the work days that were lost before the government offices while trying to promote an effective investigation of the facts,” requested by the Representatives, the Court notes that supporting evidence was not provided. However, the Court will rule on this matter by considering the expenses and procedural costs, at the same time taking into consideration the resulting damages due to the lack of investigation, to determine the reparations for non-economic damages according to the next of kin for the corresponding violations in Articles 5, 8, and 25 of the Convention.

174. Likewise, there was also no proof provided for the funeral expenses. The Court presumes, as it has in previous cases, that the next of kin incurred many expenses due to the death of a family member¹¹⁰ and notes that in the case of Saúl Cantoral-Huamaní the Mining Union at Hierro Perú had probably taken care “of many of the burial expenses.”¹¹¹ The Court stresses that when determining a violation of the Convention, there is an obligation for reparation that falls exclusively on the State. Consequently, according to the circumstances of this case and the previous decision by the Court, the Court sets in fairness US\$1,000.00 (one thousand dollars) as the amount for reparations of the funeral expenses for each of the deceased victims. According to what was requested by the

¹¹⁰ *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 251. *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 428. *Case Servellón-García et. al.*, note 13, para. 177.

¹¹¹ Sworn written affidavit by Vanessa Cantoral-Contreras (preliminary exception file, merits, possible reparations and costs, page 389).

Representatives, those amounts should be given to Saúl Cantoral-Huamaní's wife and Consuelo García-Santa Cruz's mother. Peru should pay this amount within one year of the notification of this Judgment.

B.2) Non-economic damages

175. Now it is necessary to determine the reparations for non-economic damages, according to what the Court understands from its hearing of the case. The Court stresses that non-economic damages include suffering and hardship caused to the actual victim and those close to them, as well as the damage to people's important valuables, and the non-economic disruption in the life of the victim or their family. Since it is impossible to assign a precise monetary equivalent to the non-economic damages, it can only be a compensatory amount, for the purpose of comprehensive reparation to the victim. This compensation can include the payment of an amount of money or property or services appraised in money, that the Court determines is reasonable in its judicial discretion and in terms of equality. This can also be fulfilled through acts or works of public recognition or impact, whose overall affect recognizes the dignity of the victim and prevents violations of human rights from reoccurring.¹¹²

176. Following the criteria established in other cases,¹¹³ the Court considers that the non-economic damages inflicted upon Mr. Cantoral-Huamaní and Mrs. García-Santa Cruz

¹¹² *Case of the "Juvenile Reeducation Institute"*. Judgment of September 2, 2004. Series C, No. 112, para. 295. Also *Case of La Cantuta*, note 8, para. 216. *Case of Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 430. *Case of Vargas-Areco*, note 13, para. 149.

¹¹³ *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 256. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 217. *Case of Goiburú et al.*, note 72, para. 157.

are obvious. It is human nature that any person subjected to the arbitrary and illegal deprivation of freedom and to inhumane treatment prior to their extralegal execution, as occurred in this case, should experience deep suffering and fear, distress, helplessness and insecurity. For this reason, this damage does not require proof.

177. Considering the circumstances of the case and the rulings in similar cases, the Court believes it appropriate to set US\$50,000.00 (fifty thousand dollars) as the amount for each of the deceased victims, as compensation for the non-economic damages that the violations of human rights reported in this Judgment caused Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz.

178. Regarding specific next of kin of the deceased victims, it has been established that they were victims of the violations of Articles 5, 8 and 25 of the Convention, according to the terms in paragraphs 112-120 and 135 of this Judgment.

179. As established in this Judgment, the violations of the rights to life, freedom, and humane treatment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz caused damage to their families emotionally and economically, while affecting their work (paras. 113-119), and physical and mental health (para. 195-202).

180. International jurisprudence has established repeatedly that the Judgment constitutes in itself a form of reparation.¹¹⁴ However, considering the circumstances of this

¹¹⁴ *Case of Suárez-Rosero*. Reparations (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of January 20, 1999. Series C, No. 44, para. 72. Also *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 203. *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 264. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 219.

case, the suffering that the violations caused the next of kin established as victims, the change of life for both families, and the remaining consequences of non-economic damages that they suffered, the Court considers it necessary to order¹¹⁵ the payment of the following amounts as compensation for the non-economic damages suffered:

- i. US\$25,000.00 (twenty-five thousand dollars) in favor of Pelagia Mélida Contreras-Montoya;
- ii. US\$20,000.00 (twenty thousand dollars) in the case of the mother, the father, and each daughter and son of Saúl Cantoral-Huamaní;
- iii. US\$20,000.00 (twenty thousand dollars) in the case of the mother and father of Consuelo García-Santa Cruz; and
- iv. US\$5,000.00 (five thousand dollars) in the case of each brother and sister mentioned in paragraph 160 of this Judgment.

181. The damages caused by the stated violations were even worse in the case of Pelagia Mélida Contreras-Montoya (Saul's wife) and Ulises Cantoral-Huamaní (Saul's brother). Pelagia Mélida Contreras-Montoya tirelessly followed the domestic investigations of the death of her husband while Ulises Cantoral-Huamaní followed the investigations of his brother. They even testified before the Truth and Reconciliation Commission. Without ignoring the efforts of the other family members, Ulises Cantoral-Huamaní assumed a leading role in tracking the domestic investigations during the 18 years that transpired. The Court adds that in order to assume this role, Ulises Cantoral-Huamaní had to distance himself from his own family.

¹¹⁵ *Case of Bueno-Alves*, note 8, paras. 204 and 205. *Case of La Cantuta*, note 8, para. 219. *Case of Goiburú et al.*, note 72, para. 160.

182. Likewise, as mentioned by the Court (para. 115), Gertrudis Victoria Cantoral-Huamaní, who was pregnant at the time of the events, was beaten in her house by unidentified individuals who broke in and intimidated her about the investigations that her brother Ulises Cantoral-Huamni was carrying out.¹¹⁶ As for Eloy Cantoral-Huamaní, the Court points out that he was studying outside the country when Ulises Cantoral-Huamaní died. When he returned to Peru, because his mother passed away, he suffered a kidnapping attempt. Furthermore, the Court observes that Eloy was assaulted in his own home, during which, Ulises Cantoral-Huamaní said his brother's case file was stolen.¹¹⁷

183. This Court recognizes these events and sets an additional compensation amount for each of the individuals mentioned in paragraphs 181 and 182 at US\$5,000.00 (five thousand United States dollars).

184. Peru should pay the compensation for non-economic damages within one year of the notification of this Judgment.

*
* *

185. Based on all the above, the Court sets as compensation for economic and non-economic damages, the following amounts:

<i>Beneficiaries</i>	<i>Amount</i>
Saúl Isaac Cantoral-Huamaní	US\$72,500.00
Consuelo Trinidad García-Santa Cruz	US\$68,000.00
<i>Next of kini of Saúl Cantoral-Huamaní</i>	
Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (wife)	US\$31,000.00
Elisa Huamaní-Infanzón (mother, deceased)	US\$20,000.00
Patrocinio Cantoral-Contreras (father, deceased)	US\$20,000.00
Marco Antonio Cantoral-Lozano (son)	US\$20,000.00

¹¹⁶ Written testimony by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, page 434).

¹¹⁷ Testimony by Ulises Cantoral-Huamaní given during the public hearing on January 23, 2007 before the Inter-American Court.

Vanessa Cantoral-Contreras (daughter)	US\$20.000.00
Brenda Cantoral-Contreras (daughter)	US\$20.000.00
Rony Cantoral-Contreras (son)	US\$20.000.00
Juan Cantoral-Huamaní (brother)	US\$5.000.00
Ulises Cantoral-Huamaní (brother)	US\$10.000.00
Eloy Cantoral-Huamaní (brother)	US\$10.000.00
Gertrudis Victoria Cantoral-Huamaní (sister)	US\$10.000.00
Angélica Cantoral-Huamaní (sister)	US\$5,000.00
<i>Next of kin of Consuelo García-Santa Cruz</i>	
Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero (mother)	US\$21,000.00
Alfonso García-Rada (father, deceased)	US\$20,000.00
Rosa Amelia García-Santa Cruz (sister)	US\$5,000.00
Manuel Fernando García-Santa Cruz (brother)	US\$5,000.00
María Elena García-Santa Cruz (sister)	US\$5,000.00
Walter Ernesto García-Santa Cruz (brother)	US\$5,000.00
Mercedes Grimaneza García-Santa Cruz (sister)	US\$5,000.00
Jesús Enrique García-Santa Cruz (brother)	US\$5,000.00

186. Peru should make the payments for compensation regarding non-economic damages directly to the beneficiaries within one year of the notification of this Judgment.

C) Reparation Measure

187. Finally, the Court declares that the sum of US\$7,500.00 (seven thousand five hundred US dollars), a sum that was originally given to Saúl Cantoral-Humaní by the Mining Federation but was left in the hostel where he was staying moments before his death, has not been recovered. The sum was confiscated by the authorities in charge of the investigation and judicially deposited, but has since been lost or stolen while it was under the court-ordered deposit. This was not only backed up by the Representatives' testimony, but by the evidence presented by Peru. The evidence indicates that on May 8, 1995 a public prosecutor's office ordered that the proceedings before the current public prosecutor's office be stopped "because there was evidence of the alleged crime against the National Trust- with the theft of the National Bank No. [...] Judicial Deposit Certificate dated April 18, 1989, in the amount of US\$7,500.00." The loss of this sum of money, while

under Peru's custody, has a direct correlation with the facts of the case and consequently, should be restored. Therefore, if this amount of money has not been returned yet, the Court suggests that it be restored to Mrs. Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral, who could use it for the reasons she deems necessary.

D) Other forms of reparation

(Measures of satisfaction and guarantees of non-repetition)

188. In this section the Court will determine the measures of satisfaction needed to compensate for the non-economic damages; damages that don't have economic implications. It will also suggest comprehensive measures or measures of public repercussion.

i) The obligation to investigate the events that generated the violations in this case, and identify, judge, and when necessary, sanction those responsible.

189. The Court has established in this Judgment that the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz have not received a judicial determination of the facts or those responsible for more than 18 years now. The investigation open at the domestic level has not been an effective tool to guarantee true access to justice by the next of kin of the victims (para. 135).

190. The Court reminds Peru that in order to comply with its obligations to investigate and when necessary sanction those responsible, Peru should remove all the obstacles, in principle and in practice, that prevent the proper investigation of the facts. It should use all

the means possible to expedite the investigation and its respective proceedings, in an attempt to prevent the repetition of such horrible acts. Peru cannot argue any law or domestic judicial resolution to exempt itself from its obligation to investigate and when necessary, criminally sanction those responsible for the acts committed against Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz. In particular, the Court reminds Peru that it cannot apply amnesty laws, or prescriptive regulations or other measures designed to eliminate responsibility that prevent those responsible from being investigated and sanctioned.

191. Furthermore, considering the jurisprudence of this Court,¹¹⁸ Peru should assure that the next of kin of the victims have full access and the ability to act in all stages and instances of the investigations and processes, according to the domestic law and rules of the American Convention. The outcome of the process should be publicly divulged so that Peruvian society becomes aware of the judicial decision and the individuals responsible in this case.¹¹⁹

ii) *Publishing the Judgment*

¹¹⁸ *Case of La Cantuta*, note 8, para. 228; *Case of Montero-Aranguren et al. (Detention Center of Catia)* note 72, para. 139; *Case of Baldeón-García*, note 6, para 199.

¹¹⁹ *Case of La Cantuta*, note 8, para. 228; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 441; and *Case Almonacid-Arellano et al.*, note 13, para. 157.

192. As stipulated in other cases,¹²⁰ and considering Peru's acceptance of the matter (para. 31), the Court considers that as a means of resolution, Peru should publish chapters 7-10 of this Judgment (excluding the corresponding footnotes, and Outcome paragraph) in the official newspaper as well as another nationally circulated newspaper. Peru will be given six months from the notification of this Judgment to publish such information.

iii) Public acknowledgment of international responsibility

193. As stipulated in other cases,¹²¹ the Court considers it necessary in order to remedy the damage caused to the victims and their next of kin and to avoid that such acts be repeated, that Peru hold a public ceremony acknowledging its international responsibility with respect to the violations to the detriment of the victims stated in this Judgment and for the satisfaction of their next of kin. During the ceremony, there should be mention of the activities that Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz were involved in, along with the violations of human rights mentioned in this Judgment. The ceremony should be a public affair, with the presence of the Peruvian authorities and the next of kin acknowledged as victims in this Judgment. Peru should convene everyone well in advance, and broadcast the event through the mass media.¹²² This event should be held within six months of the notification of this Judgment.

¹²⁰ *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 215; *Case of La Cantuta*, note 8, para. 237; and *Case of Goiburú et al.*, note 72, para. 175.

¹²¹ *Case La Cantuta*, note 8 para. 235; *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 445; and *Case Vargas-Areco*, note 6, para. 158.

¹²² *Case of the Miguel Castro-Castro Prison*, note 6, para. 445; *Case of the Girls Yean and Bosico*. Judgment September 8, 1005. Series C No. 130, para. 235; and *Case of the Yakye Axa Indigenous Community*. Judgment June 17, 2005. Series C No. 125, para. 226.

iv) *Scholarships*

194. Considering the Representatives' petitions and the Court's stipulations in other cases,¹²³ Peru should grant an academic scholarship at a Peruvian public school, in the names of Saúl Cantoral-Huamani's children. This scholarship should cover the cost of their education, from the moment that the beneficiaries request it from the State, until they have finished their higher education, whether it be a technical college or university degree. Under the same conditions, Peru should grant a training or professional development scholarship to Ulises Cantoral-Huamani and Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral.

v) *Medical and psychological attention*

195. According to the testimonies and expert opinions obtained in this case, the facts of the case have caused physical and psychological manifestations in the next of kin that have been acknowledged as victims in this Judgment. The psychological expert Gushiken-Miyagui spoke of the next of kin's need for psychological treatment.¹²⁴

196. After analyzing the situation of Pelagia Mélida Contreras-Montoya de Cantoral, (Saúl Cantoral-Huamani's wife), the psychologist states that Mrs. Contreras' efforts to overcome the death of her husband have been insufficient and in the last couple of months

¹²³ *Case of Gómez-Palomino*, note 65, para. 148; and *Case of the Gómez-Paquiyaury Brothers*, note 6, para. 237.

¹²⁴ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, pages 426-442).

she has had a mental breakdown. Furthermore, the expert indicates that “when Saúl’s death is brought up, she cries, proof that there is still a deep rooted pain that exists to the present day.”¹²⁵ In regards to Saúl Cantoral-Huamaní’s children, the expert psychologist mentions that one of them finds himself trapped in a “vicious cycle”; regarding the inability to form healthy relationships, which “without a doubt” will require therapy.¹²⁶

197. The Court states that, according to the expert witness, more of Saúl Cantoral-Huamaní’s children suffer from ailments that require specific therapy sessions.¹²⁷

198. Likewise, the Court states that Gertrudis Victoria Cantoral-Huamaní (para. 115) after being assaulted, has experienced “such severe fear that she is unable to leave the house alone,” and when her “husband and children leave, she feels obligated to follow them.”¹²⁸ Mrs. Gertrudis Victoria has started attending therapy sessions. The expert witness suggests that it is imperative that she receive the support needed so that she can stay in therapy until she “works through the conflicts that trigger her symptoms of fear, and insecurity.”¹²⁹

199. Amelia Beatriz Santa Cruz, who is 75 years old, stated that after the death of her daughter Consuelo García-Santa Cruz she has suffered from “heart problems” and

¹²⁵ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, page 425).

¹²⁶ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, page 428).

¹²⁷ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, pages 428-432).

¹²⁸ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, page 435).

¹²⁹ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, pages 436-437).

countless other “physical ailments.”¹³⁰ Furthermore, she emphasized that the death of her daughter has caused psychological illnesses in the majority of her children, given that they were “severely shocked” by what happened to her.¹³¹ The psychologist’s opinion affirms that “Mrs. Amelia could benefit from ‘therapy’.”¹³²

200. For the purpose of contributing to the reparation of the physical and psychological damages, the Court finds it necessary to require Peru to offer free and immediate assistance through its specialized health institutions. This care would cover the medical and psychological treatment needed by the next of kin acknowledged as victims. The physical medical treatment should be administered by institutions and personnel specialized in treating the health and mental problems that they exhibit so that they might receive the most adequate and effective treatment possible. The psychological and/or psychiatric treatment should be provided by personnel and institutions specialized in treating victims of violence like the ones that occurred in this case. The medical and psychological treatment should be provided for the time needed, and include the administration of the appropriate medicine. It should also take into consideration each ailment after each patient is evaluated individually.¹³³

201. Since August, 2004, Vanessa Cantoral-Contreras has received psychotherapy from Community Mental Health Services in Lima, or (CAPS) in Spanish (*Centro de Atención*

¹³⁰ Sworn written statement by Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero (brief, page 395).

¹³¹ Sworn written statement by Amelia Beatriz Santa Cruz-Portocarrero (brief, pages 396-397).

¹³² Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miyagui on January 11, 2007 (brief, page 441).

¹³³ *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 302; *Case of the Miguel-Castro Castro Prison*, note 6, para. 449; and *Case of Vargas-Areco*, note 6, para. 160.

Psico-social),¹³⁴ along with Brenda Cantoral-Contreras, since February, 2006. The Community Mental Health Services (CAPS) is a non-profit organization that belongs to the National Human Rights Coordinator Association in Peru that provides psychological services to people affected by the political violence. The expert psychologist working on this case says that “it is extremely important that Vanessa continue with her therapy.”¹³⁵The expert psychologist also indicated that “since the exhumation of the body of her father and the Court hearings, [Vanessa Cantoral-Contreras has] suffered from insomnia [...] she complains of not having a desire to do anything, and feeling lost.”¹³⁶

202. Accordingly, the Court takes into consideration what was outlined in the expert opinion regarding the importance of Brenda and Vanessa Cantoral-Contreras continuing to receive psychological treatment. Furthermore, taking into consideration the particular nature of the psychological treatment, which requires the establishment of a relationship of trust between psychologist and patient, an abrupt rupture could affect the treatment and be harmful to the patient. The Court believes that if Brenda and Vanessa want to continue with the psychological treatment they have been receiving, Peru should facilitate their continued treatment, which should be provided in the same manner that they were receiving it on the day this Judgment was published, for the time needed. In the event that they do not desire to do so, they should receive the psychological treatment that will be

¹³⁴ Evidence that Vanessa Cantoral-Contreras attended CAPS (Centro de Atención Psico-social), issued April 17, 2006 (brief, page 713); and evidence that Brenda Cantoral-Contreras attended CAPS (Centro de Atención Psico-social), issued April 17, 2006 (brief, page 714).

¹³⁵ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miuyagui on January 11, 2007 (brief, page 429).

¹³⁶ Written expert opinion by Roberto Alfonso Gushiken-Miuyagui on January 11, 2007 (brief, pages 429-430).

provided to the other next of kin, according to the information stipulated in paragraph 200 of this Judgment.

d) *Expenses*

203. As emphasized by the Court on previous occasions, the expenses are included in the concept of reparation established in Article 63.1 of the American Convention.¹³⁷

204. The Court takes into consideration that the representatives of the victims incurred expenses during the domestic and international proceedings of this case. The representatives request that the Court, “after determining the corresponding item, should consider the attorney’s expenses for her legal advice and participation in the hearing [...], which included not only the trip to the [...] Court’s headquarters, and lodging for the attorneys [who appeared in Court], but also the salary [of one of them].” In its defense, Peru said it “would accept the expenses that are reasonably accredited to the case by the Honorable Court and are necessarily and directly related to the legal representation of the case.”

205. Even though in the present case, the representatives have failed to present evidence to the Court which back up their expense claims, the Court estimates that in fairness, Peru should pay the sum of US\$10,000.00 (ten thousand US dollars) to Pelagia Mélida Contreras de Cantoral, who will give her representatives their corresponding

¹³⁷ *Case of Garrido and Baigorria*. Reparations (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of August 27, 1998. Series C No. 39, para. 79; *Case of the “White Van” (Paniagua-Morales et al.)*. Reparations (Art. 63.1 American Convention on Human Rights). Judgment of May 25, 2001. Series C No. 76, para. 212. Also *Case of Bueno-Alves*, note 8, para. 216; *Case of the Rochela Massacre*, note 8, para. 304; and *Case of La Cantuta*, note 8, para. 243.

amounts. Peru should make the payment for expenses within one year from the notification of this Judgment.

f) Method of compliance with the payments ordered

206. If for any reason the beneficiaries are unable to receive their respective payments for damages within the time period indicated in the paragraph above, Peru must deposit the respective amounts, in favor of the beneficiaries, in an account or Certificate of Deposit at a sound Peruvian financial institution, in US dollars under the most favorable financial conditions allowed by banking practice and legislation. If after ten years the payment has not been claimed, the amount will be returned to Peru with the accrued interests.

207. Peru can comply with its obligations by means of a payment in US dollars or an equivalent amount in Peruvian currency, using for the respective calculation the exchange rate between both currencies at the New York exchange, the day before the payment.

208. Payment of the amount for damages as well as legal expenses set forth in this Judgment cannot be subject to currently existing taxes or levies or any that may be decreed in the future. Therefore, they should be given to the beneficiaries in their full amount, according to what has been established in this Judgment.

209. If Peru were to be in arrears, it must pay interest on the amount owed, which will be the banking interest rate for arrearages in Peru.

210. In accordance with its usual practice, the Court reserves the right, inherent to its authority and established in Article 65 of the American Convention, to monitor comprehensive compliance with this Judgment. The case will be closed once Peru has fully applied the provisions of this ruling. Within one year of when this Judgment is notified, Peru must submit to the Court a first report on the measures adopted to comply with this Judgment.

XII

OUTCOME

211. Now therefore,

THE COURT,

1. Accepts Peru's partial recognition of its international responsibility, as set forth in paragraphs 34-37 of this Judgment, and in unison

DECLARES:

2. That Peru violated the right to life established in Convention Article 4, in relation to the obligation to respect and guarantee the rights established in Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 79-106 of this Judgment.

3. That Peru violated the right to humane treatment established in Convention Article 5, in relation to Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 79-106 of this Judgment.

4. That Peru violated the right to personal liberty established in Convention Article 7, in relation to Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 79-106 of this Judgment.

5. That Peru violated the freedom of association established in Convention Article 16, in relation to Article 1.1 of the same, to the detriment of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 147-149 of this Judgment.

6. That Peru violated the right to humane treatment established in Convention Article 5, in relation to Article 1.1 of the same, to the detriment of the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 112-120 of this Judgment.

7. That Peru violated the right to fair trial and to judicial protection established in Convention Articles 8.1 and 25, in relation to Articles 4,5,7, and 1.1 of the same, to the detriment of the next of kin of Saúl Cantoral-Huamaní and Consuelo García-Santa Cruz, as set forth in paragraphs 124-135 of this Judgment.

In unison,

THE COURT ALSO DECIDES:

8. That this Judgment constitutes in itself, a form of reparation.

9. That Peru must immediately investigate the facts that led to the violations in this case and identify, judge, and, accordingly punish those responsible, as set forth in paragraphs 189-191 of this Judgment. The results of the investigation should be published so that the Peruvian society will be made aware of the perpetrators and all the facts in the case.

10. That Peru must publish within six months of this Judgment's notification, at least once, in the official newspaper and in another nationally circulated newspaper, Chapters 7-10 of this Judgment. It is not necessary to include the footnotes and the outcome.

11. That within six months from the date when this Judgment is made public, Peru must publicly acknowledge its international responsibility concerning the violations made known in this Judgment. To make amends to the victims and next of kin, a public ceremony should be held in the presence of state authorities and the next of kin that were declared victims in this case. The ceremony should be disseminated through the mass media, as set forth in paragraphs 193 of this Judgment.

12. That Peru must grant a scholarship to Ulises Cantoral-Huamani, Pelagia Mérida Contreras-Montoya de Cantoral, and Saúl Cantoral-Huamani's children. The scholarship will cover all educational costs at a Peruvian public institution from the moment the beneficiaries petition the State until they have completed their higher education. This includes beginning or advanced training, at a technical college or university, as set forth in paragraph 194 of this Judgment.

13. That Peru must facilitate, for as long as necessary, the continued psychological treatment that Vanessa and Brenda Cantoral-Contreras are receiving in the conditions in which they are currently receiving them. The other next of kin declared as victims should also immediately receive, free of charge, the psychological and medical treatment they need, for as long as required, as set forth in paragraphs 195-202 of this Judgment.

14. That Peru must pay the amounts established in this Judgment as compensation for economic and non-economic damages, within one year of the notification of this Judgment. This should also include the repayment of the costs and expenses incurred to the individuals mentioned in paragraphs 159 and 160 as set forth in paragraphs 161, 171, 172, 174, 177, 180, 183, 205, 206 and 209 of this Judgment.

AND ORDERS:

In unison

15. To monitor the full compliance of this Judgment. The case will be considered closed once Peru has fully complied with its provisions. Within one year of the notification of this Judgment, Peru must submit to the Court a report outlining the measures it adopted to comply with the Judgment, as set forth in paragraph 210 of this Judgment.

Judge Manuel E. Ventura-Robles informed the Court of his Separate Opinion, which is attached to this Judgment.

Drafted in Spanish and English, the Spanish text being official, in San Jose, Costa Rica, on July 10, 2007.

Sergio García-Ramírez
President

Cecilia Medina-Quiroga
Leonardo A. Franco
Rhadys Abreu-Blondet

Manuel E. Ventura-Robles
Margarette May Macaulay

Pablo Saavedra-Alessandri
Secretary

SO ORDERED,

Pablo Saavedra-Alessandri
Secretary

Sergio García-Ramírez
President

SEPARATE OPINION RENDERED IN THE
CASE OF CANTORAL-HUAMANÍ AND GARCÍA-SANTA CRUZ V. PERU

In the *Case of Cantoral-Huamaní and García-Santa Cruz against Peru*, I concur with my colleagues and approve this judgment without any objections. However, I feel it necessary to clarify my position on an issue that was considered in the deliberation of this case for the last three years in various cases before the Court.

It concerns the application and interpretation of Convention Articles 8.1 and 25 in relation to Article 1.1. and therefore, the nature and reason for the cited rules.

Chapter 1 of the Convention (General Obligations) includes the obligations of the States Parties in the Convention: Article 1 (Obligation to Respect Rights) and Article 2 (Domestic Legal Effects). They are general rules that permeate all of the rights protected in Chapter 2 (Civil and Political Rights). These protected rights have their own nature of being. They protect individual judicial property from being violated by certain acts carried out by States Parties that violate Article 1.1, and also, Article 2, indicated as general rules. This is not the nature of Articles 8 and 25 who also have their own “nature of being,” but do not include general rules of the Convention. Consequently, they can be violated by the State together with other rights, always in relation to Article 1.1 that establishes the general obligation of the States Parties to respect and guarantee the rights included in Chapter 2 of the Convention.¹³⁸

Convention Article 1.1 mandates the following:

1. The States Parties to this Convention agree to respect the rights and

¹³⁸ *Case of Constitutional Court*. I/A Court H.R. Judgment of 31 January, 2001. Series C No. 71; I/A Court H.R., *Case of Cantos*. Judgment of November 28, 2002. Series C No. 97; I/A Court H.R., *Case of Almonacid Arellano et al.* Judgment of September 26, 2006. Series C. No. 154; I/A Court H.R., *Case of Dismissed Congress Workers (Aguado Alfaro et al.)*. Judgment of November 24, 2006. Series C No. 158.

freedoms listed and ensure that all persons under their jurisdiction may freely and fully exercise these rights and freedoms. No discrimination for any reason will be tolerated on account of race, color, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, economic status, birth, or any other social condition.

Article 8.1 literally indicates that:

1. Every person has the right to a hearing, with its guarantees and within reasonable time, by a competent, independent, and impartial tribunal or judge that has been previously established by law, in order to validate any criminal accusation brought against him or in determining his civil, labor, fiscal, or any other rights and obligations.

While Article 25 states:

1. Everyone has the right to simple, prompt, and effective recourse, before a competent court or tribunal for protection against acts that violate his fundamental rights recognized by the constitution, laws, or by this Convention. This includes violations that may have been committed by persons acting in the course of their official duties.
2. The States Parties undertake:
 - a) to ensure that any person claiming such remedy may have his rights determined by the competent authority provided for by the legal system of the state;
 - b) to develop the possibilities of judicial remedy; and
 - c) to ensure that the competent authorities enforce the verdict according to the recourse

Furthermore, the Court has declared the violation of the Convention Article 1.1, independent from other violations of other articles.¹³⁹ In the same manner, it has considered and declared the violation of Convention Articles 8.1 and 25 independently and without any consideration of Article 1.1.¹⁴⁰ The Court has also applied Convention Articles 8.1 and 25 in relation to other articles of the Convention that do not include Article 1.1.¹⁴¹

Consequently, to claim that Articles 8.1 and 25 can not be declared independently violated by the Court, but only in relation to another basic right, not necessarily Article 1.1 is to contend that the Convention does not protect the right to justice. It would claim that Articles 8.1 and 25 are general provisions, just as Article 1.1 permeates all of the Convention, changing the very content of Articles 8.1 and 25.

Changing the jurisprudence of the Court on this issue after more than 20 years of carrying out its judicial function is not only inappropriate and unnecessary but confusing. This would introduce an element of distortion in the deliberation of future cases.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretary

Manuel E. Ventura Robles
Judge

¹³⁹I/A Court H.R., *Case of Street Children (Villagrán Morales et al.)*. Judgment 19 November, 1999. Series C No. 63.

¹⁴⁰ I/A Court H.R., *Case of Baena Ricardo et al.* Judgment 2 February, 2001. Series C No. 72; and I/A Court H.R., *Case of Las Palmeras*. Judgment 6, December, 2001. Series C No. 90.

¹⁴¹ I/A Court H.R., *Case Servellón García et al.* Judgment 21 September, 2006. Series C No. 152; I/A Court H.R., *Case Vargas Areco*. Judgment 26 September, 2006. Series C No. 155.

INFORME DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN

Información general

El presente trabajo de graduación consiste en la traducción del *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, un texto jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que según Borja¹⁴² se clasifica como una sentencia, de múltiples funciones (instructiva, expositiva, argumentativa) y un tono muy formal (Ver Apéndice II). En resumen, la sentencia se refiere a la demanda que la Comisión de Derechos Humanos presentó contra el Estado de Perú sobre el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú. La Comisión afirma que el Estado de Perú ha violado la Convención Americana de Derechos Humanos, porque han pasado más de 17 años y todavía no se ha resuelto dicho caso. También exhorta a la Corte que aproveche la oportunidad para opinar sobre la libertad de asociación en Perú además de pronunciar sobre la actividad del ‘Comando Rodrigo Franco’ que cometió graves violaciones de derechos humanos durante los años 1985-1990.

Según Roberto Mayoral Ascencio, la traducción jurídica sigue siendo un enigma y “la cuestión de cómo se hace....no parece haber tenido una respuesta satisfactoria hasta el momento” (2001f: 21). En su artículo “La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales” Mayoral reflexiona sobre las soluciones existentes en la traducción jurídica delimitando las virtudes y debilidades de las estrategias

¹⁴² Hurtado: 502; cfr. Borja 1998:342; 2000: 133.

más predominantes¹⁴³ para llegar a la conclusión que estas estrategias siguen siendo insuficientes a las necesidades del traductor.

Ha habido una desgana para escoger una teoría general para la traducción jurídica aunque muchas veces la estrategia preferida, tanto por los traductores como sus clientes, ha sido la literalidad.¹⁴⁴ Este apego al texto original no se debe solamente a la concepción popular, pero quizás a la percepción del propio traductor que no quiere alterar el “sagrado texto”. El modelo de la literalidad se ha fundado en la “fidelidad, exactitud, y neutralidad”, y el traductor evite ser acusado de traición porque la interpretación del texto jurídico se ve como “un privilegio restringido a los jueces” (Torres, 2004: 169-70). Sin embargo, esta estrategia, como cualquier otra, a fin de cuentas es una decisión particular que el traductor toma: “lejos de neutral, entraña en realidad un favoritismo, una preferencia; en concreto, un privilegio del polo de partida frente al polo de llegada, que por tanto queda en posición de desventaja” (Torres, 2004: 170). A pesar de sus virtudes, el modelo de la literalidad puede ser “cómplice de malentendidos culturales” y su traducción puede llegar a ser incomprensible; en fin, no es la respuesta adecuada a la traducción jurídica (Torres, 2004: 171).

A lo largo de los años la perspectiva de la traducción jurídica ha ido cambiando, especialmente debido a “los fenómenos de la inmigración, la globalización, el multiculturalismo, el mestizaje y la hibridación” (Torres, 2004: 196). Las entidades

¹⁴³ Mayoral delimita cuatro estrategias predominantes en la traducción jurídica que incluye: 1) la literalidad, 2) la clasificación por género, 3) la función del texto y 4) la equivalencia funcional (Mayoral, 2001 f).

¹⁴⁴ En la opinión de Mayoral hay varias razones por la exigencia de la literalidad: 1) Concepción popular de la traducción, 2) Concepción equivalencista de la traducción, 3) Interpretación del texto jurídico, 4) Necesidad de cotejo de original y la traducción, 5) Desconfianza hacia el traductor 6) Inseguridad del traductor jurado (Mayoral, 2006 b).

supranacionales como la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos buscan una estrategia traductológica para superar las dificultades de su entorno jurídico multilingüe. Donde antes se centraba en los aspectos lingüísticos de la traducción, ahora se centra más en los factores comunicativos y pragmáticos, reconociendo el traductor como un mediador intercultural.

The translator is no longer considered a passive mediator, but an intercultural operator, whose choices are increasingly recipient-oriented, being based not only on strictly linguistic criteria, but also on extra-linguistic considerations, first and foremost the function of the translated text in the target culture (Garzone: 1-2).

Este giro proviene del funcionalismo, basado en la teoría del *escopo*, según la cual, en vez de centrarse en el texto original la mirada se cambia al polo de llegada, hacia los receptores del texto meta. En la opinión de muchos, la teoría del *escopo*, en su extremo, cree en el “derrocamiento” del texto original, que parece ser contradictorio al campo de la traducción jurídica donde se cree que el texto original es “sagrado” (Garzone: 2). En cambio, el fundador de esta escuela de pensamiento, Hans Vermeer, mantiene que el funcionalismo es una teoría adecuada para todos tipos de textos, específicamente el texto legal (Garzone: 2; cfr. Reiss-Vermeer, 1984:158). En el presente trabajo partimos de la misma premisa de Vermeer, y vemos la metodología funcionalista como una respuesta al problema de la forma de traducir un texto jurídico. Nuestra hipótesis es que la estrategia funcionalista es una teoría comprensible y suficientemente amplia para todo tipo de texto legal porque es abstracto en sus suposiciones. Para nuestro caso en particular se muestra como el funcionalismo, a través de la herramienta del “lenguaje claro” es la solución empleada en la traducción al inglés de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*.

El ejercicio de un “lenguaje claro” facilita la comprensión, permitiendo que tanto especialistas como no especialistas puedan entender el texto jurídico. Consiste básicamente en promover la claridad de la expresión mediante formas lingüísticas simples, sin que esto conlleve simplificación a nivel de contenido. El derecho pertenece a todos, no solamente a los abogados en sus castillos de jerga legal; pertenece a los maestros, los estudiantes y las amas de casa, a los ciudadanos que necesitan entender sus derechos, para asumir sus responsabilidades.

Antecedentes

“La sentencia es la resolución judicial que pone punto final al pleito entre las partes”, en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Perú (Álvarez, 1997: 56). La redacción de la sentencia generalmente está realizada por un juez o el ponente en base de una estructura muy formal (Albi, 2000: 103) y pueden ser apelables o definitivas. Esta sentencia fue redactada por un equipo de abogados de la Corte y es definitiva, porque antes que la Corte Interamericana tome un caso, la presunta víctima tiene que haber agotado todos los recursos jurídicos en su país de origen. Álvarez describe las partes de la sentencia de la siguiente forma tipográfica:

- a) el lugar, la fecha y los datos de las partes contendientes, así como los nombres de sus abogados o procuradores que los representen;
- b) en párrafos aislados y debidamente ordenados, se exponen los hechos alegados por una y otra parte, y lo que el demandante pretende. El último

Sentencia de 10 de Julio de 2007. Serie C No. 167. <<http://www.corteidh.or.cr-casos.cfm?IDcaso=266>>.

párrafo se destina siempre a declarar si se han observado o no las prescripciones legales;

- c) también en párrafos separados, se consignarán todos y cada uno de los argumentos y fundamentos legales, que se estimen oportunos para la defensa. Es necesario citar las leyes que en cada caso se apliquen;
- d) finalmente, se menciona el fallo o acuerdo adoptado (1997: 56).

El *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú* consiste de 63 páginas que incluye una Introducción, en la que se consignan los jueces de la Corte que opinaron en el caso, y los siguientes capítulos:

- I. Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia
- II. Competencia
- III. Procedimiento Ante la Corte
- IV. Excepción Preliminar
- V. Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional
- VI. Prueba
- VII. Artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana
- VIII. Artículo 5 de la Convención Americana
- IX. Artículos 8 y 25 de la Convención Americana
- X. Artículo 16 de la Convención Americana
- XI. Reparaciones
- XII. Puntos Resolutivos
Voto Razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles

Justificación de la selección de texto

A lo largo de los últimos cinco años he trabajado como asistente legal en el Bufete de Abogados Centro Legal Inc., ubicado en St. Paul, Minnesota. Trabajé en la Ley de Inmigración y viví en carne propia el proceso jurídico desde el comienzo hasta el final; desde que los clientes llegaban a contar su historia al abogado hasta que se presentaban

para su audiencia frente el juez. Siempre tenía que explicar al cliente lo que estaba pasando durante cada fase de su caso, y muchas veces tenía que explicar la ley en términos que ellos entendían con ejemplos cotidianos. Fue en este contexto donde comencé a notar la necesidad de un lenguaje jurídico dirigido a los clientes, a las personas afectadas por las leyes, al público en general.

Durante mi labor en el bufete, mi interés por los derechos humanos aumentó y fui aprendiendo más sobre el derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las instituciones no gubernamentales. Cuando llegué a Costa Rica me enteré de que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁶ se encontraba en el país, y me propuse a investigar sobre la posibilidad de una pasantía. Me dí cuenta de que necesitaban ayuda en el departamento de traducción, así que decidí concursar a la posición de primera pasante de traducción en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fue en este contexto en el que empecé a familiarizarme con los problemas de la traducción legal y en varias ocasiones me encontré frente a frente con las directrices del “lenguaje claro”. Comencé a estudiarlo y sentí que tenía aplicación al entorno de la Corte, debido a sus audiencias públicas, que atraen estudiantes y turistas sin muchos conocimientos legales, aún los propios empleados de la Corte que no son abogados podían beneficiar de su método de comunicación. Considero que este análisis será también de utilidad para otros traductores, porque la mayoría de los guías del “lenguaje claro” se encuentran en el Internet

¹⁴⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció en 1979 con el fin de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados concernientes al mismo asunto. Su sede se encuentra en San José, Costa Rica y es una institución judicial autónoma formado por la Organización de los Estados Americanos que incluye 35 naciones. Los idiomas oficiales de la Corte son el español, inglés, francés, y portugués, aunque la mayoría de las sentencias son redactadas primero en español y traducidas al inglés. La Corte produce más de 50 sentencias al año que son leídas por los especialistas en leyes (juristas, abogados, y estudiantes de leyes) y el público en general (turistas, estudiantes, ciudadanos).

y están escritos en inglés. De los pocos libros escritos sobre el tema, ninguno se enfocó en el uso del “lenguaje claro” en la traducción. Para mi sorpresa, el *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*¹⁴⁷ no lo incluye como tópico.

En cuanto a la utilidad del texto traducido, es importante que la sentencia sea traducida en “lenguaje claro”, para que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁴⁸ donde no se habla el español, estados como Canadá y los Estados Unidos, puedan informarse sobre la resolución judicial. Al leer una sentencia se aprende no solo sobre un caso específico, en este caso sobre Perú y la libertad de asociación y las violaciones de derechos humanos por el grupo ‘Comando Rodrigo Franco’, sino que hay aplicaciones para el campo de derechos humanos en general y al nivel personal porque son derechos universales. Por esa razón, es importante que la sentencia quede redactada de una forma no alienante para el público en general. La ignorancia del pueblo fomenta más injusticias y violaciones de derechos humanos, ya que esta sentencia es una herramienta a combatir el desconocimiento. Ya no podemos decir que una violación de derechos humanos en Perú no afecta a Canadá y los Estados Unidos; todo está interrelacionado. Es posible que las víctimas aún se encuentren en el país, o vivieron en el país como refugiados o asilados porque tuvieron que huir de su patria. La ley es el mejor ejemplo de cómo las palabras afectan las vidas de las personas, y si no entendemos nuestros derechos, entonces en realidad no tenemos derechos (“The Plain English Campaign”).

¹⁴⁷ Baker, Mona. *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. Nueva York: Routledge, 2001.

¹⁴⁸ La OEA esta compuesta de 35 países miembros de Norte, Centro, Sur América y el Caribe: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

De acuerdo con lo anterior, nuestros objetivos del presente trabajo podrán ser sintetizados de la siguiente manera:

- A. Objetivo general:** Demostrar que el funcionalismo permite responder al problema de traducir un texto jurídico.
- B. Objetivo específicos:**
1. Resolver el “enigma” de la traducción jurídica.
 2. Ilustrar que el “lenguaje claro” es una herramienta funcionalista que no es arbitraria.
 3. Aclarar los mitos sobre el “lenguaje claro”.
 4. Explicar la lógica detrás del “lenguaje claro”.
 5. Dar aportes para prevenir que la traducción jurídica se estanque y quede fosilizada.

La estructura general

El presente trabajo está compuesto de la siguiente manera: En la **INTRODUCCIÓN** se explica el “enigma” de la traducción jurídica y habla sobre las debilidades de los comportamientos predominantes. El **CAPÍTULO I**, titulado “Una perspectiva funcionalista”, establece el marco teórico del trabajo, con un análisis profundo del funcionalismo, en particular, la teoría del *escopo* de Hans Vermeer. En el **CAPÍTULO II**, denominado “Desmontando los mitos del “lenguaje claro” se aclara algunos conceptos erróneos sobre el lenguaje claro y según sus cuatro enfoques (las palabras, oraciones, párrafos, y ayudas visuales) se ejemplifica su implementación en la traducción. El **CAPÍTULO III**, titulado “Iconicidad en el “lenguaje claro” se lleva a cabo el análisis de la traducción a través de los criterios del lingüista Talmy Givón. Para finalizar, se incluye

algunas **CONCLUSIONES** y recomendaciones para seguir promoviendo la herramienta del “lenguaje claro”.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO: UNA PERSPECTIVA FUNCIONALISTA

El marco teórico de este trabajo se ha preparado a partir de la corriente del funcionalismo, desde la perspectiva de la traducción y la lingüística, ya que nuestra propuesta central es el uso del “lenguaje claro” como herramienta para resolver las necesidades del destinatario. Comencemos con el enfoque funcionalista en la traductología.

MODELOS FUNCIONALISTAS EN LA TRADUCCIÓN

El funcionalismo en la traductología se caracteriza por la importancia otorgada a las funciones de los textos; es un término genérico, que abarca diversas teorías y numerosos autores. Según esta concepción, en vez de seguir normas preestablecidas de la traducción (ej. traducción literal en los textos jurídicos), el traductor basa su traducción en la función que quiere dar al texto meta. El funcionalismo otorga más visibilidad al traductor, por las decisiones que toma y a la misma vez más responsabilidad por sus acciones debido que se obliga a defender sus estrategias.

El funcionalismo es adecuado para la traducción de los textos legales porque es suficientemente flexible para cubrir todos los géneros jurídicos, que según Borja se puede clasificar en más de treinta y siete géneros jurídicos escritos (Ver Apéndice II). Esta perspectiva rechaza la equivalencia absoluta, porque desde su punto de vista en vez de haber una sola traducción correcta, la traducción depende de la función del texto. El funcionalismo también es consciente que por encima de todo hay que reconocer el estatus pragmático del texto jurídico y el peso que el documento tiene en su contexto, si está

imponiendo una ley o en el caso de nuestra traducción, informando al público como una publicación narrativa.

Entre las teorías pertenecientes al corriente funcionalista se presentan dos modelos; para empezar, la teoría del *escopo* que se ha utilizado como base de la investigación.

La teoría del *escopo*

La teoría del *escopo* se originó en Alemania en las décadas de 1970 y 1980, y fue un drástico cambio en la manera de pensar sobre la traducción en comparación con las ideas de los estructuralistas, que habían dominado las corrientes durante los últimos veinte años. El modelo considera la traducción como una actividad humana que tiene un objetivo; de hecho, *escopo* procede del griego y significa “finalidad”. Esta teoría no se centra en el texto original o la función que el autor ha asignado a éste, sino que plantea el “destronamiento” del texto original y la importancia del texto meta según las necesidades del receptor. Su postulado principal es: “Una acción humana (en este caso la traducción) viene determinada por su finalidad (*escopo*) y por lo tanto está en función de su finalidad” (Hurtado: 530). Hurtado sintetiza los fundamentos de la teoría del *escopo* de Reiss y Vermeer de la siguiente manera (Hurtado: 530, cfr. Reiss y Vermeer, 1984/1996: 101):

1. Un *translatum* (texto final) está condicionado por su *escopo*.
2. Un *translatum* es una oferta informativa en una cultura y lengua finales a partir de una oferta informativa en una cultura y lengua de origen.
3. Un *translatum* reproduce una oferta informativa de un modo no reversible unívocamente.
4. Un *translatum* debe ser coherente en sí mismo (*la regla de la coherencia*).
5. Un *translatum* debe ser coherente con el texto de partida (*la regla de la fidelidad*).

Las cinco afirmaciones están ordenadas jerárquicamente, con el *escopo* en la posición más alta (dominante) En palabras de Christiane Nord, la teoría del *escopo* se resume en “el fin justifica los medios” (1997: 29). La teoría no insiste en una traducción perfecta y no emplea una estrategia particular para lograr su objetivo pero busca las mejores soluciones en las condiciones que se encuentra (Gentzler: 70). El traductor participa de una manera activa en la producción del texto final y toma decisiones apropiadas que coinciden con su esquema de *escopo*. En los últimos dos peldaños de la jerarquía se encuentran dos reglas generales que están supeditadas a las exigencias del escopo: *la regla de la coherencia* (afirmación 4) y *la regla de la fidelidad* (afirmación 5). *La regla de la coherencia* sostiene que el texto meta debe ser coherente con la situación en que es recibido y *la regla de la fidelidad*, donde el término “fidelidad” cambia de sentido, ya que se trata justamente de un procesamiento e interpretación en términos del otro; se refiere a la coherencia intertextual entre el texto meta y el texto original donde se espera que exista algún tipo de relación entre los dos. Es aquí, en la afirmación 5, donde el traductor es sumamente importante porque la información que recibe del texto original es procesada, interpretada y transmitida al receptor (Hodges).

La finalidad de la teoría del *escopo* es variable; puede reflejar el texto original de una manera exacta o cambiar la información incluida basada en las condiciones culturales del texto meta. Se analiza el texto original pero esto no pretende llevar a una sola traducción: el traductor tiene el derecho a traducir con mayor visibilidad, de estar presente en su propia traducción, ya que sus decisiones traductológicas son proporcionadas por el *escopo*, de tal modo que el mismo texto puede ser traducido de diferentes maneras, como

en el caso nuestro donde se tradujo la sentencia de la Corte Interamericana utilizando el “lenguaje claro”. No obstante, hay varios participantes en la negociación de una traducción, por lo cual la funcionalista alemana Justa Holz-Mänttari centró su teoría en la complejidad de estas negociaciones.

La teoría de la acción traslativa de Holz-Mänttari

Siguiendo a Reiss y Vermeer, Holz-Mänttari propone un modelo de “cooperación intercultural” (Hurtado: 527) entre los agentes que rodean la traducción, tomando en consideración la situación en la que tiene lugar la traducción (tiempo, lugar y medio). Cada agente tiene una función definida, pero está relacionado con los demás mediante una red, donde el traductor es especialista en la comunicación intercultural:

1. el iniciador (la compañía o la persona que necesita la traducción);
2. el comisario (la persona que contacta al traductor);
3. el emisor del TO (la persona que escribe el TO; no siempre participe en la producción del TM);
4. el traductor (el productor del TM);
5. el consumidor del TM (la persona que usa el TM); y
6. el receptor del TM (el último receptor del TM) (“About Translation”)¹⁴⁹.

La acción traslativa es una interacción intencionada que involucra a participantes de distintas culturas, y crea un texto que sirve un determinado propósito en la cultura receptora (Molina: 45).

¹⁴⁹ Traducción propia del cuadro en la página web, “About Translation” con los siguientes términos en inglés: 1. initiator, 2. commissioner, 3. ST producer, 4. TT producer, 5. TT user, y 6. TT receiver.

MODELOS FUNCIONALISTAS EN LA LINGÜÍSTICA

Tras definir los criterios del funcionalismo en los modelos de la traducción a continuación esbozaremos algunos planteamientos lingüísticos. La oposición que planteo Platón, en el Crátilo hace siglos de años atrás permanece sin respuesta: “¿El lenguaje es *physei* or *thesei*, se parece a los objetos que representa o es indiferente a estas?” (Simone: vii). De esta oposición se han formulado dos corrientes de opinión: Uno que se podía denominar “El Paradigma de Aristóteles y Saussure”, que afirme que el lenguaje y la realidad son independientes, y de igual manera, el lenguaje es estructurado arbitrariamente, y el otro que se podía denominar “El Paradigma de Platón”, que afirme que el lenguaje y la realidad se parecen. Aun que el segundo paradigma, “El Paradigma de Platón”, no ha tenido tanto apoyo como El Paradigma Aristóteles y Saussure que ha prevalecido a través de la historia lingüística, El Paradigma de Platón ha continuado a existir y desarrollarse, y aparecer en publicaciones e investigaciones sobre los aspectos no arbitrarios del lenguaje. A diferencia de los lingüistas formales como Chomsky, los lingüistas funcionalistas ven la comunicación (la función) como el fin primordial del lenguaje y tratan de encontrar explicaciones del fenómeno del lenguaje afuera del lenguaje en si mismo, prestando especial atención a sus funciones sintácticas, semánticas y pragmáticas (Martín Arista: 14). Creen que la dimensión sincrónica y diacrónica¹⁵⁰ de la lengua deben ser estudiados juntos y rechazan la idea de la arbitrariedad del signo lingüístico. Algunos de sus simpatizantes

¹⁵⁰ Conviene aclarar lo siguiente:
sincrónica: un estado de lengua en un momento dado; y
diacrónica: evolución y transformación de lengua a través del tiempo.

incluyen Wallace Chafe, Simon Dik, William Foley, Talmy Givón, John Haiman y Roman Jakobson; veamos algunos de sus creencias en más detalle.

Roman Jakobson, vio el código (*langue*) interrelacionado con el mensaje (*parole*). Desarrolló sus ideas en Praga, como miembro fundador del Círculo Lingüístico, constituido por poetas y lingüistas célebres. Se concentró en las unidades distintivas mínimas de la estructura lingüística, los fonemas, estableciendo la teoría estructural de la fonología, basada en la función del sonido en el lenguaje, y recalando la relación especial entre el sonido y el significado. Demostró que la iconicidad en el lenguaje es motivada por la semántica y opera en cada nivel del lenguaje (fonología, morfología y sintaxis).

El lingüista estadounidense Talmy Givón desarrolla tales tesis con su defensa del paralelismo entre la semántica y la sintaxis. Él manifiesta:

Grammar is not a set of rigid rules that must be followed in order to produce grammatical sentences. Rather, grammar is a set of strategies that one employs in order to produce coherent communications (...) Human language is a purposeful instrument designed to code and communicate information, and (...) like other instruments, its structure is not divorced from its function (1993, vol. I: 2).

Insiste en que la iconicidad y la gramaticalización ocasionan la motivación funcional de las estructuras lingüísticas (Martín Artista: 23). El siguiente principio semántico tomado de su trabajo “*Isomorphism in the Grammatical Code*” (54) es una ilustración evidente de esto:

Semantic principle of linear order:

“The order of clauses in coherent discourse will tend to correspond to the temporal order of the occurrence of the depicted events”.

[This] Principle is reflected in the strong tendency to order clauses in connected discourse according to the temporal sequence of events. Thus consider:

- (1) a. He opened the door, came in, sat and ate.
- b. He sat, came in, ate and opened the door.

El ejemplo **(1)b** es una oración mal formada porque no está en el orden secuencial natural, y por ese motivo, no tiene sentido. Basándonos en los principios de iconicidad de Givón, explicaremos la lógica detrás del “lenguaje claro” con ilustraciones de nuestra traducción para demostrar que nuestras decisiones traductológicas no se tomaron al azar.

Los lingüistas Foley y Van Valin (1984) presentaron su teoría funcional “Gramática del Papel y la Referencia” con el propósito de ofrecer un estudio funcional de los fenómenos de referencia interclausal. En vez de concentrarse en el inglés como Givón, estudiaron más de noventa lenguas para establecer un esquema “universal” para analizar lenguas con distintas diferencias. Para Foley y Van Valin, “la gramática es el interfaz entre el marco semántico que organiza el predicado verbal y la estructura clausal, y consiste esencialmente, en la asociación de los papeles semánticos con las posiciones que se asignan a los constituyentes en la estructura jerárquica de la cláusula” (Martín Arista: 25-26). En la estructura semántica se definen dos macro-papeles, el del **actor** (*actor*) y el del **experimentador** (*undergoer*) como se ilustra en el siguiente ejemplo (Foley, Van Valin, 1984: 29):

- (2) **a.** The hunter shot the bear.
 actor experimentador
- b.** The bear was shot by the hunter.
 experimentador actor

En estas dos oraciones se nota que el actor y el experimentador siguen cumpliendo los mismos papeles, pero hay un cambio en su posición, que afecta la comprensión de la oración. La oración **(2)a** es activa y la oración **(2)b** es pasiva, lo cual explica la necesidad de introducir el marcador “by” en la oración para aclarar quién está actuando. En la oración en voz activa hay una relación directa entre la semántica y la sintaxis, mientras que en la

oración con voz pasiva esta relación “natural”, se opaca, fenómeno que se marca en la estructura con el empleo de partículas adicionales como “by”. El uso de la voz pasiva caracteriza al lenguaje jurídico, y hace que el texto sea más difícil de entender intuitivamente; de hecho, la voz pasiva es uno de los elementos que el “lenguaje claro” trata de eliminar, reemplazándola con la voz activa para que la comprensión sea más transparente y directa.

El hecho de que el **actor** no es equivalente al sujeto en la oración, de la misma forma que el **experimentador** no es equivalente al complemento directo, se demuestra de una manera más clara con los siguientes ejemplos, donde el participante en la oración experimenta un cambio que se indica con la denotación del predicado, enfatizando que el sujeto de la oración no siempre es igual al **actor** (Foley, Van Valin, 1984: 29):

- (3) a. The janitor suddenly became ill.
- b. The door opened.
- c. Fritz was very unhappy.

En todas las oraciones anteriores, los predicados (*became, opened, was*) indican cambios en el estado que los participantes experimentan. En la oración (3)a el conserje se sentía bien y de repente se enferma; hay un cambio en su estado físico, aunque él no lo haya provocado. En resumen, los participantes (*janitor, door, Fritz*) en estas oraciones son **experimentadores**, no **actores**, sino sujetos (sintácticos); es decir, pueden tener diferentes macroroles semánticos. Cada uno de estos macroroles puede manifestarse a través de distintos roles. El siguiente ejemplo (4) aclara las posibilidades semánticas del **actor** (Foley, 1984: 30):

ROLES DEL ACTOR

- (4) a. *Colin* killed the taipan. (Agent)
b. *The rock* shattered the mirror. (Instrument)
c. *The lawyer* received a telegram. (Recipient/Goal)
d. *The dog* sensed the earthquake. (Experiencer)
e. *The sun* emits radiation. (Source)

Las palabras en cursiva del ejemplo (4) denotan el **actor** como agente, instrumento, receptor, experimentador, o fuente y sus roles no permutan al cambiar a la voz pasiva como vemos en la pasivización de las oraciones anteriores (Foley, 1984: 30):

- (5) a. The taipan was killed by Colin.
b. The mirror was shattered by the rock.
c. The telegram was received by the lawyer.

Igual que el **actor**, el **experimentador** tiene una variedad de posibilidades semánticas, algunas que incluso comparte con el **actor** (Foley, 1984: 30):

ROLES DEL EXPERIMENTADOR

- (5) a. Phil threw *the ball* to the Empire. (Theme)
b. The avalanche crushed *the cottage*. (Patient)
c. The arrow hit *the target*. (Locative)
d. The mugger robbed *Fred* of \$50.00. (Source)
e. The announcer presented *Mary* with the award. (Recipient/Goal)

Los actores y los experimentadores tienen sentido semántico y sintáctico, porque sirven como un vínculo entre las relaciones sintácticas (ej. sujeto) y relaciones semánticas (ej. macroroles).

Con base en la perspectiva funcionalista aquí esbozada desde el punto de vista de algunas teorías que fundamentan nuestro trabajo, presentaremos a continuación nuestro análisis de la traducción de la sentencia *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*.

CAPÍTULO II

“DESMONTANDO” LOS MITOS DEL “LENGUAJE CLARO”

*Antiguamente se escribía para halagar al lector e impresionarlo.
Hoy se escribe para comunicar...*
Ramón Manuel González

El “lenguaje claro”, conocido también como el “lenguaje ciudadano”, o “lenguaje simple” no es un hecho reciente. Sus reglas se formularon décadas atrás, en el año 1931, en la tercera edición de *Fowler’s: The King’s English*¹⁵¹, con las siguientes pautas:

- Prefer the familiar word to the far-fetched.
- Prefer the concrete word to the abstract.
- Prefer the single word to the circumlocution.
- Prefer the short word to the long.
- Prefer the Saxon word to the Romance.³

Igual que la amplia gama de nombres para el “lenguaje claro”, hay muchas descripciones, como la del abogado Martin Cutts, uno de los promovedores más apasionados del “lenguaje claro”:

The writing and setting out of essential information in a way that gives a cooperative, motivated person a good chance of understanding the document at first reading, and in the same sense that the writer meant it to be understood (Rawson, 2000: 26).

Esta claridad también se observa en la descripción otorgada por la Secretaría de la Función Pública en México en su *Manual de lenguaje claro* que describe el “lenguaje claro” como “la expresión simple, clara y directa de la información que los ciudadanos y los servidores públicos necesitan conocer” (2007). Ha habido varios intentos de deshacerse del excesivo

¹⁵¹ Turnball, Ian. “Plain Language and Drafting in General Principles.”
<http://www.opc.gov.au/calc/docs/-Article_TurnbullQC_PlainLanguage_July1995.rtf>.

oscurantismo, tan común en el lenguaje jurídico, entre ellos la campaña conocida como la *Plain English Campaign* de Inglaterra. En 1979, su fundador, Chrissie Maher, llegó ante el Parlamento inglés y despedazó algunos documentos oficiales en señal de protesta contra los documentos deliberadamente crípticos. Durante los años siguientes, este movimiento fue consiguiendo partidarios en todo el mundo y ahora el “lenguaje claro” se promueve en países como Argentina, Australia, Canadá, Chile, España, Estados Unidos, y Suecia, entre otros.¹⁵²

Los especialistas en el “lenguaje claro” dicen que la estrategia evita la ambigüedad con ejemplos concretos y proporciona información necesaria para entender un concepto (Mowat, 2004: 44). Se podría decir que el “lenguaje claro” acomoda las estructuras sintácticas con gracia para producir frases que son más fáciles de entender y leer, y ayuda a reorganizar las ideas más importantes para resaltar el obvio (Mowat, 2004: 44). Elimina las redundancias innecesarias y la naturaleza pomposa de la verbosidad jurídica.

Después de definir el “lenguaje claro”, conlleva aclarar lo que no es. Existen algunos conceptos erróneos al respecto, como por ejemplo el mito de que el “lenguaje claro” es una especie de “lenguaje infantil” o “jerga de la calle”. Sus adversarios consideran que su uso proporciona una comunicación demasiado básica, superficial e instantáneo; una actividad reduccionista que quita la precisión necesaria de la ley. Quizás, esta distorsionada manera de pensar sobre el uso del “lenguaje claro” proviene del desconocimiento sobre la complejidad que requiere la técnica. La implementación del “lenguaje claro” requiere un gran esfuerzo intelectual por parte del traductor e implica un alto grado de creatividad.

¹⁵²Para más información sobre la historia del movimiento del *Plain English* véase la traducción y correspondiente informe “Bienes y raíces en Costa Rica” (Angela María Ulloa Fonseca, 2004), <http://www.una.ac.cr/literatura/trab_graduac/angelaulloa.pdf>.

Pablo Neruda decía que “mientras más escribía, más difícil era expresar su sentir” (*Manual de Lenguaje*, 2007), así que el traductor que alcance imponer las directrices del “lenguaje claro” en su texto, un lenguaje más escueto, ha puesto un gran esfuerzo en su escritura. Esto se ejemplifica más en la traducción jurídica, en la que traductor requiere una combinación de conocimientos conceptuales y lingüísticos (Fernández: 1044). El traductor lleva a cabo una doble traducción, porque no solo está traduciendo de un idioma a otro, lo que sería traducción *interlingual*, sino también está traduciendo de un registro hipervaliente a un registro informal en el mismo idioma, lo cual sería traducción *intra*lingual. El traductor que emplea el “lenguaje claro” está ante un mayor desafío al traducir, porque busca crear un texto comprensible al público en general, que es un destinatario con amplia variedad de conocimientos, en comparación con un público de especialistas en cuestiones jurídicas (abogados, juristas, legisladores) quienes se supone que hayan recibido la misma formación y parten del mismo conocimiento jurídico. Parte de la dificultad es crear un texto más accesible, pero que no aburra al lector instruido. Es un balance entre simplificación y demasiada simplificación.

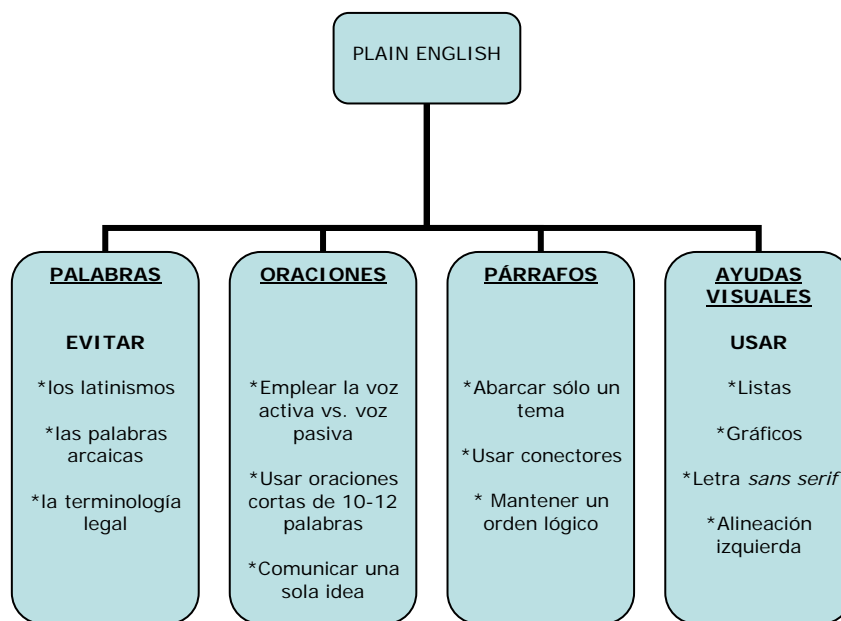
Es difícil argumentar en contra del cambio de significado con la implementación del “lenguaje claro” ya que toda reescritura cambia el texto original de menor o mayor grado, lo mismo que toda relectura. Sin embargo, la simplificación no debe verse como sinónimo de sacrificar la precisión. Según David Melinkoff:

The only thing about legal writing that is both unique and necessary is law. To simplify legal writing, first get the law right. You can't simplify by omitting what the law requires or including what the law forbids. The better you know the law, the easier to decide what law ought to go in, and what is overkill or window dressing (Rawson: 38).

Para los propósitos de este trabajo, se dividió las pautas del *Plain English* en los cuatro enfoques más importantes para la traducción de la sentencia de la Corte Interamericana, que se representa en el siguiente gráfico:¹⁵³

FIGURA 1

Las pautas del *Plain English* en la traducción de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



I. LAS PALABRAS

A diferencia de la traducción técnica, que parece siempre estar creando términos nuevos (Borja: 11), la traducción jurídica es más fosilizada, aferrándose a lo arcaizante, las fórmulas estereotipadas y los latinismos (Alcaraz: 156). Estas características delimitan la

¹⁵³ Esta figura es original y se basó en varios textos que presentan guías del “lenguaje claro”.

comunicación al público en general, porque el discurso se dirige a especialistas y profesionales en el ámbito jurídico. Los siguientes ejemplos muestran cómo se trataron estas características para producir un texto con otro enfoque, el enfoque hacia el lego.

LOS LATINISMOS

Muchas de las palabras comunes de los textos jurídicos en inglés proceden del francés (*damages, estate, tenant*), ya que éste fue el idioma oficial de los procedimientos legales en Inglaterra durante casi 300 años después de la invasión de los normandos (“Legal English”). También se encuentran palabras procedentes del latín (*ad hoc, bona fide, prima facie*), que tienen sus raíces en la Edad Media, cuando se consideraba el latín como el “lenguaje sagrado”, porque era usado por los eruditos y la iglesia Católica y Romana.¹⁵⁴ Veamos algunos ejemplos de los latinismos que se encontraron en la sentencia aquí analizada:

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	TRADUCCIÓN META
1	8	<i>amici curiae</i>	by individuals not included as parties to the case
2	9	<i>ratione materiae</i>	competence of the subject matter
3	9	<i>ratione temporis</i>	Court's competence over the time frame of the events
4	70	<i>inter alia</i>	among other things
5	69	<i>nomen necio</i>	unidentified body
6	211.8	<i>per se</i>	itself
7	86	<i>quantum</i>	amount
8	7	<i>Cfr.</i>	Se eliminó.
9	8	<i>supra</i>	Se eliminó.
10	154	<i>a priori</i>	before the facts
11	164	<i>[sic]</i>	[error in original document]

¹⁵⁴ Sobre la historia de los latinismos, léase la tesis de Ángela María Ulloa Fonseca. “Bienes Raíces en Costa Rica.” 2004; p. 122. <http://www.una.ac.cr/literatura/trab_graduac/angelaulloa.pdf>.

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	TRADUCCIÓN META
12	nota al pie 112	<i>litis</i>	lawsuit
13	190	<i>de facto y de jure</i>	in principle and in practice

Debido a que muchos de estos latinismos son conceptos jurídicos, como *ratione temporis*, y *amici curiae*, en la traducción se sustituyeron por una explicación del término, para informar al lector sin ningún conocimiento de leyes.

(1) **TO:** *amici curiae*

Opción 1: *amici curiae*

Opción 2: friends of the court

TM: by individuals not included as parties to the case

Siempre está la opción de mantener el latín en la traducción, como se demuestra en la **Opción 1**, pero para no aportar extrañeza al documento se puede traducirlo a su definición literal como aparece en el diccionario Merriam Webster y en la **Opción 2**, “friends of the court”. Se escribió “friends” en plural porque el latinismo *amici curiae* está en plural, el singular es *amicus curiae*. Sin embargo, se optó por una definición más concisa en el **TM**, porque “friends of the court” no especifica quiénes son los “friends”. El texto meta especifica que los amigos de la Corte son individuos que no son partes del caso pero ofrecen información o testimonio a la Corte.

En otras ocasiones no fue necesario ofrecer una definición extensa, como el ejemplo (7) donde se tradujo el latinismo con una sola palabra:

(7) **TO:** *quantum*

Opción 1: *quantum*

TM: amount

A veces se adaptó el **TM** para mejor comprensión. Veamos el ejemplo (5) dónde en el **TO** aparece las letras “NN” que significa *nomen necio*, o en otras palabras un nombre no identificado.

(5) **TO:** *nomen necio*¹⁵⁵

Opción 1: *nomen necio*

Opción 2: unidentified name

TM: unidentified body

Si *nomen* significa “name”, ¿por qué se decidió cambiarlo por “body” en el **TM**? La respuesta es simple: debido al contexto de la oración. Veamos la oración completa.

(5. 1) **TO:** la no realización del examen balístico en la occisa “NN” identificada posteriormente como Consuelo GARCIA SANTA CRUZ,

¹⁵⁵ Aparece como “NN” en el **TO** en el párrafo 69, que son las siglas para *nomen necio* en latín.

Si nos fijamos solamente en las palabras “en la occisa “NN” “en (5.1), se puede traducir “occisa” como “the one who is murdered” o “the deceased”, pero nosotros lo traducimos como “victim”:

- Opción 1:** victim identified as “NN”
- Opción 2:** victim with an unidentified name
- Opción 3:** unidentified victim
- TM:** unidentified body

En la **Opción 1** si el lector no conoce el latín, queda con la duda de qué significan las siglas “NN”, y la **Opción 2**, es una traducción muy literal; mejor hubiera sido “unidentified victim” como en la **Opción 3**, pero el **TM** queda más preciso como lenguaje policial:

(5.2) **TM:** there was no ballistics exam performed on the unidentified body, which was later identified as Consuelo GARCIA-SANTA CRUZ,

En algunos casos se eliminó el latinismo, cuando su ausencia no afectaba la comprensión del texto, y su presencia confundía el lector sin conocimiento de latín, como el siguiente ejemplo:

- (9) **TO:** (*supra* paras. 1, 4, 5)
- Opción 1:** (*supra* paras. 1, 4, 5)
- Opción 2:** (above paras. 1, 4, 5)

TM: (paras. 1, 4, 5)

En latín, *supra* significa “anteriormente”, pero su significado está implícito en la referencia a números de párrafos anteriores; para ser más conciso y no cargar el texto, se eliminó *supra*. La **Opción 1** y la **Opción 2** son traducciones aceptables, pero para el *escopo* de nuestra traducción se escogió el **TM**.

En el ejemplo (8) que sigue, se eliminó la abreviación latín “Cfr.”, que se encuentra en la nota al pie de página y significa “consultar”, porque es probable que un lector que no lee textos académicos o estatutos legales no tenga conocimiento de esa abreviación. Además, las notas al pie significan en sí mismas información auxiliar al texto, por lo cual no es necesario resaltar lo obvio al lector:

(8) **TO:** *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 6, párr. 62.

Opción 1: *Cf. Case of Tibi, supra* note 6, para. 62.

TM: *Case of Tibi*, note 6, para. 62.

Cuando el lector lee el **TM** en las notas al pie, sabrá que “*Case of Tibi*” es información que aporte algo más al texto escrito, sea una opinión opuesta, o un texto homólogo.

LAS PALABRAS ARCAICAS

Igual que los latinismos, las palabras arcaizantes son reflejos del pasado que puede causar extrañeza o incompreensión para el lector que no está acostumbrado a descifrarlas.

Pueden ser basadas en simples deícticos como “here”, “there”, o “where”, haciendo referencia al texto donde aparecen (“Lesson 1.1”). Algunos ejemplos son:

Hereinafter	pursuant to
Whereby	without prejudice to
Hereby	subject to
Thereby	notwithstanding

Veamos algunos ejemplos de la sentencia de la Corte Interamericana:

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TRADUCCIÓN META
14	36	respecto de su modalidad y eventuales beneficiarios	<u>subject to which</u> conditions and which future beneficiaries	<u>under what</u> conditions and what future beneficiaries
15	1	(en adelante “el Estado” o “el Perú”)	(<u>hereinafter</u> , “the State” or “Peru”)	(“Peru”)
16	pie de pág. 16	O las leyes dictadas <u>conforme a ellas</u> .	or by laws <u>pursuant thereto</u> .	or by laws <u>established in the future</u> .
17	15	Toda persona privada de libertad <u>será</u> tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.	All persons deprived of their liberty <u>shall</u> be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.	All persons deprived of their liberty <u>must</u> be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.
18	18	<u>dicha</u> Convención	<u>said</u> Convention	<u>the</u> Convention
19	38	Con base en lo establecido en artículos 44...	<u>Pursuant</u> to Articles 44....	<u>In accordance with</u> Articles 44...

Por ejemplo, “shall” es una palabra ambigua porque puede referirse al futuro o puede ser un imperativo. De hecho, las directrices del *Plain English* prefieren sustituirla con la palabra “must” (Office of Parliamentary Counsel).

En el ejemplo (17) el verbo “será” implica una obligación, por lo cual se podría traducir como “shall”, pero siguiendo las directrices del *Plain English*, se utilizó “must”:

(17) **TO:** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Opción 1: All persons deprived of their liberty shall be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.

TM: All persons deprived of their liberty must be treated with respect due to the inborn dignity of the human person.

En *Plain English*, Martin Cutts¹⁵⁶ ofrece alternativas más sencillas a 1.200 palabras de las áreas de medicina, finanzas, y leyes. Como se demuestra en el ejemplo (18), él aconseja cambiar la palabra “said” por “the” y especificar el referente si es necesario. Para la jerga legal “Pursuant”, ofrece dos alternativas: “In accordance with”, que se demuestra en el ejemplo (19) o “Under”. Las traducciones legales no tienen que quedar fosilizadas en las palabras arcaicas, ya que hay muchas alternativas validas que son equivalentes como lo prueba Martin Cutts.

LOS NOMBRES PROPIOS

Los nombres propios fueron adaptados al “lenguaje claro” en cuanto al orden de las palabras, y las palabras mismas elegidas para representar el concepto correspondiente al nombre.

¹⁵⁶ Cutts, Martin. “Plain English Lexicon.” Plain Language Commission. High Peak: 2008. <<http://www.clearest.co.uk/?id=46>>.

#	PARRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCION 1	TEXTO META
20	pie de pág. 43	Equipo Peruano de Antropología Forense	Peruvian Team of Forensic Anthropology	Peruvian Forensic Anthropology Team
21	58	Primer Congreso Nacional Unificado	First Unified National Symposium	First Unified National Congress
22	62	Partido Comunista de Perú-Sendero Luminoso	Communist Party of Peru-Sendero Luminoso	Peruvian Communist Party-Shining Path
23	74	Defensoría del Pueblo	Ombudsman	People's Defender
24	40 a	Federación Nacional de Trabajadores Mineros, <u>Metalúrgicos</u> y <u>Siderúrgicos</u> del Perú	National Federation of Mining, <u>Metallurgy</u> , and Steel Workers of Peru	National Federation of Mining, <u>Iron</u> , and Steel Workers of Peru
25	2	Comando Rodrigo Franco	Rodrigo Franco Command	Rodrigo Franco <u>Paramilitary Group</u>
26	77	Ministerio Público	Office of the Attorney General	Public Prosecutor's Office
27	77	GRUDE Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía	Police Special Operations Management	Special Police Taskforce
28	50	Gerencia de Trámite Documentario	Public Registry	Records Management
29	50	Sub-Gerencia de Archivo Central	Management of the Archives	Central Archives Deputy
30	77	Ministerio del Interior	Ministry of the Interior	Ministry of Internal Affairs
31	46	Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial	Titular Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Penal Court	Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court
32	pie de pág 50	Clínica Angloamericana	Anglo American Hospital	Hospital Clínica Angloamericana

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TEXTO META
33	pie de pág 50	División de Exámenes Tanatológico-Forenses	Department of Tanatologic/Forensic Examinations	Forensic/Death Science Examinations Department
34	74	[DINCOTE] Dirección Nacional Contra el Terrorismo	National Administration Against Terrorism	National Anti-Terrorism Department
35	8	El Estado	The State	Peru

Al tratar los nombres de instituciones, entidades gubernamentales, organizaciones y partidos, tenemos varias opciones: 1. dejarlos en el L1; 2. traducirlos literalmente al L2; 3. dejarlos en el L1 pero con su traducción al L2 a la par; y 4. traducirlos al L2 con un enfoque en la comprensión y la transparencia del texto. En la traducción de la sentencia de la Corte Interamericana, optamos por la última partiendo de la creencia que la mayoría de nuestros lectores no tendrán ningún conocimiento del español.

Si se compara los ejemplos anteriores de la columna **OPCIÓN 1** con los ejemplos del **TEXTO META**, se reaviva el eterno debate en torno al grado de “libertad” versus “literalidad” admisible en una traducción. Hay veces cuando la literalidad es más comprensible, como el ejemplo (21) donde se optó por traducir “Congreso” al pie de la letra como “Congress” en vez de “Symposium” una palabra de un registro más alto; en cambio, hay veces cuando la traducción más literal resulta ininteligible para el lector, como en el ejemplo (33) donde se supone que el lector profano no tiene idea de que significa “Tanatologic”, por lo cual se tradujo a “Death Science” para que fuera más explícita. Si se traduce para especialistas, no habrá problemas en usar palabras más técnicas como “Metallurgy”, que se encuentra en el ejemplo (24).

En la mayoría de los casos anteriores, escogemos una traducción más transparente, en el ejemplo (23), el equivalente funcional de la “Defensoría del Pueblo” en inglés sería “Ombudsman”, pero pensando en el lector meta cuyo entorno no es el mundo jurídico, y es más probable que no sepa del término, se escogió “Defender of the People” y se dio vuelta al nombre para quedar con el resultado final, “People’s Defender”.

En el ejemplo (25), podríamos haber traducido el nombre “Comando Rodrigo Franco” muy literalmente como la **Opción 1** indica: “Rodrigo Franco Command Group”, la misma traducción que se incluyó en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación¹⁵⁷. No obstante, solo una persona con mucho conocimiento sobre la historia de Perú hubiera conocido ese significado. En la **Opción 2** se incluye una descripción al lado del nombre, “a paramilitary group” pero como eso solo podría incluir una vez cuando se introduce el término, decidimos por un nombre más descriptivo como se indica en el **TM**.

(25) **TO:** Comando Rodrigo Franco

Opción 1: Rodrigo Franco Command Group

Opción 2: Rodrigo Franco Command, a paramilitary group

TM: Rodrigo Franco Paramilitary Group

Con la inclusión de la palabra “paramilitary” en el **TM**, el lector, aunque no haya escuchado específicamente sobre el grupo paramilitar Rodrigo Franco puede asociarlo con otros grupos paramilitares más conocidos o por lo menos entender que es un grupo de

¹⁵⁷“Comisión de la Verdad y Reconciliación.” 15 de oct. de 2007 <www.cverdad.org.pe/>.

civiles que se organizan de una manera militar. Este nombre es de mucha importancia en la sentencia, porque es uno de los grupos incluidos en la lista de los sospechosos por la muerte de Saúl y Consuelo.

Las directrices del *Plain English* exigen el uso de los pronombres personales y el uso del nombre exacto de la persona o del objeto al que se hace referencia. En el ejemplo (35), en vez de traducir “Estado” como “State”, se especifica el estado particular, para que quede aun más preciso.

- (35) **TO:** la excepción preliminar formulada por el Estado
 Opción 1: the preliminary objections formulated by the State
 TM: Peru’s preliminary objections

Fue necesario analizar el contexto con cada ocurrencia de la palabra “Estado”, porque hubo ocasiones cuando la palabra se aplicaba a todos los estados miembros de la OEA ¹⁵⁸y fue necesario dejarlo como “State”, como el siguiente ejemplo:

- (36) **TO:** Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. (para. 79)

 TM: It is a principle of International Law for each State to be responsible for its own acts and omissions of its members in defense of its official character, even if they act outside the limits of their competence.

¹⁵⁸ Ver nota al pie de página 5.

No fue necesario traducir ninguno de los nombres de los casos citados; como el inglés es uno de los idiomas oficiales de la Corte,¹⁵⁹ los casos ya aparecen en la página web principal de la Corte en inglés y español. Veamos el título de esta sentencia:

(37) **TO:** Case *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*

TM: Case of *Cantoral-Huamaní and García-Santa Cruz v. Peru*

La otra opción hubiera sido poner “*case*” al final de la oración, como el siguiente ejemplo:

Opción 1: *Cantoral-Huamaní and García-Santa Cruz v. Peru* case

No se eligió esta opción porque se buscó que el lector distinguiera desde el principio de su lectura que se trataba de un caso legal, por esa razón se colocó “Case of” al principio de la oración para presentar la información que seguía. Como en inglés no se acostumbra emplear dos apellidos, lo aclaramos en el **TM** con la agregación de un guión entre ambos apellidos de Saúl y Consuelo.

Seguimos las normas de la Corte en relación a las referencias en las notas al pie y dejamos los nombres de las revistas (*Cambio, Amauta, Si, Oiga*) y los periódicos (*El Nuevo Diario, La Voz, Diario La Republica*) en español. En cambio, a la par de los títulos de los artículos en español se colocó su debida traducción al inglés entre paréntesis para que el lector tuviera una idea de qué se trataba el artículo:

¹⁵⁹ La Corte reconoce cuatro idiomas oficiales: inglés, español, francés y portugués.

(38) **TO:**²⁷ Cfr. Artículo periodístico titulado “Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero” publicado en el diario “El Nuevo Diario” el 13 de agosto de 1988”

TM:²⁷ Newspaper article entitled, “Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero” (Mine Leader Kidnapped and Threatened to Death) published in El Nuevo Diario on August 13, 1988”

Decidimos incluir primero el título en español, para evitar que se pensara que el artículo fuera escrito en inglés, y colocamos su traducción al inglés a la par entre paréntesis. Aunque el lector no sepa leer español, sabe que “*El Nuevo Diario*” es un periódico porque se dio esta pista al principio de la oración, “Newspaper article entitled...”

LA TERMINOLOGÍA LEGAL

Uno de los retos mayores del “lenguaje claro” es la jerga legal y la terminología compleja en el texto jurídico. El siguiente cuadro de terminología legal incluye equivalentes del texto original en la columna **OPCIÓN 1** que respetan las normas de la profesión jurídica, pero no garantizan el éxito de la comunicación con el público en general. En la última columna aparece la **TRADUCCIÓN META**, donde se implementó el *Plain English*:

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TRADUCCIÓN META
39	25	pretensiones	pretensions	allegations
40	99	debate probatorio	probative debate	if it proves or disproves the existence
41	Voto Razonado 3	<u>desnaturalizar</u> el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.	<u>denaturalizing</u> the very content of Articles 8 (1)	<u>changing</u> the very content of Article 8.1 and 25.

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TRADUCCIÓN META
42	2	ejecución extrajudicial	extrajudicial execution	political murder
43	4	su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas	brief with pleadings, motions and evidence	brief
44	211.14	daños materiales, daños inmateriales	pecuniary and non-pecuniary damages	economic and non-economic damages
45	174	indeminización	indemnification	compensation
46	211.2	presente caso	instant case	this case
47	80	aquiescencia	acquiescence	consent
48	96	privación de vida	deprivation of life	murder
49	211	Puntos resolutivos	Operative Paragraphs	Outcome

En todos estos ejemplos, en vez de usar palabras que alejan al lector, se trató de utilizar las mismas palabras que se usarían para hablar sobre el tema con un lector meta (*Manual de lenguaje claro*) sin mucho conocimiento jurídico. En el ejemplo (36), en vez de usar “extrajudicial execution” se escogió “political murder” porque aclara que la muerte está asociada con un motivo político:

(42) **TO:** “secuestro, [...] tortura y [...] ejecución extrajudicial de Saúl

TM: “kidnapping, [...] torture and [...] political murder of Saúl

Otro ejemplo similar en el que se eliminó el término técnico jurídico fue en el (44), donde “daños materiales y inmateriales” se tradujo como “economic and non-economic damages”.

Muchas veces el “lenguaje claro” se expresa de una manera más concisa como en el ejemplo (48) donde “deprivation of life” llega a ser “murder”.

LA ORTOGRAFÍA

Los siguientes ejemplos tienen que ver con números y signos de puntuación.

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TEXTO META
50	211.1	párrafos <u>34 a 37</u>	paragraphs <u>34 to 37</u>	paragraphs <u>34-37</u>
51	Introducción	de acuerdo con los artículos <u>62.3</u> y <u>63.1</u>	In accordance with Articles <u>62(3)</u> and <u>63(1)</u>	In accordance with Articles <u>62.3</u> and <u>63.1</u>

Aunque estemos conscientes de las normas del texto jurídico, decidimos que la prioridad de nuestro texto sobrepasaba las limitaciones de las normas jurídicas en inglés. El ejemplo (51) es ilustración de eso, porque en un texto jurídico en inglés los subpárrafos son delimitados con paréntesis (Véase **Opción 1** en el cuadro arriba). No obstante, decidimos seguir el estilo del español y poner un punto entre el número del párrafo y su subpárrafo (Véase **TEXTO META** en el cuadro arriba) Así no hubo ninguna duda que el número 3 era un subpárrafo.

II. LAS ORACIONES

En el capítulo “El lenguaje de las ciencias jurídicas: Nuevos retos y nuevas visiones”, Miguel Ángel Campos Pardillos afirma que “...el rasgo más importante que resume el estilo ‘jurídico’ en inglés y en español sería la longitud y complejidad de las oraciones, que da lugar a la dificultad interpretativa...” (Alcaraz: 157). Debido a que las

oraciones largas saturan nuestra memoria (*Manual de Lenguaje Claro*: 41), conviene crear oraciones simples para facilitar la comprensión de nuestro lector meta. En el último capítulo de la sentencia, conocido como Puntos resolutivos, cada párrafo es compuesto de una oración que se extiende a por lo menos cinco renglones, incluso hay una oración que llega a los siete renglones. Veamos el siguiente ejemplo:

(52) TO: (para. 211.11)

El Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen el Estado y de los familiares declarados víctimas en la presente Sentencia, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.

La oración resulta más clara si se divide cada pensamiento en sendas frases:

TM:

That within six months from the date when this Judgment is made public, Peru must publicly acknowledge its international responsibility concerning the violations made known in this Judgment. To make amends to the victims and next of kin, a public ceremony should be held in the presence of state authorities and the next of kin that were declared victims in this case. The ceremony should be disseminated through the mass media, as set forth in paragraphs 193 of this Judgment.

La meta del “lenguaje claro” se puede resumir en el dicho viejo, “Say what you mean, mean what you say, then stop”. Como se procura usar solo las palabras necesarias para el mensaje, habría que formular las siguientes preguntas, al momento de traducir:

“¿Todas las palabras aportan información relevante para mi lector?
¿Podría decir lo mismo con menos palabras?”

(*Manual de Lenguaje Claro*: 36)

A veces, en vez de eliminar una palabra, solo se acomoda la frase:

(53) **TO:** (para. 8)

La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 20 y 22 de marzo de 2006, respectivamente.

OPCIÓN 1:

The Representatives and the State were notified of the Commission's application on the 20th of March and 22nd of March, respectively.

TM:

The Representatives were notified of the Commission's application on March 20th and Peru was notified on March 22nd.

Como el objetivo principal del “lenguaje claro” es precisamente su claridad, en la versión final se aclara que los representantes fueron notificados el 20 de marzo y Perú fue notificado el 22 de marzo, con la proximidad de sus fechas respectivas.

En *Plain English* se prefieren los verbos activos a los verbos pasivos, porque estos pueden causar confusión para el lector, crear oraciones muy largas, o emplear un lenguaje menos ‘animado’ (“How to Write in Plain English”). Veamos el siguiente ejemplo (54) de la sentencia:¹⁶⁰

(54) **TO:** (para. 89)

Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003.

TM:

The Commission submitted its Final Report on August 27, 2003.

S

V

CD

¹⁶⁰ S=Sujeto; V=Verbo; CD=Complemento Directo; CA=Complemento Agente

Al poner en voz pasiva el verbo que está en voz activa, el objeto directo (*Report*) pasa a ser sujeto de la oración y el sujeto (*Commission*) pasa a ser complemento agente:

Opción 1: The Final Report was submitted by the Commission on August 27, 2003.
 S V CA

El verbo pasivo en esta oración es “submitted”, porque la oración delimita que se emitió el (Informe Final) antes que describe quién lo emitió. La oración pasiva llega a ser más torpe porque es necesario agregar las palabras “was” y “by”. Muchas veces damos por sentada la estructura del idioma, pero 75% de los idiomas en el mundo usan la estructura **(Sujeto) + (Verbo) + (Complemento)**, como el francés, el vietnamita y también el inglés (Crystal: 98).

Cuando un texto en inglés ofrece muchos verbos pasivos, se pone aburrido y pesado porque las frases carecen de acción, igual cuando en el texto abundan las nominalizaciones. Una nominalización consiste en un sustantivo abstracto, o en otras palabras, en vez de ser un objeto físico, es un proceso, una técnica o una emoción (“How to Write in Plain English”). Lo que sigue son algunas oraciones donde se escogió traducir la frase mediante un verbo en vez de un sustantivo:

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	NOMINALIZACIÓN	VERBO
55	211.12	hasta la conclusión	completion	complete
56	211.11	realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional	acknowledgment	acknowledge
57	72	el Tribunal considera	consideration	consider

Veamos algunos ejemplos en más detalle:

(55) **TO:** hasta la conclusión de sus estudios superiores

OPCIÓN 1: until the completion of their higher education

TM: until they have completed their higher education

Aunque la nominalización “completion” se forma del verbo “to complete”, carece de acción porque solo es un sustantivo. Pasamos al ejemplo (56) basado en el verbo “to acknowledge”:

(56) **TO:** realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional

OPCIÓN 1: in acknowledgment of its international responsibility

TM: Peru must publicly acknowledge its international responsibility

III. LOS PÁRRAFOS

De acuerdo con las pautas del “lenguaje claro” y las normas del inglés en general, un párrafo bien escrito solo tendrá un tema central. La índole de la sentencia se ajusta a esta pauta porque todos los párrafos están enumerados y alternan cuando se habla de la opinión de un partido nuevo (Corte, Estado, Representativos). Para unir las ideas en los párrafos se requiere usar transiciones adecuadas para que haya cohesión, pero en vez de escoger palabras habituales en el texto jurídico (ej. *aforementioned, notwithstanding*), escogemos alternativas del *Plain English* como se ilustra en el siguiente cuadro:

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TEXTO META
57	94	Además de lo anterior	Besides the <u>aforementioned</u>	In addition to the above
58	28	No obstante lo anterior	<u>Notwithstanding</u> the above	Despite the above

IV. LAS AYUDAS VISUALES

La última pauta de “lenguaje claro” incluye acudir a ayudas visuales en el texto para que el documento sea más manejable y más atractivo para el lector. Estos cambios pueden incluir cuadros, gráficos, dibujos y listas, para nombrar algunos, cualquier modificación al texto que presenta la información de una manera más concisa y clara.

En la sentencia original en español, la siguiente oración abarca más de cinco renglones e incluye cinco comas:

(59) TO: (para. 8)

El Presidente de la Corte⁴ (en adelante “el Presidente”) ordenó recibir_a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit)_los testimonios de dos familiares de las presuntas víctimas ofrecidos por la Comisión_y de un ex diputado ofrecido por los representantes,_así como un peritaje propuesto por los representantes,....

Para destacar los tres elementos pedidos por el Presidente de la Corte y no redactar una oración muy extensa en inglés, se decidió exhibir la información de la siguiente manera:

TM:

The Court President⁴ (“the President”) ordered that the following be submitted as sworn Affidavits before a Notary Public:

- 1) The testimonies of the 2 next of kin of the alleged victims put forth by the Commission;
- 2) The testimony of a retired government official put forth by the Representatives; and
- 3) The expert witness proposed by the Representatives.

También se hubieran podido usar viñetas, porque no era necesario mantener el orden de los elementos, pero se decidió usar una lista numerada para hacer hincapié en la cantidad de elementos requeridos por la Corte, igual que en el ejemplo siguiente tomado del párrafo 35:

(60) TO: En cuanto a los hechos, subsiste la controversia con relación a los tratos recibidos por las presuntas víctimas antes de sus asesinatos, las circunstancias de los mismos y su autoría, así como a las actuaciones estatales posteriores al año 2001 relacionadas con la investigación de lo ocurrido.

Opción 1: According to the facts, a controversy still remains about the way the alleged victims were treated before their murders, the circumstances of the crime and its perpetrators, as well as Peru's actions after 2001, in relation to the investigation.

TM: According to the facts, a controversy still remains with the following:

1. the way the alleged victims were treated before their murders;
2. the circumstances of the crime and its perpetrators; and
3. Peru's actions after 2001, in relation to the investigation.

Nótese la diferencia entre la **Opción 1** y el **TM** y como la distribución de la información en un formato distinto ayuda a procesar la información con más facilidad y rapidez, ambos metas del *Plain English*.

Bajo el título “Prueba Documental, Testimonial y Pericial”, la sentencia original ya había aprovechado el formato de lista con los testigos que menciona, entonces añadimos negrita y una raya para resaltar los nombres de los familiares y peritos en los párrafos 39 y 40:

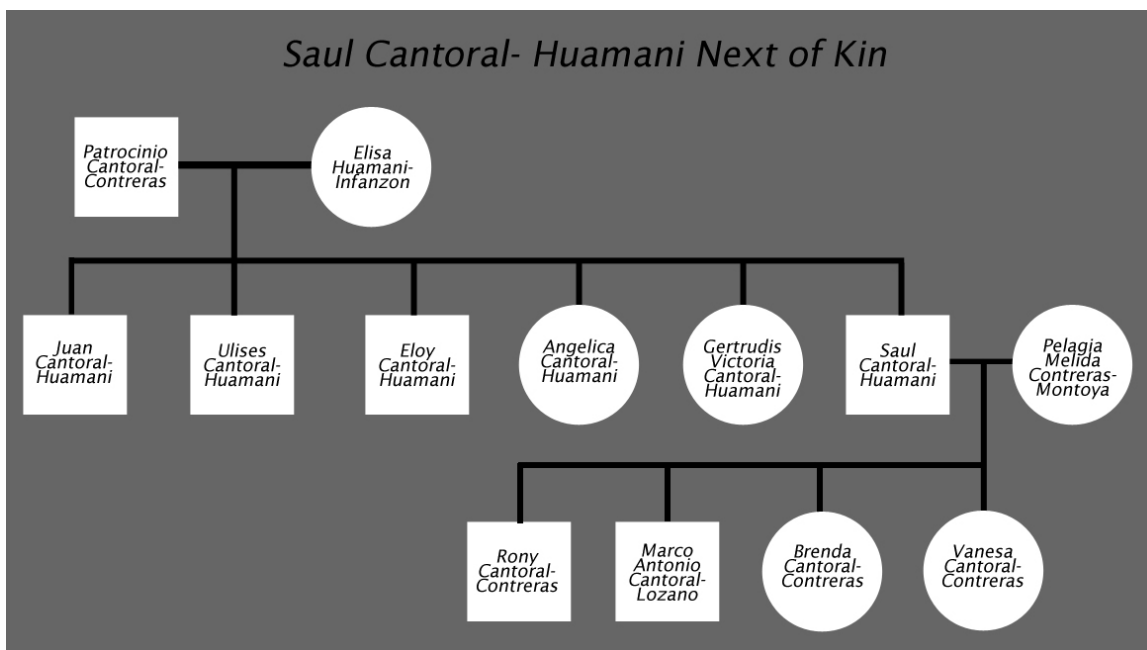
(61) **TO:** (para. 39)

- a) **Vanessa Cantoral Contreras**, testigo propuesta por la Comisión Interamericana. Es hija de Saúl Cantoral Huamani.

TM:

- a) **Vanessa Cantoral-Contreras**—Saúl Cantoral-Huamani’s daughter, suggested as a witness by the Commission.

Se incluyeron dos gráficos en el texto meta, en forma de árboles genealógicos, en vez de traducir la información en forma verbal lineal, siguiendo el **TO**, para que el lector pudiera visualizar las relaciones entre los familiares de la víctima de una manera más intuitiva y rápida.



Compárese la traducción con el **TO**, que es una frase extensa de nombre tras nombre:

(62) TO: (para. 120)

En razón de lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares que se indican a continuación. Respecto de Saúl Cantoral Huamaní, ellos son, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Elisa Hauamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (padres, ambos fallecidos);....

En el gráfico anterior, el círculo indica que la persona nombrada es una mujer, y el cuadrado indica que la persona es un hombre; cuando están vinculados horizontalmente significa que están casados, como en el caso de Elisa y Patrocinio, y cuando están conectados verticalmente significa que son los hijos.

CAPÍTULO III

LA ICONICIDAD EN EL “LENGUAJE CLARO”

El “lenguaje claro” no es una herramienta arbitraria: es una herramienta que funciona a través de principios de comunicación que fundamentan una relación icónica con la sintaxis, es decir “las interrelaciones en el sistema de la lengua están motivadas, existe una correspondencia entre la referencia conceptual y su representación lingüística entre el código sintáctico y su sentido semántico o pragmático” (Rodríguez: 292). Las oraciones escritas en “lenguaje claro” resultan más fáciles de entender en virtud de su transparencia por mayor iconicidad.

En este capítulo se muestra que las estructuras del “lenguaje claro” exhiben isomorfismo con la organización natural de los hechos en el mundo, que esclarece el significado de la oración. La palabra “isomorfismo” viene del griego “isos” (igual) y “morphe” (forma) y se entiende como “el fenómeno que hace que a cada elemento o relación de la estructura sintáctica le corresponde a un elemento o relación de la realidad”, así que las estructuras del “lenguaje claro” corresponden a la naturaleza lineal del lenguaje (Rodríguez: 292).

Basándonos en los principios de la iconicidad de Givón, de su artículo “Isomorphism in the Grammatical Code”, explicaremos los conceptos que fundamentan el “lenguaje claro”. Al final de este capítulo se podrá contestar la pregunta, “¿Por qué es claro el ‘lenguaje claro’?” Como un tejedor, el traductor entrelazará cuatro principios de Givón

con su propia experiencia traductológica (ejemplos del texto) para llegar a una conclusión empírica. Consideremos primero los cuatro principios de iconicidad de Givón¹⁶¹:

(1) Principio de cantidad:

- (a) A mayor cantidad de material informativo le corresponde más cantidad de material del código.
- (b) La información menos predecible requiere más material del código.
- (c) La información más importante requiere más material del código.

(2) Principio de proximidad:

- (a) Entidades que aparecen juntas formalmente, conceptualmente o cognitivamente se colocan juntas en el nivel del código, temporal o espacialmente.
- (b) Los operadores funcionales se colocan muy próximos, temporal o espacialmente en el nivel del código con respecto a la unidad conceptual para la cual ellos son los más relevantes.

(3) Principio semántico de orden lineal:

El orden de las cláusulas en un discurso coherente tenderá a corresponder con el orden temporal de los sucesos descritos.

(4) Principio pragmático de orden lineal:

- (a) La información más importante o más urgente tiende a colocarse en primer lugar, cuando se busca resaltar algo.
- (b) Lo menos accesible o menos predecible tiende a colocarse en primer lugar en la secuencia.¹⁶²

¹⁶¹ (Ver Apéndice II para los principios en inglés).

¹⁶² Traducidos al español por Ricardo Escavy Zamora. "Iconicidad y orden de los constituyentes sintácticos". *Revista de Investigación Lingüística* IV. (2001): 5-28. <<http://www.um.es/ojs/index.php/ril/article/viewFile/-4711/4581>>.

Estos principios se reflejan en la traducción de la sentencia de la Corte Interamericana en cada uno de los cuatro enfoques (palabras, oraciones, párrafos, ayudas visuales) del “lenguaje claro”. A continuación, se analiza la relación entre cada uno de los cuatro principios icónicos mencionados anteriormente, comenzando con el primer principio conocido como el “Principio de la cantidad” (*The quantity principle*).

EL PRINCIPIO DE LA CANTIDAD

El principio 1(a) se refleja en el hecho de que actividades con descripciones múltiples tienden a ser más largas que descripciones de una sola actividad (Givón: 50). Se encuentre el siguiente ejemplo en el párrafo 3:

- (63) **TO:** La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare
- OPCIÓN 1:** The Commission asked the Court to conclude and declare
- TM:** The Commission asked the Court to issue a final decision

No es nada extraño ver frases con dobles o tripletes en un texto jurídico, porque su precisión muchas veces termina en la redundancia. En la **Opción 1** del ejemplo anterior se repite dos palabras que son sinónimos parciales, “conclude and declare”, pero si resumimos la idea y llegamos a reducir el tamaño de la oración, el código de la oración también se disminuye y el lector tendrá menos información que procesar o recordar. Es muy importante garantizar que no se haya perdido ningún significado con la reducción de la oración. Hay situaciones donde este tipo de traducción no sería factible porque el estatus

pragmático del texto no lo permite, por ejemplo, si estábamos traduciendo un Estatuto quizás requería una traducción más literal.

Observan que la **Opción 1** es al pie de la letra del **TO**; en cambio el **TM** tiene la misma semántica que el **TO** pero varía en su sintaxis. Un código más extenso requiere más **atención** y **esfuerzo mental** por parte del lector así que el “lenguaje claro” favorece oraciones más simples con códigos más pequeños (Givón: 51). El traductor que se apega mucho al texto original muchas veces termina con una traducción más extensa, lo cual significa un código más largo. Esto se ilustra en los ejemplos de la **Opción 1** en el siguiente cuadro, en comparación con un código más corto que se ilustra en los ejemplos del **TM**.

#	PÁRRAFO	TEXTO ORIGINAL	OPCIÓN 1	TEXTO META
63	3	concluya y declare	conclude and declare	issue a final decision
64	4	costos y gastos	costs and expenses	expenses
65	55	asesinatos y ejecuciones extrajudiciales	murders and political murders	murders
66	116	ansiedad y angustia	anxiety and anguish	great distress
67	144	alterar o desnaturalizar	alter or denaturalize	alter
68	148	miedo o temor	scared or afraid	fear

El *escopo* de nuestra traducción consiste en satisfacer las necesidades de pesquisa del destinatario sobre el caso, no reproducir el texto palabra por palabra para que alguien analice cada punto y coma. Para otro *escopo* no hay duda que habría que apearse más al texto y traducir cada palabra individualmente por sus diferencias sutiles. La importancia de las precisiones en el texto jurídico no debería cambiar con el cambio de *escopo*; por eso se

analizó cada ejemplo antes de implementar el *Plain English* en su traducción. Incluso había ocasiones que no se prestaban para esta síntesis. Veamos otro ejemplo:

(66) TO: además de la necesidad de realizar una nueva exhumación, que a su vez causó una profunda ansiedad y angustia.

TM: besides the need for a new exhumation which, in itself, caused great distress.

En vez de producir una traducción mecánica, apegada al texto original, el **TM** resume la idea en las palabras “great distress”, así acortando el código.

EL PRINCIPIO DE LA PROXIMIDAD

Este principio es evidente en el ejemplo **(53)**, en vez de traducirla muy literalmente como la **Opción 1**, se reorganizó la frase para que las entidades quedaran más cercanas a sus respectivas fechas, los Representantes siendo notificados el 20 de marzo y Perú siendo notificado el 22 de marzo.

(53) TO: (para. 8)
La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 20 y 22 de marzo de 2006, respectivamente.

OPCIÓN 1:

The Representatives and the State were notified of the Commission’s application on the 20th of March and 22nd of March, respectively.

TM:

The Representatives were notified of the Commission’s application on March 20th and Peru was notified on March 22nd.

La **Opción 1** es una traducción literal pero muy aceptable, así que solo por el hecho de facilitar la comprensión optamos por la traducción meta.

El principio 2(a) también se refleja en la organización de las cláusulas bajo el mismo contorno de entonación.¹⁶³

The proximity principle is also reflected in the tight rhythmic packaging of clauses under a single intonational contour, as against the high frequency of inter-clausal pauses.

Thus Consider:

Construed as separate events:

- a. She talked to Bill, then to Sally, then to Joe...
- b. She came over, then she sat down...

Construed as a single event:

- a. She talked to Bill, Joe and Sally...
- b. She came ‘n sat down... (Givón: 52)

El principio de proximidad se observa en algunas de los nombres propios que tradujimos (Ver ejemplos en las páginas 121-123) bajo el mismo contorno entonacional. Según *The Oxford English Grammar*, la información más importante en una unidad de tono, sea una frase, cláusula, u oración corta, se indica con la localización del tono nuclear, que en los siguientes ejemplos se indica con letras mayúsculas (Greenbaum: 496).

(26) **TO:** Ministerio Público

Opción 1: Office of the Attorney General

En la **Opción 1** nótase la acentuación en la preposición “of”:

¹⁶³ El DRAE define la *entonación* como la “modulación de la voz en la secuencia de sonidos del habla que puede reflejar diferencias de sentido, de intención, de emoción y de origen del hablante” (*Diccionario de la Lengua Española, 2001*).

Office OF the Attorney General

Para que no haya ruptura en el contorno entonacional, se une más al nombre eliminando la preposición “of” y transformando “General” en posesivo de “Office” con la agregación de la apóstrofe “s” como el siguiente ejemplo:

Opción 2: Attorney General’s Office

La traducción de “Ministerio Público” como “Attorney General” es muy adecuada para este tipo de texto, pero al pensar en nuestro lector meta decidimos escoger un término menos técnico:

TM: Public Prosecutor’s Office

Las palabras de esta traducción final están unidas bajo el mismo contorno entonacional, lo cual lleva a un mejor entendimiento para el lector, cumpliendo su función como “lenguaje claro”. Veamos otro ejemplo:

(23) **TO:** Defensoría del Pueblo

Opción 1: Ombudsman

Opción 2: Defender of the People

TM: People’s Defender

Descartamos la **Opción 1** porque era un término legal y descartamos la **Opción 2** porque

el énfasis del tono se encontraba en la preposición “OF” como indican las letras mayúsculas en el siguiente ejemplo:

Defender OF the People

En el **TM** se eliminó la preposición “OF” y con la ayuda del apóstrofe “s” se colocó las entidades más cercas del nivel de la frase y al nivel del código:

PEople’s DeFENder

El latinismo siguiente se traduce a una frase más comprensible con un código más sucinta con la ayuda de este mismo principio:

(3) **TO:** *ratione temporis*

Opción 1: *ratione temporis*

Opción 2: The competence of the Court over the time frame of the events

TM: The Court’s competence over the time frame of the events

El **TM** comienza con la idea central, la competencia de la Corte, destacando que la competencia es de la Corte con el apóstrofo posesivo “Court’s competence”, en vez de la separación “of the” en la **Opción 2**. La oración termina con dos frases preposicionales menos importantes: “over the time frame” y “of the events”. Hay muchos ejemplos adicionales donde se usó un posesivo para que estuviera más cercana al objeto que modificaba.

Además, hay muchos casos en los que solo fue necesario acomodar las palabras para que las entidades quedaran más cerca en la oración y así más cerca al nivel del código, como el título “President of the Court” que se decidió traducir como “Court President”. En la mayoría de los casos se eliminó la frase preposicional “of the” y se invirtió el orden de las palabras, como en el siguiente ejemplo:

(69) **TO:** (para. 58)

Las fuerzas del orden allanaron el local de la Federación.

Opción 1: The troops raided the headquarters of the Federation.

TM: The troops raided the Federation headquarters.

EL PRINCIPIO SEMÁNTICO

Hay dos principios de orden secuencial natural, comunes en la sintaxis del “lenguaje claro”. El primero es el principio semántico de orden lineal (principio 3) que se refleja en la tendencia de ordenar las cláusulas según la secuencia de los acontecimientos como se manifiesta en el siguiente ejemplo de Givón:

a. He opened the door, came in, sat and ate.

b. He sat, came in, ate and opened the door. (54)

Analicemos el siguiente ejemplo de nuestra sentencia, que se encuentra en el párrafo 67, en el que se menciona tres acontecimientos en el siguiente orden: 1. secuestro, 2. ejecución, 3. reunión; no obstante, el orden cronológico de los acontecimientos es otro. Los números inferiores indican el orden lineal de los acontecimientos:

(70) **TO:** (para. 67)
El Tribunal considera probado que las presuntas víctimas fueron
2 **3**
secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche
1
del 13 de febrero de 1989, luego de haberse reunido con una persona que
ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para
viajar a Zimbabwe a un encuentro sindical.

Debido al orden de esta oración, parece que el autor quiso resaltar la importancia del secuestro y ejecución porque los colocó primero en la oración aunque fueron los últimos acontecimientos a ocurrir en el transcurso de ese día. Para establecer una relación más transparente entre la estructura y el significado de la oración en la traducción, decidimos reorganizar los acontecimientos en el orden cronológico de su ocurrencia:

(70) **TM:** The Court considers as proven that on February 13, 1989, the alleged
1
victims met with someone who was going to help Saúl Cantoral-Huamaní
with his passport paperwork so that he could travel to Zimbabwe for a union
2 **3**
meeting and were later kidnapped and killed that night.

Este orden facilita asociar los acontecimientos con su debida secuencia; sin embargo, se podría refutar nuestra opinión diciendo que el orden de la oración trata los hechos criminales (el secuestro y la ejecución) como se fueron acontecimientos secundarios, no les otorga la importancia que merecen, de tal manera que se podía optar a mantener el orden de la oración original en español en nuestra traducción y justificarlo con el principio pragmático, que ahora pasaremos a examinar.

EL PRINCIPIO PRAGMÁTICO

El segundo principio de orden secuencial es el principio pragmático (principio 4), que especifica la importancia o accesibilidad de la información incluida (Givón: 55). Para Givón, según el principio 4(a) la información más importante y urgente aparece primero en una oración. Siguiendo estas pautas, se podría traducir la oración del ejemplo (72) mencionada anteriormente de la siguiente manera:

(71) **Opción 1:** The Court considers as proven that on February 13, 1989, the alleged victims were kidnapped and killed later that night after meeting with someone who was helping Saúl Cantoral-Huamaní with his passport paperwork so that he could travel to Zimbabwe for a union meeting.

Cuando comparamos la traducción de la **Opción 1** con el **TO**, parece ser una traducción literal, porque sigue el mismo orden que el **TO**, pero el traductor podía defender su decisión traductológica según el principio pragmático y la explicación que los hechos sobre “el secuestro” y “la ejecución” son los datos más importantes en la oración, por lo cual se incluyeron como primeros en la frase.

Para ilustrar más este principio, veamos otro ejemplo donde se aplicó el principio pragmático a un nombre propio compuesto por nueve palabras en español:

(72) (nota al pie 46)

TO: Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial

Opción 1: Prosecutor Provincial Titular of the Second Prosecutor Penal Supraprovincial

Opción 2: Provincial Titular Prosecutor of the Second Supraprovincial Penal Court

TM: Provincial Prosecutor of the Second Supraprovincial Criminal Court

La traducción no es arbitraria, está muy bien calculada, y cada palabra cumple una función específica en relación con el nombre completo. La estructura de la frase de la **Opción 1** contiene las mismas palabras que el **TO**, pero en inglés el orden de las palabras es incomprensible porque viola las normas gramaticales. Como los adjetivos generalmente van antes de los sustantivos en inglés, los adjetivos “Provincial Titular” necesitan colocarse antes del sustantivo “Prosecutor”. Sin embargo, al leer la **Opción 2**, el lector lego, todavía puede tener dificultades, porque las palabras que se escogieron son términos jurídicos.

Opción 2: Provincial Titular Prosecutor of the Second Supraprovincial Penal Court
Adj Adj S Adj Adj Adj S

En el **TM** se decidió eliminar “Titular” que significa “la persona nombrada al puesto” o “una persona que ejerce la profesión en su propio derecho” porque la contribución al nombre completo es asumido y su inclusión solo traerá frustración al lector que no conoce terminología jurídica. También sustituimos la palabra “Penal” por su sinónimo “Criminal” porque se usa con más frecuencia así que tiende a ser más conocido por el público en general.

El traductor puede cambiar el énfasis que el agente (el participante que actúa en la oración) recibe en una oración con la traducción que escoge. Al aplicar “the scale of de-transitivization” de Givón en el siguiente ejemplo (54) se ve como el agente, en este caso la

Comisión, llega a ser degradado hacia un sujeto de menos importancia, hasta que se elimina por completo en la oración pasiva (d) abajo. Veamos primero el texto original:

(54) **TO:** (para 89)

Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003.¹⁶⁴
 A V CD

Y ahora sus respectivas traducciones:

The scale of de-transitivization¹⁶⁵

MOST TOPICAL AGENT

- | | | |
|----|-------------------------|--|
| a. | Active: | The <u>Commission</u> <u>submitted</u> its Final <u>Report</u>
A V CD |
| b. | Inverse: | As for the Final <u>Report</u> , the <u>Commission</u> <u>submitted</u> it
CD A V |
| c. | Agented passive: | The Final <u>Report</u> was <u>submitted</u> by the <u>Commission</u>
S V CA |
| d. | Passive: | The Final <u>Report</u> was <u>submitted</u>
S V |
-

LEAST TOPICAL AGENT

En la oración activa el agente (the Commission) se sitúa al inicio de la oración como agente de actualidad; va disminuyendo hasta que se elimina por completo en la última oración

¹⁶⁴ A= Agente; V=Verbo; CD=Complemento Directo; S=Sujeto; CA=Complemento Agente

¹⁶⁵ Givón, T. "Isomorphism in the Grammatical Code: Cognitive and Biological Considerations." *Iconicity in Language*, Simone Raffaele (ed.): 59.

pasiva (**d**). En nuestra traducción se escogió la traducción activa donde el agente inicia la acción:

(54) **TM:** The Commission submitted its Final Report on August 27, 2003.

En este capítulo hemos tratado los principales principios de iconicidad que se encuentran en la sintaxis, pero no significa que no haya elementos más arbitrarios que interactúan junto con estos principios para formar las estructuras sintácticas. El traductor debe ser consciente que la iconicidad del código lingüístico puede ser influenciado por lo que Givón llama la elaboración creativa (68).

CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas hemos experimentado con el funcionalismo, con la teoría del *escopo*, y en particular, con el principio del “lenguaje claro”, opciones que a primera vista parecieran ir en contra de las normas de la traducción jurídica, donde la fórmula ha tendido a privilegiar la literalidad y la fidelidad al texto original. No se postula una única manera de traducir un texto jurídico; más bien se reconoce que hay un abanico de estrategias disponibles al traductor y damos una respuesta transigente: la traducción varía según lo que el traductor quiere hacer, en el contexto dado y según la influencia de los distintos elementos involucrados en el proceso traductológico.

Resultados de la investigación

El “lenguaje claro” puede ser útil como una herramienta traductológica para que el texto jurídico sea un texto más inclusivo de todos los participantes en el proceso legal. Tiene un fin social porque responde a las necesidades de la sociedad. Con la implementación del “lenguaje claro” hemos tratado de considerar varias características del género jurídico, para que el texto se vuelve más acogedora para el lector que no está acostumbrado a manejar rasgos como los latinismos, las palabras arcaicas, y la terminología legal en su lectura cotidiana.

Contrario a las creencias de que el “lenguaje claro” es un instrumento reduccionista y simplista, es una herramienta compleja que permite maximizar el entendimiento de la información escrita con su forma de redacción más “natural” que demuestra los vínculos entre las palabras y el pensamiento. Las relaciones semánticas son codificadas en una forma más fácil de procesar según las necesidades de los lectores. Es un instrumento que requiere su propio estudio y práctica porque supone mucha precisión. Además de saber la

definición de la palabra que se traduce, hay que conocer la etimología de la palabra para poder decidir en la traducción adecuada. En cambio, a traducir de una manera literal el traductor se puede volverse más mecánico sustituyendo palabra por palabra sin un entendimiento profundo de lo que está haciendo. Por ejemplo, con el latinismo “*amici curiae*” se podía dejarlo en latín sin saber que significa.

El segundo resultado que consideramos importante destacar es que el “lenguaje claro” resulta más manejable y fácil de entender debido a sus características lingüísticas: el “lenguaje claro” refleja isomorfismo entre la estructura comunicativa y la estructura gramatical y demuestra una secuencia cognitiva. Exhibe los cuatro principios de iconicidad definidos y enumerados por el lingüista Givón en el capítulo III: los principios de la cantidad, proximidad, semántica, y pragmática.¹⁶⁶

Finalmente, el funcionalismo tiene un gran futuro en la traducción jurídica y la traductología en general, porque se reconoce la importancia del traductor y le otorga el mismo estatus que a los autores y clientes de la traducción, a través de la toma de las decisiones traductológicas más apropiadas. El traductor participa activamente en la creación del texto final. Ya que la traducción es una actividad que está en el mundo y a su servicio es hora de explorar nuevas posibilidades que sirven al público en vez de ampararnos en las mismas tradiciones obligatorias y anticuadas, que según el traductor Roberto Mayoral Ascencio, no hayan resuelto el enigma de la traducción jurídica hasta el momento¹⁶⁷ (Torres, 2004: 197).

¹⁶⁶ “Isomorphism in the Grammatical Code: Cognitive and Biological considerations.” en *Iconicity in Language*, Simone Raffaele (ed.): 47-69.

¹⁶⁷ Ver Introducción página 1.

Los críticos del funcionalismo consideran que el traductor escoge el *escopo* que más le conviene a la hora de traducir y que la teoría funcionalista le da licencia a traducir de una manera aleatoria, pero esto no podría ser más lejos de la verdad. Es cierto que la perspectiva funcionalista no provee reglas absolutas, pero si provee pautas a seguir, además el traductor siempre es responsable por las decisiones que toma, así que no está trabajando en una “libertad absoluta”. El funcionalismo no justifica las malas traducciones; exige traducciones de calidad, hechas con mucha deliberación y precisión, cada decisión siendo respaldada con una razón concreta.

Recomendaciones

Resultaría de gran utilidad aprovechar las potencialidades del enfoque funcionalista del “lenguaje claro” en los estudios de traducción, tanto en las investigaciones como en su didáctica, enfocando específicamente en los lenguajes de especialidad, como el lenguaje técnico, científico, jurídico, económico, administrativo. Esta herramienta no tiene límites, puede aplicarse a cualquier tipo de texto porque el nivel de su implementación varía con la finalidad del texto; esa es la belleza del “lenguaje claro”, no es una herramienta del todo o nada. Aun en nuestra traducción no se implementó siempre, a veces porque el mismo *escopo* para el público en general exigía una traducción más literal. El “lenguaje claro” trabaja en varios niveles no solamente con palabras, sino con oraciones, párrafos y estructuras visuales.

Hay varias fuentes exhaustivas sobre la redacción jurídica en el “lenguaje claro” como *Legal Writing in Plain English* de Brayan Garner; pero, no parece haber investigaciones sobre la implementación del “lenguaje claro” en la traducción. Creemos

que hay una necesidad de fortalecer la investigación sobre la metodología del “lenguaje claro” enfocado en la traductología.

Organizaciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrían considerar el uso del “lenguaje claro” en la redacción de sus textos, que ayudaría en la traducción de sus textos, así los textos podrían llegar a una audiencia mayor. Esto también cumpliría con la misión de la Corte que desea ayudar a todas las partes involucradas y diseminar sus decisiones.

Para producir traducciones accesibles al público en general, hay que adoptar un esquema de traducción suficientemente amplio para realizar la labor de traducción que se nos presenta, un esquema que no sea restringido por nociones limitadas, un esquema como el funcionalismo. No se traduce en un vacío, que las necesidades de esta sociedad cada vez más global claman por acceso a la información más técnica. Es hora que el texto jurídico deje de ser tan hermético.

BIBLIOGRAFÍA

- “About Translation.” Central Institute of Indian Languages. 3 de nov. de 2004 <<http://www.anukriti.net/translation3.asp>>.
- Alcaraz Varó, Enrique. *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel, 2001.
- Alcaraz Varó, Enrique y Brian Hughes. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001.
- Alcaraz Varó, Enrique y José Mateo Martínez y Francisco Yus Ramos. *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Editorial Ariel, 2007.
- Alcaraz Varó, Enrique, Miguel Ángel Campos Pardillos, Cynthia Migueles. *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel, 2002.
- Álvarez Calleja, Ma. Antonia. *Estudios de traducción (inglés-español)*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.
- *Traducción jurídica (inglés-español)*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994.
- Álvarez, Miriam. *Tipos de escrito III: Epistolar, administrativo y jurídico*. Madrid: Arco Libros, 1997.
- Aveling, Harry. “A Short History of Western Translation Theory.” 1 de abril de 2004. 18 de mayo de 2008 <<http://www.textjournal.com.au/april04/aveling.htm>>.
- “A Plain English Handbook.” Office of Investor Education and Assistance. 1998. 20 de mayo de 2008 <<http://www.sec.gov/pdf/handbook.pdf>>.
- “A Survey of Different Theories 1: Functional (skopos theory-Veermeer).” 15 de oct. de 2007 <http://www.english.hu/dokumentumok/20071101_Lecture%206.doc>.
- Baker, Mona. *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. Nueva York: Routledge, 2001.
- Bell, Roger T. *Translation and Translating*. Nueva York: Longman, 1991.
- Borja Albi, Anabel. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel, 2000.
- *La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales*. Centro Virtual Cervantes. 2008. 1 de oct. de 2007 <<http://cvc.cervantes.es/obref/aproximaciones/borja.htm>>.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo y Eleanor C. Hoague. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2001.
- “Comisión de la Verdad y Reconciliación.” 15 de oct. de 2007 <www.cverdad.org.pe/>.
- “Consulta: Competencia o jurisdicción?” Foro de discusión. 14 de marzo de 2005. 1 de mayo de 2008 <<http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r27099.htm>>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. 8 de agosto de 2007 <<http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>>.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Serie C No. 167. 8 de agosto de 2007 <<http://www.corteidh.or.cr-casos.cfm?IDcaso=266>>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004=*Case of Plan de Sánchez Massacre*. Judgment of April 29, 2004. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003=*Case of Myrna Mack Chang*. Judgment of November 25, 2003. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a septiembre de 2006*. = *Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System: Updated to September 2006*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
- Dave, Sandeep. "Features-Plain Language in Law." 18 de nov. de 2002. 15 de mayo de 2008 <<http://www.llrx.com/features/plainlanguage.htm>>.
- Diccionario de la Lengua Española*-Vigésima segunda edición. 2001 <<http://buscon.rae.es/draef/>>.
- Diccionario de Términos Jurídicos Español-Inglés /English-Spanish*. Madrid: Espasa-Calpe, 2002.
- Carr, Sarah. "Technical jargon, an approach, an idea, and an offering." 2006. 10 de oct. de 2007 <<http://www.clearest.co.uk/files/TechnicalJargon.pdf>>.
- Cutts, Martin. "Plain English Lexicon." Plain Language Commission. 2008. 5 de mayo de 2008 <<http://www.clearest.co.uk/?id=46>>.
- Crystal, David. *The Cambridge Encyclopedia of Language*. 2ª Edición. Cambridge; R.U.: University Press, 1997.
- Escavy Zamora, Ricardo. "Iconicidad y orden de los constituyentes sintácticos". *Revista de Investigación Lingüística IV*. (2001): 5-28. <<http://www.um.es/ojs/index.php/rii/article/viewFile/4711/4581>>.
- European Court of Human Rights 2007. 15 de oct. de 2007 <<http://www.echr.coe.int/ECHR>>.
- European Court of Human Rights. *Mentes and others v. Turkey*. Judgment 18 de abril de 2005. 3 de octubre de 2007 <<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/viewhbkm.asp?action=open&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=9759&sessionId=2494575&skin=hudoc-en&attachment=true>>.
- "Federal Plain Language Guidelines." Plain Language.gov. 3 de octubre de 2007 <<http://www.plainlanguage.gov/-howto/guidelines/bigdoc/TOC.cfm>>.
- Félix Fernández, Leandro y Emilio Ortega Arjonilla, eds. *II Estudios sobre Traducción e Interpretación*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 1998.
- Fernández López, Justo. "Funktionalistische Sprachwissenschaft." <<http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Lexikon%20der%20Linguistik/f/FUNKTIONALISTISCHE%20SPRACHWISSENSCHAFT.htm>>.
- Fernbach, Nicole. "Plain Language applications in the NAFTA context." *Rapport: News About Plain*

- Language*. The Precedent Group. Issue #19, 1996. <<http://www.plainlanguagenetwork.org/Rapport/-rap19.html>>.
- Foley, William y Robert Van Valin. *Functional Syntax and Universal Grammar*. Cambridge: Cambridge University Press, 1984.
- Garner, Bryan. *Legal Writing in Plain English*. Chicago: University of Chicago Press, 2001.
- Garzone, Giuliana. "Legal Translations and Functionalist Approaches: a Contradiction in Terms?" 5 de mayo de 2008 <<http://www.tradulex.org/Actes2000/Garzone.pdf>>.
- Gentzler, Edwin. *Contemporary Translation Theories*, 2ª Edición. Londres: Routledge, 2001.
- Givón, T. "Isomorphism in the Grammatical Code: Cognitive and Biological Considerations." *Iconicity in Language*, Simone Raffaele (ed.): 47-69.
- Gonzalo García, Consuelo y Valentín García Yebra (Eds.). *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco Libros, 2004.
- Greenbaum, Sidney. *The Oxford English Grammar*. Oxford: Oxford Press, 1996.
- Harvey, Malcolm. "A Beginner's Course in Legal Translation: the Case of Culture Bound Terms" 4 de oct. de 2007 <<http://www.tradulex.org/Actes2000/harvey.pdf>>.
- Hervey, Sandor y Ian Higgins y Louise M. Haywood. *Thinking Spanish Translation (A Course in Translation Method: Spanish to English)*. Londres: Routledge, 1995.
- Hodges, Peter. "Compare and Contrast Two Theoretical Approaches to Translation." 5 de oct. de 2007 <<http://eulatranslations.spaces.live.com/>>.
- Honig, Hans G. "Positions, Power and Practice: Functionalist Approaches and Translation Quality Assessment." <<http://www.multilingual-matters.net/cils/004/0006/cils0040006.pdf>>.
- "How to Write Clearly." Directorate-General for Translation European Commission. 3 de oct. de 2007 <http://ec.europa.eu/translation/writing/clear_writing/fight_the_fog_en.pdf>.
- Hurtado Albir, Amparo. *Traducción y Traductología: Introducción a la Traductología*. Madrid: Catedra, 2001.
- Inter-American Commission on Human Rights. 5 de agosto de 2007 <<http://www.cidh.org/>>. Cases published:< <http://www.cidh.org/casos.eng.htm>>.
- International Criminal Court 2007. 4 octubre 2007< <http://www.icc-cpi.int/home.html&l=en>>.
- International Criminal Court 2007. 4 octubre 2007<http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-02-05-01-07-1_English.pdf>.
- Jacobson, Roman. "*Lectures on Sound & Meaning*." Cambridge: MIT Press, 1937. 9 de setiembre de 2008 <<http://www.marxists.org/reference/subject/philosophy/works/ru/jakobson.htm>>.
- Karoubi, Behrouz. "Ideology and translation, with a concluding point on translation teaching." 6 de agosto de 2007< <http://www.translationdirectory.com/article233.htm>>.
- Kimble, Joseph. "Answering the Critics of Plain Language." *The Scribes Journal of Legal Writing*. 1994-

1995. 5 de mayo de 2008 <<http://www.blm.gov/nhp/main/regtest/kimble.html>>.
- Kocbeck, Alenka. "Language and Culture in International Legal Communication." 7 de agosto de 2007 <http://www.fm-kp.si/zalozba/ISSN/1581-6311/4_231-247.pdf>.
- "Lesson 1.1" 7 de oct. de 2007 <http://www.lingue.uniba.it/dag/pagine/personale/falco/lesson_1_1.doc>.
- Lyons, John. *Language and Linguistics: An Introduction*. Cambridge University Press, 1981. (224)
- "Manual de lenguaje claro." Secretaría de la Función Pública. México, D.F. 2007. 8 de agosto de 2007 <<http://www.lenguajeciudadano.gob.mx/>>.
- Martín Arista, Javier. "La Gramática de Dik y las Teorías Funcionales del Lenguaje." *Nuevas Perspectivas en Gramática Funcional*. Barcelona: Ariel, 1999 (13-39).
- Mayoral Asencio, Roberto. "La traducción jurada de documentos norteamericanos". *Sendebarr*, 2: 45-58. 1991 a. 5 de agosto de 2007 <<http://www.robortomayoral.es/>>.
- . "La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales". *El Lenguarez*, 3, 3: 15-24. 2001f. 5 de agosto de 2007 <<http://www.robortomayoral.es/>>.
- . "Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica". En Consuelo Gonzalo y Valentin García Yebra, eds. *Manual de documentación traductología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros: 49-71. 2004 a. 5 de agosto de 2007 <<http://www.robortomayoral.es/>>.
- . "The Lure of Legal Language". *The Journal of Specialised Translation* 3, julio. 2005a. 5 de agosto de 2007 <<http://www.robortomayoral.es/>>.
- . "Argumentos en contra de la literalidad en la traducción jurada". *Butlletí de l'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya*, (abril): s.p. 2006 b. <<http://www.robortomayoral.es/>>.
- Monge, Arturo J. (Lic). Entrevista personal en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de agosto de 2007.
- Mowat, Christine. "Exploring Meaning of Plain Language." *Clarity*. 52, nov. 2004, p. 42. 3 de marzo de 2008 <<http://www.clarity-international.net/journals/52.pdf>>.
- Naerssen, Margaret van. "A Forensic Test of a Pennsylvanian Contract." *Clarity*. No. 53, mayo de 2005: 57. 3 de marzo de 2008 <<http://www.clarity-international.net/journals/53.pdf>>.
- The National Association of Judiciary Interpreters and Translators* 2007. 25 septiembre 2007 <<http://www.najit.org-proteus-protesus.html>>.
- Odum, Maria. "Some Hereby Resolve: Let Plain English Prevail." *New York Times* 5 de junio de 1992. <<http://query.nytimes.com/gst/fullpage.html?res=9E0CE5DC1039F936A35755C0A964958260&se=&spon=&pagewanted=all>>.
- Office of Parliamentary Counsel, Australian Government. *Plain English Manual*. 16 de mayo de 2008: capítulo 4. <http://www.opc.gov.au/about/html_docs/pem/chap_4.htm>.
- "The Plain English Guide to Design and Layout." Plain English Campaign. 2001. 1 de agosto de 2007

- <http://www.plainenglish.co.uk/designguide.pdf>.
- “The Plain English Campaign.” 2006. 1 de agosto de 2007 <<http://www.plainenglish.co.uk/law.htm>>.
- Rastier, François. “Los Estudios fonológicos de Jakobson.” *Estructuralismo y Lingüística*. Haudricourt eds. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 1969: 141-161.
- Rawson, Catherine. “Plain English is a Gift for Foreign Lawyers.” *Clarity*. No. 45, dic. de 2000: 26. 9 de agosto de 2007 <<http://www.clarity-international.net/journals/45.pdf>>.
- Reiss, Katharina y Hans J. Vermeer. *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal, 1996.
- Robb, Louis A. *Diccionario de Términos Legales*. México, D.F.: Editorial Limusa, 1989.
- Rodriguez García, Luis. “Aplicaciones del principio de iconicidad en la extensión metamórfica de la Transitividad protípica.” <<http://www.ucm.es/BUCM/revistas/fl/11399368/articulos/-THEL9797220291A.PDF>>.
- Roethe, Todd. “Anatomy of Type.” 2005. 5 de mayo de 2008 <http://www.toddroeth.com/class/grph_210/24/-02-anatomy-of-type>.
- Sarcevic, Susan. *Legal Translation and Translation Theory: A Receiver-oriented approach*. 2000. 24 de octubre de 2007 <<http://www.tradulex.org/Actes2000/sarcevic.pdf>>.
- Sarcevic, Susan. *New Approach to Legal Translation*. Boston: Kluwer Law International, 1997.
- Simone, Raffaele. *Iconicity in Language*. Philadelphia: John Benjamins, 1999.
- Stephens, Cheryl. “What is really wrong with legal language?” 27 de nov. de 1990. 10 de agosto de 2007 <<http://www.plainlanguagenetwork.org/Legal/wills.html>>.
- Torres, María Gracia y Marie-Ange Bugnot, eds. *Traducción y Cultura*. Málaga: L. Encasa, 2004.
- Translation Centre of the European Union in Luxembourg. *Inter-Active Terminology for Europe* 2007. 1 octubre 2007 <<http://iate.europa.eu/iatediff/SearchByQueryEdit.do>>.
- Turnball, Ian. “Plain Language and Drafting in General Principles.” 10 de agosto de 2007 <http://www.opc.gov.au/calc/docs/Article_TurnbullQC_PlainLanguage_July1995.rtf>.
- Ulloa Fonseca, Ángela María. “Bienes Raíces en Costa Rica.” Traducción e informe de investigación, 2004. 10 de agosto de 2007 <http://www.una.ac.cr/literatura/trab_graduac/angelaulloa.pdf>.
- United Nations. *Mr. Hans Holthius v. Radislav Krstic*. Case No. IT-98-33-T. Judgment August 2, 2001. 2 octubre 2007 <<http://www.un.org/icty/krstic/TrialC1/judgement/krstj010802e.pdf>>.
- “US Legal Definitions.” US Legal Inc. 2008. 11 de agosto de 2007 <<http://definitions.uslegal.com/c/-consequential-damages/>>.
- Vicente Mateu, Juan Antonio. “La melodía (natural) de los enunciados: aspectos semánticos y pragmáticos de la entonación”. *Clac Círculo*, 1 de enero de 2008 <<http://www.ucm.es/info/circulo/no33/vicente.pdf>>.

APÉNDICE

Apéndice I
CLASIFICACIÓN DE LOS GÉNEROS JURÍDICOS ESCRITOS¹⁶⁸
(Hurtado: 520, cfr. adapt. de Borja, 1998: 342; 2000:133)

CATEGORÍA SUPRAGÉNÉRICA	FUNCIÓN	TONO	GÉNEROS
Textos normativos	Instructiva	Hiperformal	Constitución Estatutos de autonomía Leyes orgánicas y ordinarias Decretos Reglamentos
Jurisprudencia	Instructiva + argumentativa	Hiperformal	Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional recogidas en repertorios y en el BOE
Textos judiciales	Instructiva + expositiva (narrativa) + argumentativa	Muy formal	Denuncia Demanda, querrela Peticiones Providencias, autos Sentencias Solicitud de aclaración de sentencias Oficios, exposiciones Exhortos, suplicatorios Cartas-orden, mandamientos, notificaciones, requerimientos
Textos de aplicación del derecho (público y privado)	Instructiva	Formal	Contratos Testamentos Cartas legales Informes legales Escrituras Documentos notariales etc.
Obras de referencia	Expositiva (conceptual y descriptiva)	Formal	Diccionarios bilingües Diccionarios monolingües Diccionarios enciclopédicos Enciclopedias Diccionarios de máximas latinas Diccionario especializados Formularios Directorios y repertorios profesionales
Textos doctrinales	Argumentativa + expositiva (conceptual y descriptiva)	Formal	Manuales Libros de texto Ensayos Tesis Artículos

¹⁶⁸ Fuente: Hurtado Albir, Amparo. *Traducción y Traductología: Introducción a la Traductología*. Madrid: Catedra, 2001.

Apéndice II
GIVON'S PRINCIPLES OF ICONIC CODING¹⁶⁹

(1) The quantity principle:

- (a) “A larger chunk of information will be given a larger chunk of code.”
- (b) “Less predictable information will be given more coding material.”
- (c) “More important information will be given more coding material.”

(2) The proximity principle:

- (a) “Entities that are closer together functionally, conceptually, or cognitively will be placed closer together at the code level, i.e. temporally or spatially.”
- (b) “Functional operators will be placed closest, temporally or spatially at the code level, to the conceptual unit to which they are most relevant.”

(3) Semantic principle of linear order:

“The order of clauses in coherent discourse will tend to correspond to the temporal order of the occurrence of the depicted events.”

(4) Pragmatic principle of linear order:

- (c) “More important or more urgent information tends to be placed first in the string.”
- (d) “Less accessible or less predictable information tends to be placed first in the string.”

¹⁶⁹ Fuente: Givón, T. “Isomorphism in the Grammatical Code: Cognitive and Biological Considerations.” *Iconicity in Language*, Simone Raffaele (ed.): 49-59.

APÉNDICE III

TEXTO ORIGINAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ

SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2007

En el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces¹⁷⁰:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza; y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de acuerdo con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 21 de febrero de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”). Dicha demanda se originó en la denuncia No. 10.435, presentada en la Secretaría de la Comisión el 9 de mayo de 1989 por la señora Ester Hinostrosa, a nombre de la organización Filomena Tomaira Pacsi. El 15 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo No. 76/05, de conformidad con el artículo 50 de la

¹⁷⁰ El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer del presente caso “en los términos del artículo 19 del Estatuto y 19 del Reglamento”. El Presidente de la Corte, en consulta con los jueces del Tribunal, resolvió aceptar la referida excusa de conocer este caso, en consideración de lo señalado en las mencionadas disposiciones y del análisis de los motivos expuestos por el Juez García-Sayán.

Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado¹⁷¹. El 13 de febrero de 2006 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte “en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria”¹⁷².

2. La demanda se refiere a los alegados “secuestro, [...] tortura y [...] ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz [...] el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y [a] la impunidad total en que se encuentran tales hechos”. La Comisión señaló “la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 17 años sin que los familiares de las [presuntas] víctimas hayan conseguido conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos de las [presuntas] víctimas, y sin que sus responsables hayan sido sancionados”. Asimismo, la Comisión consideró que se trata “de una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la actividad del ‘Comando Rodrigo Franco’, el cual estaba conformado por agentes estatales y que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1985-1990”. Además, la Comisión afirmó que “al ser las [presuntas] víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por “la violación al derecho [a] la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8, 25, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1[.1] del mismo tratado a partir del 13 de febrero de 1989, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estos últimos a partir del 28 de marzo de 1991, en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamaní, la señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz y sus familiares”. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

4. El 17 de mayo de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, la Asociación Pro Derechos Humanos –APRODEH- (en adelante “los representantes”), presentaron, en los términos del artículo 23 del Reglamento, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Con base en los hechos mencionados por la Comisión en su demanda, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado “es responsable por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad [personal]), 5 (derecho a la integridad personal), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección

¹⁷¹ En el informe de fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado es responsable por las violaciones de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la libertad de asociación (artículo 16) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

¹⁷² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos designó como delegados a los señores Clare Kamau Roberts, Presidente, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los señores Ariel E. Dulitzky, María Claudia Pulido, Víctor Madrigal Borloz y Manuela Cuvi Rodríguez. A partir del 18 de abril de 2006 los delegados de la Comisión pasaron a ser los señores Paolo Carozza, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo.

judicial) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz". Asimismo, solicitaron a la Corte que declare que el Estado "ha violado [los artículos] 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz". Además, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

5. El 21 de julio de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"), en el cual interpuso una "excepción preliminar de incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", y efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad respecto de la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, cuyo alcance y contenido serán determinados en el capítulo V de la presente Sentencia. Además, el Estado manifestó que "no reconoce responsabilidad internacional por haber violado los derechos contemplados en los artículos [4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana,] toda vez que existiendo en curso un proceso de investigación a cargo del Ministerio Público, considera que no se encuentran acreditadas debidamente los hechos demandados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

II COMPETENCIA

6. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

7. El Perú es Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención contra la Tortura") desde el 28 de marzo de 1991. De acuerdo a lo establecido en su artículo 22, dicho tratado entró en vigor para el Estado el 28 de abril de 1991.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

8. La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 20 y 22 de marzo de 2006, respectivamente. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (*supra* párrs. 1, 4 y 5), la Comisión y los representantes presentaron el 29 de agosto y el 1 de septiembre de 2006, respectivamente, sus alegatos sobre la excepción preliminar formulada por el Estado. El Presidente de la Corte¹⁷³ (en adelante "el Presidente") ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*), los testimonios de dos familiares de las presuntas víctimas ofrecidos por la Comisión, y de

¹⁷³ Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana el 11 de diciembre de 2006.

un ex diputado ofrecido por los representantes, así como un peritaje propuesto por los representantes, respecto de quienes las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de tres familiares de las presuntas víctimas y de un ex diputado, propuestos por la Comisión, así como los alegatos finales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Esta audiencia pública fue celebrada los días 23 y 24 de enero de 2007 durante el LXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte¹⁷⁴. Durante la realización de dicha audiencia, la Corte solicitó a las partes la presentación de prueba para mejor resolver y algunas aclaraciones. Además, siguiendo instrucciones del Presidente y con base en el artículo 45.2 del Reglamento, con posterioridad se requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación a efectos de ser considerada como prueba para mejor resolver. En febrero de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales en relación con la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Finalmente, fueron presentados a la Corte dos escritos en calidad de *amici curiae*, uno por la profesora Jo-Marie Burt, el 22 de enero de 2007, y otro por el Centro de la Mujer Peruana "Flora Tristán", la Asociación Aurora Vivar y el Instituto de Investigación y Capacitación de la Familia y la Mujer (INCAFAM), el 19 de febrero de 2007.

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

9. En el escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado interpuso la excepción preliminar de "incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". El Estado cuestiona tanto la competencia *ratione materiae* como la competencia *ratione temporis* de la Corte para aplicar la mencionada Convención en el presente caso.

10. En cuanto a la alegada falta de competencia *ratione materiae*, el Estado manifestó que, "[c]onsiderando la importancia que tiene en el Derecho Internacional, el principio del consentimiento, la Corte no podría aplicar la Convención [contra la Tortura], toda vez que ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

11. En sus alegatos la Comisión Interamericana citó la jurisprudencia de la Corte y afirmó que el Tribunal "ha aplicado la Convención contra la Tortura en diversas ocasiones y ha declarado la responsabilidad de varios Estados como consecuencia de su violación". En el mismo sentido, los representantes manifestaron que las "instancias [del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos] tienen

¹⁷⁴ A la audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paolo Carozza, Comisionado; Ariel Dulitzky, Norma Colledani, Lilly Ching y Manuela Cuvi, asesores; b) por los representantes: Gloria Margarita Cano Legua y Carolina Maida Loayza Tamayo, abogadas de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y c) por el Estado: Angel Marín Lozada, Agente; Luis Alberto Salgado Tante, Agente alterno; Alberto Gutiérrez La Madrid, Embajador del Perú en Costa Rica, y Miguel Guzmán, Consejero de la Misión Diplomática del Perú en Costa Rica.

competencia para conocer casos sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura [...], en estricta observancia del artículo 8° de dicho tratado”.

12. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que es competente para “interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁷⁵. En razón de que el Perú es Parte en la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia contenciosa de este Tribunal (*supra* capítulo II), la Corte tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse en este caso sobre la alegada responsabilidad del Estado por violación a dicho instrumento.

13. En cuanto a la alegada falta de competencia *ratione temporis*, el Estado argumentó que “la Convención [contra la Tortura] entró en vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991, es decir, después del crimen perpetrado contra las [presuntas] víctimas”, por lo que “no es de aplicación la citada Convención, tampoco en el extremo referido a no investigar efectivamente los actos de tortura”.

14. Al respecto, la Comisión Interamericana manifestó que “no alega la violación de la Convención contra la Tortura respecto de los hechos [...] ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991”. La Comisión señaló que “[de] conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención Americana, el Estado [...] tenía obligaciones anteriores a esa fecha en relación con la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura; [sin embargo,] a partir del 28 de marzo de 1991, las obligaciones estatales han sido calificadas y especificadas por la Convención contra la Tortura” y es a partir de esa fecha que “el Estado [habría] incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de [dicha] Convención contra la Tortura [...] debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables

¹⁷⁵ La Corte ha aplicado la Convención contra la Tortura en los siguientes casos: *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 266; *Caso Vargas Areco*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 94; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 162; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C no. 114, párr. 159; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 61; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 117 y 156; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103, párr 98; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 223; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 191; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 248 a 252; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No. 37, párr. 136. Al respecto, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura, sobre la competencia para aplicarla, en lo pertinente dispone que “[u]na vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. En su Sentencia en el *Caso Villagrán Morales y otros*, párrs. 247 y 248, el Tribunal se refirió a la razón histórica del dicho artículo e indicó que “[c]on una cláusula general [de competencia, que no hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana,] se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro”.

de los actos de tortura de que fueron víctimas Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz”.

15. Los representantes manifestaron que “el 28 de abril de 1991 [es la] fecha a partir de la cual deberá considerarse el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención [contra la Tortura]”.

16. En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes han alegado la violación de la Convención contra la Tortura por hechos anteriores a su entrada en vigor en el Perú.

17. El Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 28 de marzo de 1991, y ésta entró en vigor para el propio Estado, conforme al artículo 22 de la misma Convención, el 28 de abril de 1991.

18. Los hechos del presente caso ocurridos con anterioridad al 28 de abril de 1991 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría su competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención contra la Tortura acaecidos con posterioridad a la mencionada fecha¹⁷⁶.

19. En razón de lo expuesto, el Tribunal desestima la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por el Estado.

V

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

20. En el presente caso, el Estado efectuó, durante el procedimiento ante la Corte, un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por lo que se procede a precisar los alcances del mismo.

21. En el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos el Tribunal analizará la procedencia del reconocimiento parcial y decidirá sus efectos jurídicos.

A) Los términos del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado

22. Respecto de los hechos relacionados con Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Estado manifestó que “es innegable el asesinato de las [presuntas] víctimas”; sin embargo, “existen contradicciones básicas” “[r]especto del lugar donde se habría producido el secuestro de las [presuntas] víctimas” y que son discutibles “los detalles relativos al lugar y hora de [su] interceptación”. Asimismo, el Estado señaló que “no es responsable por los hechos denunciados por el asesinato de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, toda vez que de los hechos investigados no se puede atribuir tal acción a agentes estatales”.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 62.

23. En lo relativo a las investigaciones realizadas en el caso, el Estado confesó que “[...] es innegable el limitado avance en la investigación de dichos asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos”.

24. En lo que se refiere a la alegada tortura sufrida por las presuntas víctimas antes de su muerte, el Estado señaló que “de las investigaciones realizadas preliminarmente no existe certeza respecto de la presunta tortura física y/o psicológica de las [presuntas] víctimas”.

25. Respecto de las pretensiones de derecho el Estado manifestó que, de conformidad con los hechos que ha reconocido (*supra* párrs. 22 y 23), “no le alcanza responsabilidad internacional por la presunta violación de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana”, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

26. En lo relativo a la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado señaló que “[...] es parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de [los] familiares [de las presuntas víctimas, según lo dispuesto en los] artículos 8 y 25 de la [Convención Americana]. Sin embargo, dada la actual existencia[,...a partir del año 2001,] de un proceso de investigación ante el Ministerio Público independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose su consumación y se han restituido derechos que están siendo plenamente ejercidos por las [presuntas] víctimas y familiares”.

27. Respecto de la alegada violación del artículo 5 de la Convención respecto de los familiares de las presuntas víctimas, el Estado señaló, tanto en el capítulo titulado “artículo 5 de la [Convención]” de su contestación de la demanda, como en el capítulo con el mismo título de sus alegatos finales, que “[en] cuanto a los familiares de las [presuntas] víctimas de violaciones de los derechos humanos, la Corte [...] ha señalado que éstos pueden ser, a su vez, víctimas”. Asimismo, agregó que “[en] el presente caso, dadas las aflicciones sufridas por las [presuntas] víctimas podemos afirmar que dichas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la[s] [presuntas] víctima[s]. Esto porque las [presuntas] víctimas han fallecido en circunstancias no muy claras y porque tampoco se han descubierto, investigado y sancionado a los autores de dicho crimen”.

28. No obstante lo anterior, en el capítulo de sus alegatos finales titulado “no reconocimiento de responsabilidad internacional por presunta violación de [l] artículo [...] 5 [...] de la Convención [...]”, el Estado manifestó que la alegada violación de dicho artículo “[t]ampoco es aplicable a los familiares de las [presuntas] víctimas en el presente caso[,] toda vez que no se ha dado trato cruel, inhumano ni degradante a los familiares de las [presuntas] víctimas durante el proceso de investigación ni por la autoridad policial ni fiscal”. Asimismo, el Estado afirmó que “tampoco ha quedado probado que se ha producido en la captura y muerte de Saúl Cantoral y Consuelo García Santa Cruz alguna clase de tortura, conforme a la información forense alcanzada”.

29. En lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el Estado manifestó que “al no existir prueba suficiente

sobre la presunta tortura a la que habrían sido sometidas las presuntas víctimas y asimismo al no serle atribuible a [a]gentes del Estado las actividades ilícitas contenidas en la demanda, [las mencionadas alegaciones] no son de responsabilidad internacional del Estado”.

30. Respecto de la determinación de víctimas, el Estado solicitó que la Corte “tenga en cuenta la acreditación documentaria que sustenta la relación de parentesco y de preexistencia de los familiares de las [presuntas] víctimas señaladas por la Comisión, al 13 de febrero de 1989”, y respecto de “los hermanos de la [presunta] víctima Consuelo García Santa Cruz, [...] solicita se demuestre el contacto afectivo estrecho con la [presunta] víctima”.

31. Respecto de las solicitudes sobre reparaciones y costas, el Estado manifestó que “acepta [realizar] la publicación de la sentencia que se emita en un diario de circulación nacional” y que el pedido de la Comisión “de realizar una investigación completa, imparcial efectiva y pronta de los hechos [...] no encuentra oposición del Estado, al contrario coincide con [su] esfuerzo [...] por investigar los hechos y no permitir que queden impunes”.

B) Alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes respecto al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado

32. La Comisión manifestó que el Estado “no controvierte las circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar en que fueron secuestradas las [presuntas] víctimas y el modo en que fueron encontrados sus cuerpos. El Estado sí controvierte que dichas ejecuciones puedan ser atribuidas a agentes estatales. Asimismo, el Estado no controvierte las falencias y en ocasiones ausencia total de investigación que caracteriza al presente caso desde la fecha de las ejecuciones hasta la reapertura de las investigaciones en el año 2001. El Estado peruano también ha aceptado que dicha falta de investigación ha causado un profundo sufrimiento a los familiares de [las presuntas víctimas]”.

33. A su vez, los representantes manifestaron que “[el] Estado admite en su contestación de la demanda que, a 18 años de producido[s] los hechos, sólo existe una investigación fiscal de carácter preliminar reabierto en el 2001 a iniciativa de los familiares de las [presuntas] víctimas”. Los representantes señalaron que “aprecia[n] el reconocimiento del Estado de que los familiares cercanos de [las presuntas víctimas] son víctimas con derecho a ser reparados”. Con relación a lo alegado por el Estado (*supra* párrs. 27 y 28), sostienen que no es necesario demostrar “[...] los sufrimientos que la muerte de una persona ocasionan a sus hijos[,...] cónyuge o compañera[,...] padres y hermanos [...]”.

C) Extensión de la controversia subsistente respecto de los hechos del presente caso.

34. La Corte valora el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, y después de haber examinado dicho reconocimiento, y tomado en cuenta lo manifestado por la Comisión y los representantes, considera que subsiste la controversia en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

35. En cuanto a los hechos, subsiste la controversia con relación a los tratos recibidos por las presuntas víctimas antes de sus asesinatos, las circunstancias de los mismos y su autoría, así como a las actuaciones estatales posteriores al año 2001 relacionadas con la investigación de lo ocurrido. También hay discrepancias sobre los hechos que podrían configurar una violación del artículo 5 respecto de algunos familiares de los ejecutados, ya que el Estado admitió primero la aflicción que habrían sufrido estas personas, pero posteriormente afirmó que no habían recibido tratos crueles, inhumanos o degradantes (*supra* párrs. 27 y 28).

36. Asimismo, la Corte observa que existen divergencias en cuanto a si deben ser otorgadas reparaciones, y en su caso, respecto de su modalidad y eventuales beneficiarios.

37. En razón de lo anterior, el Tribunal determinará los hechos que del acervo probatorio considera probados y, sobre la base de éstos y de los hechos reconocidos por el Estado, decidirá las consecuencias jurídicas correspondientes.

VI PRUEBA

38. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Presidente y la Corte, así como las declaraciones testimoniales y dictamen rendidos mediante declaración jurada escrita, declaración escrita o en la audiencia pública ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente¹⁷⁷.

A) PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL

39. En cuanto a la prueba documental, fueron presentadas tres declaraciones testimoniales y un dictamen rendidos mediante declaración jurada escrita y declaración escrita de las siguientes personas:

a) Vanessa Cantoral Contreras, testigo propuesta por la Comisión Interamericana. Es hija de Saúl Cantoral Huamaní. Declaró sobre los alegados secuestro y amenazas que habría sufrido su padre con anterioridad a su muerte e informó sobre cómo se enteró de la muerte de su padre y del sufrimiento al descubrir por los medios de comunicación el cuerpo de Saúl Cantoral Huamaní tirado en un arenal con una bala en la frente. Declaró sobre la repercusión de la muerte de su padre, quien fue señalado en algunos medios como terrorista. Asimismo, declaró sobre la búsqueda de justicia realizada por la familia y el temor de su madre de que algo podía pasar a su familia.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 36; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 55 y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 59.

b) Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero viuda de García, testigo propuesta por la Comisión Interamericana. Es madre de Consuelo García Santa Cruz. Declaró cómo afectó a ella y a su familia la muerte de su hija, en particular la afectación a su salud psicológica y física. Asimismo, se refirió a la falta de determinación de lo sucedido a su hija.

c) Gustavo Espinoza Montesinos, testigo propuesto por los representantes. Es un ex diputado del Congreso de la República. Declaró que participó en una comisión parlamentaria que investigó las actividades del “Comando Rodrigo Franco”. Declaró sobre la alegada relación que habría existido entre el Estado, el comando paramilitar Rodrigo Franco y la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas. Asimismo, se refirió a los alegados ataques perpetrados por el “Comando Rodrigo Franco” en contra de activistas de la oposición política y de representantes de organizaciones sindicales y sociales.

d) Roberto Alfonso Gushiken Miyagui, perito propuesto por los representantes, presentó su dictamen sobre el alegado daño psicológico padecido por los familiares de las presuntas víctimas a consecuencia de los hechos del caso y se refirió a la necesidad de que dichos familiares reciban atención psicológica.

40. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones testimoniales de¹⁷⁸:

a) Ulises Cantoral Huamaní, testigo propuesto por la Comisión Interamericana. Es hermano de la presunta víctima Saúl Cantoral Huamaní. Declaró sobre las funciones de su hermano en la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú. Asimismo, declaró sobre las alegadas amenazas, secuestros y ejecución extrajudicial de su hermano y las gestiones de su familia para obtener justicia. Además, se refirió al impacto que tuvo la muerte de su hermano en su familia, así como en los obreros mineros y en la referida Federación.

b) Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, testigo propuesta por la Comisión Interamericana. Es viuda de la presunta víctima Saúl Cantoral Huamaní. Declaró sobre las alegadas amenazas, secuestros y ejecución extrajudicial de su esposo. Asimismo, se refirió a la situación familiar con posterioridad a la muerte de Saúl Cantoral Huamaní, en particular, a la responsabilidad que tuvo que enfrentar de criar a sus hijos. Además, declaró sobre las gestiones de su familia para obtener justicia, la pérdida del protocolo de necropsia de Saúl Cantoral Huamaní y los alegados daños a su familia a raíz de la exhumación y los resultados de la nueva necropsia, que supuestamente indican que su esposo habría sido golpeado antes de su ejecución.

c) Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde, testigo propuesta por la Comisión Interamericana. Es hermana de la presunta víctima Consuelo García

¹⁷⁸ En su comunicación de 5 de enero de 2007, la Comisión Interamericana desistió de la presentación del testimonio del señor Manuel Eduardo José Piqueras Luna, quien había sido convocado por el Presidente mediante Resolución de 11 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 379).

Santa Cruz. Declaró sobre los alegados secuestro y ejecución extrajudicial de su hermana, y la situación familiar posterior, en particular sobre la afectación a su madre y padre. Asimismo, se refirió a las gestiones de su familia para obtener justicia y al impacto que causó a su familia descubrir, años después, en razón de la nueva necropsia, que la causa de la muerte de su hermana sería distinta a la versión que oficialmente había sostenido el Estado.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

41. En este caso, como en otros, en aplicación del artículo 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y declaraciones remitidos por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁷⁹. Asimismo, la Corte admite la prueba para mejor resolver aportada por los representantes el 8 y el 15 de junio de 2007, tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Estado, y la valora en el conjunto del acervo probatorio del caso. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso ya acreditados por otros medios¹⁸⁰.

42. De otra parte, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, tanto los documentos presentados por el Estado en la audiencia pública celebrada los días 23 y 24 de enero de 2007, como aquellos remitidos por el mismo Estado el 23 de enero de 2007, por estimarlos útiles para resolver este caso, y en consideración de que no fueron objetados ni su autenticidad fue cuestionada por la Comisión ni por los representantes.

43. Respecto de los testimonios y peritaje rendidos en este caso, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 8), y toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. La Corte acepta el desistimiento por parte de la Comisión del ofrecimiento del señor Piqueras Luna, quien había sido convocado como testigo (*supra* nota 9).

44. Con relación a las declaraciones testimoniales rendidas por los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Tribunal estima que las mismas no pueden ser valoradas aisladamente dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual sus declaraciones serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso¹⁸¹.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 38; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 59; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 62.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 46; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 59; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 65.

¹⁸¹ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 60; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 64; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 196.

45. En relación con la admisión de la prueba, el Estado manifestó que “la impredecibilidad procesal de la Resolución [del Presidente de la Corte de 11 de diciembre de 2006] que var[ió] la situación procesal de los propuestos peritos, [señores Manuel Piqueras Luna y Gustavo Espinoza Montesinos, y determinó recibir su declaración en calidad de testigos], contribuye a causar indefensión en perjuicio del Estado”. Al respecto, la Corte ya aceptó el desistimiento por parte de la Comisión del señor Piqueras Luna (*supra* párr. 43), por lo que sólo se manifestará sobre la declaración efectivamente rendida por el señor Gustavo Espinoza Montesinos. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Presidente tiene la facultad de determinar la calidad en que estima pertinente recibir la prueba ofrecida y que la Corte tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria¹⁸². Además, el Tribunal considera que el derecho a la defensa y al contradictorio del Estado estuvieron garantizados en la medida en que el Perú tuvo la oportunidad de presentar las observaciones que entendió pertinentes al momento del ofrecimiento de la prueba, y posteriormente, a la declaración rendida por el señor Espinoza Montesinos. En razón de lo anterior, la Corte incorpora dicha declaración al acervo probatorio de este caso y la valora tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Estado sobre su contenido, y según las reglas de la sana crítica.

46. En relación con el peritaje del psicólogo Roberto Alfonso Gushiken Miyagui, la Corte toma nota de las observaciones del Estado y lo valora en la medida en que concuerde con su objeto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

47. El 26 de marzo de 2007 el Estado presentó un escrito mediante el cual remitió “observaciones a los alegatos [finales] presentados por la Comisión [...] y los familiares de las presuntas víctimas”. El Tribunal no acepta el escrito presentado por el Estado por tratarse de un acto procesal escrito que no está previsto en el Reglamento de la Corte y que tampoco fue requerido por el Tribunal ni por su Presidente.

48. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso, como prueba para mejor resolver, los siguientes documentos: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú (Vol. LXXIV, 1991, Serie B, núm. 2), disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per22.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 265 respecto del Perú (Vol. LXXII, 1989, Serie B, núm.2), Casos num. 1478 y 1484, disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per21.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 337 respecto de Colombia (Vol. LXXXVIII, 2005, Serie B, núm. 2), Caso num. 1787, disponible en <http://www.oit.org.pe/sindi/casos/col/col200503.html> y consultado el 20 de mayo de 2007; y Decreto Supremo No. 065-2001-PCM del 4 de junio de 2001, disponible en la

¹⁸² Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 35; y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 44 y 48.

página <http://www.cverdad.org.pe/lacomision/cnormas/normas01.php> y consultado el 30 de abril de 2007.

*
* *

49. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas en el presente caso, en consideración de los hechos ya reconocidos y de los que resulten probados en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte considerará los alegatos de las partes que sea pertinente analizar, tomando en cuenta la confesión de hechos formulada por el Estado.

VII

ARTÍCULOS 4¹⁸³, 5¹⁸⁴, Y 7¹⁸⁵ (DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

50. En consideración de la confesión de hechos efectuada por el Estado, de las manifestaciones de las partes y de la prueba aportada, la Corte pasa a establecer los hechos que del acervo probatorio del presente caso entiende que se encuentran probados, así como las consecuencias jurídicas correspondientes. Al respecto, el Tribunal observa lo manifestado por el Estado en cuanto al contexto en el que ocurrió este caso, en el sentido de que el Perú “reconoce la importancia de los hechos que se dilucidan en el presente proceso internacional y sus efectos en la historia reciente de [la R]epública pues constituyen un doloroso capítulo más dentro del período de 20 años de violencia política que sacudió al país con un trágico saldo de muertos, desplazados, desaparecidos y un gran costo económico”.

i) Respecto de los hechos relacionados con las alegadas violaciones consideradas en esta sección

La actividad desarrollada por Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz en el ámbito minero

¹⁸³ En lo pertinente esta norma establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁸⁴ En lo pertinente este artículo señala que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁸⁵ En lo pertinente este artículo dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

51. Saúl Isaac Cantoral Huamaní vivía en Nazca con su esposa e hijos al momento de los hechos. Se desempeñaba desde 1987 como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (en adelante “FNTMMSP” o “la Federación”) y dirigió la primera huelga nacional minera por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero del 17 de julio al 17 de agosto de 1988 y una segunda huelga nacional del 17 de octubre al 17 de diciembre de 1988.

52. Consuelo Trinidad García Santa Cruz vivía junto a sus padres y sus familiares en Comas. Era alfabetizadora y estaba especializada en textilería. En 1984 fundó con otras mujeres el Centro de Mujeres “Filomena Tomaira Pacsi, Servicios a la Mujer Minera”, asociación dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. Fue durante su desempeño en dichas actividades que conoció a Saúl Cantoral Huamaní.

La situación del sector minero a fines de la década del ochenta

53. De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), entre 1980 y 2000 se vivió en el Perú un conflicto armado interno. En particular, en los años 1988 y 1989 ocurrieron asesinatos y ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado, Comités de Autodefensa (CADS), grupos paramilitares y por organizaciones tales como el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) y el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)¹⁸⁶.

54. En su sección sobre “[l]os actores del conflicto”, el Informe Final de la CVR contiene un capítulo sobre “[l]as organizaciones sociales”, en el cual se incluye un apartado titulado “[l]os sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres”. En él se analiza el conflicto laboral en el sector de la minería, dentro del contexto de violencia política. La CVR relata que en 1984 se creó la FNTMMSP, la cual congregó alrededor de 200 sindicatos que agrupaban alrededor de 65.000 trabajadores mineros. Al interior de dicha Federación, particularmente desde 1985, dirigentes sindicales de diversas posturas buscaron “consolidar sus posiciones en el gremio minero”. En este contexto de posicionamiento entre los dirigentes sindicales, la CVR enmarca los “primeros asesinatos” de dirigentes mineros por parte del PCP-SL. En este capítulo, la CVR incluye un apartado sobre 19 “muertes o desaparición de dirigentes y trabajadores” entre 1980 y 1989, que construye a partir de quejas presentadas ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Algunas de dichas muertes son atribuidas al PCP-SL, otras a agentes estatales y en otras no se precisa autoría¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo IX, Anexo 3: Compendio estadístico, Cuadro 1, pág. 280. La CVR registra un total de 676 casos de asesinatos y ejecuciones extrajudiciales en 1988, de los cuales atribuye 490 al PCP-Sendero Luminoso, 143 a agentes del Estado, CADS y paramilitares, 7 al MRTA y 36 a grupos no determinados y otros. En 1989 se registran 1.206 casos de asesinatos y ejecuciones extrajudiciales de los cuales se atribuyen 847 al PCP-Sendero Luminoso, 236 a agentes del Estado, CADS y paramilitares, 29 al MRTA y 94 a grupos no determinados y otros.

¹⁸⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo III, Capítulo 3.2. “Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres”, págs. 335, 343, 360-362.

55. El contexto de asesinatos y ejecuciones extrajudiciales contra dirigentes sindicales mineros también es analizado en el Informe Final de la CVR en un apartado titulado “[l]os sindicatos mineros”, que forma parte de un capítulo denominado “[h]istorias representativas de la violencia”. En este apartado, la CVR incluye una “[c]ronología de la violencia política en los centros mineros de la Sierra Central del Perú”, en la cual se relata que durante 1988 y 1989 se atribuyen al PCP-SL el asesinato de cuatro dirigentes sindicales mineros y otro más a un “grupo paramilitar”¹⁸⁸.

56. De otra parte, el Informe de la CVR indica que “a mediados de los años 80, el MRTA [...] intent[ar] desarrollar labor política en algunos sindicatos” y que entre 1986 y 1989 el PCP-SL intenta “radicalizar su luchas, buscando montarse en la conducción [de] sus gremios, intensificando su accionar contra las instalaciones, agrediendo y asesinando a sus dirigentes sindicales”. Asimismo, desde 1986 “[l]os trabajadores empiezan a ser presionados tanto por los senderistas como por los militares”, quienes “incrementan sus patrullajes por todos los campamentos mineros”¹⁸⁹.

57. En su Informe No. 278 el Comité de Libertad Sindical de OIT analizó una comunicación presentada por la FNTMMSP, de la cual se desprende que Consuelo García Santa Cruz y Saúl Cantoral Huamaní fueron la séptima y el octavo activistas mineros muertos entre el 1 de mayo de 1988 y el 13 de febrero de 1989¹⁹⁰.

58. En relación con el conflicto laboral minero, cabe señalar que la FNTMMSP realizó en 1987 su Primer Congreso Nacional Unificado. Durante ese año se discutió un Pliego Nacional Minero que posteriormente, el 18 de mayo de 1988, fue presentado al Estado y a los empresarios¹⁹¹. Teniendo en cuenta el rechazo a este pliego por parte de los empresarios, se desarrolló una primera huelga nacional minera entre el 17 de julio y el 17 de agosto de 1988. Esta huelga se suspendió luego de la aprobación de un decreto que reconoce el derecho de los trabajadores de la Federación a la negociación colectiva por rama de actividad y una resolución que nombra una Comisión Negociadora del Pliego Nacional Minero. Los empresarios mineros reaccionaron con la interposición de recursos judiciales contra el decreto y la resolución mencionados. Una segunda huelga nacional minera se llevó a cabo entre el 17 de octubre y el 17 de diciembre de 1988¹⁹².

¹⁸⁸ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo V, Capítulo 2.6. “Los sindicatos mineros”, págs. 219 y 220.

¹⁸⁹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo V, Capítulo 2.6. “Los sindicatos mineros”, págs. 204 y 216.

¹⁹⁰ Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú, *supra* párr. 48, párr. 226.

¹⁹¹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo III, Capítulo 3.2. “Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres”, pág. 344; nota del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 4 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folios 937 y 938).

¹⁹² Cfr. nota del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 4 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 938).

Teniendo en cuenta la “radicalización de la medida de protesta” y la reacción de los empresarios, “el gobierno declar[ó] en estado de emergencia la actividad del sector, militariz[ó] los campamentos mineros y autoriz[ó] el despido de los trabajadores que la acataban. [L]as fuerzas del orden allanaron el local de la [F]ederación”¹⁹³.

59. A inicios de 1989, Saúl Cantoral Huamaní anunció ante la prensa que se preparaba una tercera huelga nacional. El 25 de enero de 1989 el Gobierno publicó la Ley No. 25009, Ley de Jubilación Minera, que era uno de los puntos contenidos en el Pliego Nacional Minero. Esta norma reconoce el derecho de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos a acceder a una jubilación más temprana en razón del trabajo de alto riesgo que conlleva la actividad minera¹⁹⁴.

Las amenazas y agresiones contra Saúl Cantoral Huamaní

60. El 9 de agosto de 1988, con ocasión de la primera huelga minera (*supra* párr. 58), Saúl Cantoral Huamaní fue secuestrado por sujetos armados que lo detuvieron violentamente, le inyectaron alucinógenos y lo condujeron a un lugar donde fue interrogado¹⁹⁵. Según declaraciones de Saúl Cantoral Huamaní ante un periódico, dicho

¹⁹³ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo III, Capítulo 3.2. “Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres”, pág. 345; Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 265 respecto del Perú, *supra* párr. 48, párr. 525 d).

¹⁹⁴ Cfr. nota del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, anexo 4 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 939).

¹⁹⁵ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19. “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); nota del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 4 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 939); declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; aviso firmado por Moisés Palomino Salcedo y Saúl Cantoral Huamaní, presidente y secretario de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, titulado “¡¡Exigimos solución y no la represión!! Repudiamos secuestro de nuestro dirigente!!” publicado en el diario “La Voz” el 11 de agosto de 1988 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.19, folio 313); artículo periodístico titulado “Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero” publicado en el diario “El Nuevo Diario” el 13 de agosto de 1988 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.19, folio 313); artículo periodístico titulado “Calle del secuestro” publicado en la revista “Sí” de la semana del 20 al 27 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 920); artículo periodístico titulado “Testigo puede identificar a los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo 1.1, folio 137B); artículo periodístico titulado “Asesinato de Saúl Cantoral. ¿Quién quiere matar a la Federación Minera?” publicado en la revista “Amauta” en la tercera semana de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.1, folio 158); artículo periodístico titulado “¿Quién lo mató?” publicado en la revista “Caretas” el 20 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.1, folio 175); artículo periodístico titulado “Crimen es político” publicado en la revista “Cambio” en la tercera semana de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.1, folio 157).

secuestro habría sido obra de un grupo paramilitar autodenominado “Comando Rodrigo Franco”¹⁹⁶.

61. En octubre de 1988, en una asamblea celebrada durante la segunda huelga minera (*supra* párr. 58), Saúl Cantoral Huamaní denunció ante la asamblea general del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú que “ha[bía] recibido amenazas”¹⁹⁷. Declaraciones de Saúl Cantoral Huamaní y artículos periodísticos señalan que la autoría de dichas amenazas corresponde al “Comando Rodrigo Franco”¹⁹⁸.

62. El 15 de diciembre de 1988, luego de que el sindicato firmara un acta con el gobierno, Saúl Cantoral Huamaní fue amenazado de muerte por un grupo de personas que se identificaron como miembros del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, que irrumpió, mientras éste se encontraba con otros mineros, en campamentos que se habían levantado en la Universidad Mayor de San Marcos¹⁹⁹. Según el testimonio de Ulises Cantoral Huamaní ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “los miembros de Sendero Luminoso que le habían increpado a Saúl Cantoral por el levantamiento de la huelga [...] desistieron de sus amenazas al escuchar el informe final que Saúl presentó ante la Federación”²⁰⁰.

63. Varios artículos periodísticos señalan que el 28 de enero de 1989, en la XIII Asamblea Nacional de Delegados Mineros que se reunió en el Centro Cívico, Saúl

¹⁹⁶ Cfr. artículo periodístico titulado “Secuestran y amenazan de muerte a dirigente minero” publicado en el diario “El Nuevo Diario” el 13 de agosto de 1988 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.19, folio 313).

¹⁹⁷ Cfr. nota del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 3 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 939).

¹⁹⁸ Cfr. copia en DVD de las declaraciones brindadas por Saúl Cantoral Huamaní a un medio de comunicación nacional, sobre su actividad como dirigente sindical y declaraciones de la [presunta] víctima denunciando los peligros de la actividad sindical (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folio 711, correspondiente a un disco compacto); artículo periodístico titulado “Crimen es político” publicado en la revista “Cambio” en la tercera semana de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 157).

¹⁹⁹ Cfr. documento titulado “El Comando Rodrigo Franco” de fecha agosto de 2003, suscrito por Javier Ciurlizza Contreras, Secretario Ejecutivo de la CVR, y aportado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de excepción preliminar, fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 788); y artículo periodístico titulado “Calle del secuestro” publicado en la revista “Si” el 20 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 3 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folios 920 y 921).

²⁰⁰ Cfr. documento titulado “El Comando Rodrigo Franco” de fecha agosto de 2003, suscrito por Javier Ciurlizza Contreras, Secretario Ejecutivo de la CVR, y aportado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de excepción preliminar, fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 790).

Cantoral Huamaní habría declarado públicamente que el Comando Rodrigo Franco “lo venía amenazando tanto en Lima como en Marcona”²⁰¹.

64. El 6 de febrero de 1989 dos personas interceptaron a Saúl Cantoral Huamaní en el centro de Lima y lo amenazaron de muerte²⁰². Según un artículo periodístico, Saúl Cantoral Huamaní habría manifestado que los sujetos se habían identificado como integrantes del Comando Rodrigo Franco²⁰³. De otra parte, según otro artículo periodístico, “semanas atrás” el Comando Rodrigo Franco había amenazado a Saúl Cantoral Huamaní y a otros dirigentes mineros²⁰⁴.

65. En el expediente ante la Corte, un documento presentado por el Estado alude a amenazas de muerte contra Saúl Cantoral Huamaní, aunque sin precisar la fecha de las mismas. En dicha prueba se hace alusión a “notas y llamadas al local de la Federación, realizadas por el Comando Paramilitar Rodrigo Franco”²⁰⁵.

66. Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, la Corte encuentra probado que entre agosto de 1988 y febrero de 1989 Saúl Cantoral Huamaní recibió amenazas contra su vida e integridad personal relacionadas con el liderazgo que estaba desempeñando durante las huelgas nacionales mineras y que incluso fue secuestrado en una oportunidad. Dichas amenazas le exponían a una grave situación de riesgo que era públicamente conocida a través de medios de prensa.

El secuestro y la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz

67. El Tribunal considera probado que las presuntas víctimas fueron secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche del 13 de febrero de 1989, luego de

²⁰¹ Cfr. artículo periodístico titulado “Testigo puede identificar a los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 138); y artículo periodístico titulado “Diabólico crimen. Casi imposible de achacar a Sendero” publicado en la revista “Oiga” el 20 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 179).

²⁰² Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); y artículo periodístico titulado “Calle del secuestro” publicado en la revista “Si” el 20 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 3 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 920).

²⁰³ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); y artículo periodístico titulado “Calle del secuestro” publicado en la revista “Si” el 20 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, anexo 3 de los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 920).

²⁰⁴ Cfr. artículo periodístico titulado “Asesinato de Saúl Cantoral. ¿Quién quiere matar a la Federación Minera?” publicado en la revista “Amauta” en la tercera semana de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 158).

²⁰⁵ Cfr. documento titulado “El Comando Rodrigo Franco” de fecha agosto de 2003, suscrito por Javier Ciurlizza Contreras, Secretario Ejecutivo de la CVR, y aportado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de excepción preliminar, fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 771).

haberse reunido con una persona que ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para viajar a Zimbabwe a un encuentro sindical²⁰⁶. De acuerdo con las investigaciones preliminares de la Policía, aproximadamente a las 23:30 del mismo día, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de dos personas en la playa del estacionamiento del parque zonal Wiracocha. Se identificó inicialmente el cadáver de Saúl Cantoral Huamaní, con heridas producidas por seis impactos de arma de fuego, y posteriormente el cadáver de Consuelo García Santa Cruz²⁰⁷. Junto al cadáver masculino fue hallada una cartulina con la inscripción “perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP” y el dibujo de la hoz y el martillo²⁰⁸.

68. Con respecto a lo sucedido en los momentos previos a la muerte de las presuntas víctimas, la Corte advierte que tanto la Comisión como los representantes sostienen que ellas fueron objeto de malos tratos físicos y psíquicos antes de ser privadas de sus vidas.

69. Este Tribunal observa que en el caso de Consuelo García Santa Cruz, las investigaciones efectuadas por la Policía concluyeron que “no presenta ningún impacto de proyectil de arma de fuego, pero sí presenta lesiones traumáticas en la cabeza ocasionadas posiblemente por la llanta de un vehículo en movimiento, lo cual le ocasionó la muerte” (*infra* párr. 127)²⁰⁹. Su muerte por aplastamiento causada por un vehículo fue la versión oficial de los hechos hasta el año 2006; más aún, de acuerdo a lo consignado en un parte policial, se indica “la no realización del examen balístico en la occisa “NN” identificada posteriormente como Consuelo GARCIA SANTA CRUZ, por no presentar características para estudio balístico”²¹⁰.

²⁰⁶ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); nota del Estado número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folios 753 a 754).

²⁰⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 8); nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folios 753 a 754).

²⁰⁸ Cfr. nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo 1.5, folio 223); y Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 747).

²⁰⁹ Cfr. Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 756).

²¹⁰ Cfr. Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 744).

70. El Estado ha reconocido que fueron extraviados los protocolos de las necropsias realizadas inmediatamente después de la muerte de las presuntas víctimas. La Corte constata que en el año 2006, de acuerdo a la prueba presentada por el Estado, fue efectuada una nueva necropsia por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Respecto a Saúl Cantoral Huamaní, este informe constató, *inter alia*, la presencia de cinco impactos de proyectiles de arma de fuego, cuatro en la cabeza ósea y uno en la región lumbar izquierda. Asimismo, este informe encuentra “un impacto contundente por mecanismo de baja velocidad, y posterior fractura del manubrio esternal”²¹¹, aunque “no se descarta la relación de este evento traumático” con uno de los disparos que afectaron el cráneo. En cuanto a Consuelo García Santa Cruz, el informe del Instituto de Medicina Legal establece la presencia de dos impactos de proyectil de arma de fuego en su cabeza ósea. Los representantes presentaron un informe pericial realizado por el Equipo Peruano de Antropología Forense, en el cual se indica que el señor Cantoral Huamaní presentaba una fractura en el esternón, y que la señora García Santa Cruz presentaba dos lesiones por arma de fuego y una fractura en la mandíbula²¹². Al igual que la Comisión, los representantes afirman que con los resultados de este examen quedó demostrada la tortura de la que fueron objeto Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz antes de ser ejecutados. Al respecto, el Estado niega la existencia de las alegadas torturas al considerar que “las pruebas presentadas en la demanda de la [Comisión Interamericana] no son lo suficientemente sólidas para afirmar tal vulneración”. Asimismo, afirma que los actos mencionados por la Comisión Interamericana no surgen en ningún extremo del citado Informe Final de la CVR y precisa que, al contrario, la fuente periodística sobre la cual ésta se basa afirma que “los cuerpos no presentaban señales de tortura o maltrato”. Con respecto al argumento de los representantes sobre la alegada tortura, el Estado afirma que “existe acervo periodístico que lo respalda y lo contradice” e indica que, ni los testigos mencionados por la Comisión, ni aquéllos presentados ante la Corte, lo afirman en ningún extremo de sus declaraciones.

71. El Tribunal advierte que la falta de información sobre los tratos que recibieron Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz antes de ser privados de sus vidas se debe, en buena medida, a la falta de una investigación seria y efectiva sobre los hechos del caso y, en particular, al extravío de los protocolos de las necropsias realizadas inmediatamente después de los hechos, lo cual fue seguido de la omisión de realizar nuevas necropsias durante varios años. En efecto, no sólo no fueron realizadas diligencias tendientes a esclarecer lo sucedido, sino que después de haber sido realizadas las primeras necropsias, fueron extraviados los protocolos de éstas, lo cual, como ha sido señalado, fue reconocido por el Estado. Dicha situación de incertidumbre persistió durante años. Recién en el 2006, luego de 17 años de ocurridos los hechos, fue efectuada una exhumación de los cadáveres con el fin de precisar las circunstancias que rodearon sus muertes. La Corte observa que, respecto al cuerpo de Saúl Cantoral Huamaní, mientras en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal

²¹¹ Cfr. Informe emitido por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 648-649).

²¹² Cfr. Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz emitido por peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 256-257, 260-261).

se indica que “no se han encontrado lesiones costales que pudieran sugerir un evento traumático de orden comprensivo sobre el tórax”²¹³, en el informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense, se determinó la existencia de una lesión “[c]onsistente con traumatismo contundente bajo el área de fractura” y que tal “impacto pudo darse con un artefacto de contorno irregular y continente indefinido”²¹⁴.

Las investigaciones preliminares

72. En lo que respecta a las actuaciones de los órganos de investigación del Estado en relación con la muerte de las presuntas víctimas, el Tribunal considera la confesión de hechos realizada por el Estado y el acervo probatorio del presente caso. La Corte tiene por probado que siete fiscalías intervinieron, al menos formalmente, conociendo los hechos; que transcurrieron más de 18 años desde los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sin que las investigaciones hayan superado la fase preliminar; que no se han identificado a sus autores; y que no se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna (*infra* párr. 126).

73. El Tribunal observa que de la prueba aportada por el Estado se desprende que el primer parte policial de 19 de abril de 1989, que daba cuenta de las investigaciones sobre el asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, señalaba que los autores serían “delincuentes terroristas”. Un segundo informe policial, del cual no se cuenta con la fecha precisa, pero que sería anterior al 19 de febrero de 1990, concluyó que “[...] pese a las exhaustivas investigaciones no ha sido posible identificar a los autores de los homicidios de Saúl Cantoral y Consuelo García Santa Cruz, estableciéndose que por la modalidad y el cartel dejado en las inmediaciones donde fueron encontrados los cadáveres y la forma en que fueron victimadas las personas indicadas, los autores serían delincuentes terroristas”²¹⁵.

74. En 1994, como consecuencia de un requerimiento sobre el estado de la investigación efectuado por la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido a la 36^a Fiscalía Provincial Penal de Lima, se iniciaron averiguaciones sobre la localización de la denuncia, la cual fue hallada “dentro de un grupo de denuncias de años anteriores que se encontraban archivadas”. La mencionada fiscalía hizo averiguaciones en sede policial sobre el avance de las investigaciones y se le informó que no se “efectuó investigación alguna por haber sido cambiado de colocación [el oficial a quien se le había encomendado la tarea,] no obstante lo cual dicha investigación no fue designada a ningún otro oficial”. Luego de resolverse una cuestión de competencia, una nueva Fiscalía que quedó a cargo del caso, ofició a la DINCOTE el

²¹³ Cfr. Informe emitido por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 644).

²¹⁴ Cfr. Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz emitido por peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 256).

²¹⁵ Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 921 y 922).

25 de agosto de 1994, a fin de que dicha dependencia le remitiera el resultado de sus investigaciones. El 24 de enero de 1995 la DINCOTE remitió a la fiscalía el parte Nro. 11-D4-DINCOTE de 2 de enero de 1995, el cual concluye que “[...] de las investigaciones y demás diligencias practicadas se presume que los autores del presente hecho son integrantes de la agrupación terrorista PCP-SL; no descartándose la posibilidad que su autoría obedezca a otro tipo de agrupación[...]” (subrayado en el informe presentado por el Estado). Luego de recibir este parte policial el 8 de mayo de 1995, la Fiscalía interviniente, la 43^a Fiscalía Provincial Penal de Lima, “resolvió archivar provisionalmente los actuados”²¹⁶.

75. La Corte, asimismo, observa que el 19 de julio de 1989, en el contexto de un caso por supuestas actividades subversivas que estarían preparando dos estudiantes, las cuales preveían un “Plan Operativo táctico de aniquilamiento selectivo” que mencionaba en una lista a Saúl Cantoral Huamaní, se dispuso la apertura de un juicio de instrucción sumaria por delito de terrorismo en contra de ambos estudiantes y, adicionalmente, contra uno de ellos, por delito contra la fe pública en agravio del Estado. La Corte observa que en la sentencia absolutoria se les libró “de los cargos formulados en su contra por delito de terrorismo, en agravio del Estado”²¹⁷.

76. El Tribunal advierte que por la iniciativa particular de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní, quienes el 29 de mayo de 2001 interpusieron ante la Fiscalía de la Nación una denuncia, el Estado reabrió las investigaciones. Sin embargo, la Corte nota que ello no significó el comienzo de la adopción de efectivas diligencias de investigación, ya que nuevamente comenzaron las cuestiones de competencia entre Fiscalías²¹⁸. A partir del 5 de septiembre de 2005, más de 15 años después de los asesinatos y a más de 4 años después de la denuncia de los familiares, se retomaron las investigaciones sobre el caso, las que entonces y aún hoy se encuentran en una etapa inicial²¹⁹.

²¹⁶ Cfr. Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 924).

²¹⁷ Cfr. Sentencia de 31 de enero de 1990 emitida por el Décimo Tercer Tribunal Correccional de Lima (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 835 a 840).

²¹⁸ Cfr. Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 924).

²¹⁹ La Segunda Fiscalía Supraprovincial, que quedó finalmente a cargo de la investigación, ordenó, entre otras, la realización de las siguientes diligencias: solicitó a la DIRCOTE la remisión del atestado policial instruido por el Delta 5; recibió declaración indagatoria de Ulises Cantoral Huamaní; solicitó a la División de Exámenes Tanatológico-Forenses los protocolos de necropsia y resultados de los estudios realizados sobre los cadáveres de las presuntas víctimas (esta división indicó que, habiendo solicitado los protocolos de las necropsias de las presuntas víctimas a la Gerencia de Trámite Documentario, éstos no le han sido remitidos. En consecuencia, la Segunda Fiscalía pidió a ésta la remisión directa de los protocolos, pero la Sub-Gerencia de Archivo Central informó que en los fondos documentales no obran los protocolos de necropsia de las presuntas víctimas); recabó ante la Defensoría del Pueblo la transcripción de las audiencias públicas de la CVR de casos en Lima, una cinta VHS y una cinta de audio que contienen una entrevista realizada por la CVR a Ulises Cantoral Huamaní; recibió declaración indagatoria de Rosa Amelia García Santa Cruz, hermana de Consuelo Santa Cruz; ofició a la Clínica Angloamericana a fin de que se informara sobre la atención médica

El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

77. Con respecto a los hechos del caso, la Comisión de la Verdad y Reconciliación consagró un capítulo de su Informe Final al Comando Rodrigo Franco. En dicho capítulo la CVR analiza diversos casos atribuidos al Comando Rodrigo Franco, entre los cuales se encuentran la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz²²⁰. En el mencionado Informe, la CVR sostuvo “que existen elementos razonables suficientes para afirmar que el autodenominado ‘Comando Rodrigo Franco’ existió en [el Perú] como una organización paramilitar” y se refirió a su formación, organización y modalidades operativas. Según lo relatado por la CVR, el mencionado comando paramilitar contaba con el apoyo de un reducido número de efectivos policiales miembros del GRUDE (Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía) y de la DIRCOTE, actuando bajo el comando del Ministro del Interior²²¹.

78. En particular, la CVR afirmó en su Informe Final que “existen elementos que permiten suponer razonablemente que personas a quienes se atribuye pertenencia al citado Comando, han sido responsables [...del] asesinato del líder sindical Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García”²²².

ii) Respecto de la responsabilidad del Estado por los actos de los que fueron objeto Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz

79. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, interpretado y aplicado con frecuencia por este Tribunal, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su

recibida por Saúl Isaac Cantoral Huamaní entre julio o agosto de 1988; se citó a diversas personas a declaración indagatoria; se pidió pericia de grafotecnia a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú respecto del manuscrito hallado en las inmediaciones del lugar donde fueron hallados los cuerpos de las presuntas víctimas, así como una pericia balística con respecto a los proyectiles y casquillos hallados en el lugar de los hechos y dictámenes periciales de medicina forense respecto del cuerpo de Consuelo García Santa Cruz. *Cfr.* Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 926-928).

²²⁰ *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 5 a 10).

²²¹ *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 13 a 15 y 17).

²²² *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, *supra* párr. 48, Tomo VII, sección 2.19., “Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)” (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 20).

competencia²²³. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios²²⁴, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste²²⁵.

A) *Obligación de respetar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana*

80. Las partes no concuerdan en que la perpetración del secuestro, los alegados maltratos y la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sean imputables a la acción de agentes estatales o de un grupo que contaba con la participación o aquiescencia de éstos.

81. La Comisión sostiene que los hechos ocurrieron “en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas de los derechos humanos”, el cual incluyó el ejercicio sistemático y generalizado de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales entre 1989 y 1993. Para ello, la Comisión afirma que “[e]se patrón de violación sistemática a los derechos humanos tuvo aplicación en el caso de las víctimas, quienes fueron ejecutadas por el autodenominado Comando Rodrigo Franco, conformado por agentes estatales”. Así, la Comisión deduce que “de acuerdo a las actividades que venían realizando las víctimas, al contexto de la situación de conflicto interno en el Perú para la época de los hechos y de la naturaleza del grupo ejecutor, es evidente que el móvil del crimen fue el de ‘controlar’ la actividad de agitación sindical en el conflicto laboral, derecho garantizado por la Constitución peruana, a través de ‘neutralizar’ a la dirigencia sindical, a fin de desmotivar la protesta social”.

82. Sobre la base de dichos argumentos la Comisión alega que las presuntas víctimas fueron “privadas de su libertad en forma ilegal y arbitraria [...] por los miembros de un comando dirigid[o] por agentes del Estado”, en violación del artículo 7 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, afirma que los tratamientos a los que fueron sometidas las presuntas víctimas en los momentos previos a su ejecución constituyeron actos violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. Por último, sostiene que “el asesinato de las víctimas fue una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, de la que es responsable el Estado” y

223 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 164, 169 y 170. Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 8, párr. 67; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

224 Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 8, párr. 68; *Caso La Cantuta*, supra nota 8, párr. 156 y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 54, párr. 112.

225 Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 6, párr. 91; *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 54, párrs. 134 y 172. Cfr. también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 8, párr. 68; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 54, párr. 112; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 54, párr. 110.

solicita a la Corte que declare que el Estado violó su obligación de respetar el derecho a la vida de las presuntas víctimas establecida en el artículo 4 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, "al haber planeado y ejecutado extrajudicialmente a las víctimas, a través de agentes estatales". La Comisión Interamericana basa su argumentación fundamentalmente en el Informe de la CVR y en el trabajo de una comisión parlamentaria, conocida como "Comisión Herrera".

83. Los representantes de los familiares de las presuntas víctimas se conforman a los argumentos de la Comisión y también toman como base, *inter alia*, el Informe de la CVR. Agregan que Saúl Cantoral Huamaní había manifestado públicamente, en el marco de la huelga nacional minera convocada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos, "los peligros a los que se encontraban expuestos los dirigentes sindicales debido a las luchas gremiales que encabezaban". Los representantes infieren de dichas manifestaciones que en la época se asumía "que las acciones que tenían por finalidad amedrentar y eliminar las luchas gremiales, provenían de miembros del autodenominado comando 'Rodrigo Franco'".

84. El Estado afirma que no concuerda con la descripción de los hechos presentada por la Comisión y los representantes, por lo cual no reconoce los hechos como atribuibles al Estado o a sus agentes. No obstante, el Estado reconoce la existencia de cuatro hipótesis que atribuirían los hechos a diversos grupos, dos de los cuales contaban con la participación de agentes estatales. Así, admite la existencia de la hipótesis que imputaría los hechos al Comando Rodrigo Franco. Sin embargo, acompañando documentos para ello, el Estado afirma que existen además otras tres hipótesis que atribuyen los hechos, respectivamente, a Sendero Luminoso; a particulares que actuaban persiguiendo "móviles económicos" por mandato de grupos de empresarios mineros; o al grupo paramilitar Colina. El Estado considera que estas hipótesis "no han sido debidamente tomadas en cuenta en las investigaciones anteriores". Como conclusión de lo anterior, el Estado afirma "la existencia de una pluralidad de hipótesis sobre la presunta muerte, y en consecuencia, la existencia de dudas que no permiten aceptar la responsabilidad internacional".

85. Además, el Estado sostiene que, existiendo en curso un proceso de investigación a cargo del Ministerio Público, no puede considerarse acreditada la versión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el Estado afirma que "se requiere, entonces, profundizar este aspecto, no para eximirse de la responsabilidad, sino para dar real peso a cada una de las pruebas presentadas por la [Comisión Interamericana]". Con respecto a la existencia del Comando Rodrigo Franco, afirma que "ha encargado a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial la investigación relativa a la presunta existencia del citado Comando", y que "está a lo que resulte de la misma". Por último, el Estado solicita a la Corte "que las peticiones expresadas por la Comisión sean consideradas como situaciones que se encuentran en plena ejecución, en la medida que se está llevando a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos, procesar y sancionar a los responsables de los hechos acaecidos del asesinato de las víctimas, el 13 de febrero de 1989".

86. Este Tribunal recuerda que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un

fallo²²⁶, siendo necesario que el Tribunal preste particular atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes²²⁷. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados²²⁸.

87. Respecto a la controversia sobre la atribución de responsabilidad al Estado en cuanto a los derechos considerados en este capítulo, el Tribunal advierte que no le corresponde analizar hipótesis de autoría cuya definición compete a los tribunales penales internos sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales (*supra* párr. 79). En el presente caso dicho análisis considerará particularmente los pronunciamientos de instituciones oficiales en relación con los hechos, según la prueba presentada por las partes.

88. El Estado ha cuestionado lo que el informe de la CVR del Perú concluye respecto a la responsabilidad del Comando Rodrigo Franco por las ejecuciones del señor Cantoral Huamaní y de la señora García Santa Cruz.

89. Al respecto, la Corte resalta, en primer lugar, que la CVR es un organismo oficial creado por el Estado y que produjo su informe en desarrollo de un mandato específico conferido por este. En efecto, el Presidente de la República, mediante el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de 4 de julio de 2001, modificado por el Decreto Supremo No. 101-2001-PCM, creó la CVR con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003²²⁹.

90. En segundo lugar, el artículo 3 del Decreto Nro. 065-2001-PCM que regula la actividad de la CVR estableció de manera explícita que la Comisión “no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público”. En ese entendido, en el capítulo del documento aportado por el

²²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párr. 127. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 13, párr. 69; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 13; párr. 35.

²²⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 13, párr. 69; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 13, párr. 35.

²²⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párr. 129.

²²⁹ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 197.3; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párrs. 72.1 y 72.2.

Estado a este proceso titulado “El Comando Rodrigo Franco”²³⁰, aparece que la CVR recomendó al Ministerio Público, *inter alia*, “formular denuncia penal” contra cuatro personas por los delitos de homicidio calificado en agravio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz y otra persona.

91. En tercer lugar, la Corte constata que el Informe Final de la CVR fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional. En efecto, de acuerdo a la prueba aportada por el Estado a este proceso:

- a) el Congreso de la República dictó la Ley No. 28.592, cuyo objeto es “establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones – PIR [...] conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”²³¹;
- b) en el ámbito del Poder Ejecutivo, “el Decreto Supremo No. 062-2004-PCM tomó como base el informe final de la CVR para aprobar el Marco Programático de la acción del Estado en materia de reparaciones integrales [...]”²³²; y
- c) respecto de los hechos debatidos ante esta Corte en el presente caso, la Fiscalía de la Nación, “mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2003 [...] dispuso remitir el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el “Comando Rodrigo Franco” a la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas”²³³.

92. Por su parte, esta Corte ha dado especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado peruano en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción²³⁴. El Tribunal también advierte que desde la publicación de dicho Informe en 2003, en el marco de las investigaciones del Ministerio Público no existe una

²³⁰ Cfr. documento titulado “El Comando Rodrigo Franco” de fecha agosto de 2003, suscrito por Javier Ciurlizza Contreras, Secretario Ejecutivo de la CVR, y aportado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de excepción preliminar, fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 815).

²³¹ Cfr. ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), Ley No. 28592 emitida el 20 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 14, folio 1004).

²³² Cfr. decreto supremo No. 047-2005-PCM, considerando sexto (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 13, folio 999).

²³³ Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 7, folio 925).

²³⁴ El Informe de la CVR ha sido utilizado para la determinación de hechos probados en sentencias tales como *Caso La Cantuta*, supra nota 8, notas 17-24, 26, 87-88, 90, 92-94, 96, 112-113; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 6, notas 21, 27-28, 30-33, 35, 37, 39, 43, 49-50, 53-56, 59-61, 63-74, 100, 107, 110; *Caso Baldeón García*, supra nota 6, notas 16-27; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, notas 12-16, 18, 22 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, nota 29.

decisión judicial que desvirtúe la participación de agentes estatales en la ejecución de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz ni que establezca una autoría distinta a la de agentes estatales.

93. Adicionalmente, la Comisión y los representantes invocaron, en apoyo de sus afirmaciones respecto de la responsabilidad del Comando Rodrigo Franco, el Informe de mayoría “Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco”, emitido en julio de 2003 por una Comisión del Congreso de la República del Perú (“Comisión Herrera”)²³⁵. En este informe de mayoría del Congreso se incluye un apartado titulado “[p]rofundización de casos” atribuidos a dicho comando, entre los cuales se encuentra el asesinato de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz. El Estado objetó dicho informe.

94. Asimismo, con independencia de las conclusiones específicas sobre la autoría de los asesinatos, la Corte observa que el informe de mayoría y el de minoría de la “Comisión Herrera” coinciden en la existencia de actividad paramilitar en la época de los hechos. En tal sentido el informe de minoría, al que se refirió el Estado para sustentar una de sus hipótesis sobre la autoría de agentes no estatales, señala sin embargo que en tal época “se han encontrado indicios del accionar de un comando paramilitar desde 1986 hasta 1990, [a pesar de que] ni DIRCOTE, ni DIGIMIN, han podido determinar quienes fueron [...] sus integrantes[...].”²³⁶. Además de lo anterior, consta que un miembro de la fuerza policial GRUDE, quien prestó testimonio ante la “Comisión Herrera”, afirmó haber participado en el secuestro y la privación de libertad previos a la muerte de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz²³⁷.

95. El Estado también invocó, en apoyo de sus afirmaciones, el informe de mayoría de la “Comisión Investigadora de los asesinatos de los señores diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir”. En el informe de mayoría de dicha comisión del Congreso de la República se señala que dos estudiantes universitarios fueron detenidos y que se les encontró un supuesto plan de aniquilamiento en el cual se mencionaba a Saúl Cantoral Huamani. En este plan se describían los pasos a seguir para quitarle la vida, los recursos necesarios para llevar adelante tal acción y se preveía su ejecución en la vía pública. Por su parte, el informe en minoría sostiene que “está probada la existencia [...] de una organización que desarrolla actividades caracterizadas por su finalidad terrorista no

²³⁵ Cfr. Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe: Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco –informe en mayoría- (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folios 1313-1400).

²³⁶ Cfr. Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe Final de los presuntos vínculos con grupos paramilitares del señor Agustín Mantilla Campos –informe en minoría- (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folio 1398).

²³⁷ Cfr. Congreso de la República, Comisión Investigadora de los casos de corrupción de la década 1990-2000, Informe: Agustín Mantilla y su vínculo con el autodenominado Comando Democrático Rodrigo Franco –informe en mayoría- (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folio 1341).

subversiva, que ha reivindicado un número considerable de sus atentados como propios y bajo la denominación de ‘Comando Democrático R. F. [Rodrigo Franco]’ y que “existe[n] múltiples evidencias que vinculan a la organización en cuestión con personas investidas de autoridad pública”²³⁸.

96. La Corte tiene en consideración que estos dos estudiantes fueron sometidos a juicio de instrucción sumaria por delitos de terrorismo y uno de ellos, además, por delitos contra la fe pública contra el Estado, siendo ambos absueltos por los cargos de terrorismo (*supra* párr. 75). La Corte observa que este juicio de instrucción sumaria no estuvo directamente vinculado con la investigación de la privación de vida de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

97. Finalmente, la Corte resalta que el Estado aportó un informe pericial realizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006 el cual concluye afirmando que “[t]odos los elementos recogidos hasta la fecha hacen presumir que la responsabilidad de estas muertes compromete a algún tipo de organización vinculada con el aparato estatal de la época en que ocurrieron los acontecimientos”²³⁹.

98. La Corte observa que, 18 años después de ocurridos los acontecimientos, el Estado no ha impulsado un proceso judicial que determine con claridad los hechos y responsabilidades, y presenta ante la Corte diversas hipótesis respecto a la autoría de los hechos. El Estado utiliza, *inter alia*, dos informes del Congreso y algunos documentos policiales para defender la atribución de los hechos a agentes no estatales. Como fue señalado (*supra* párrs. 75 y 96), la acusación que, entre otros elementos, sirvió como base para la hipótesis de dichos informes del Congreso, concluyó en una decisión judicial absolutoria de dos estudiantes por cargos, *inter alia*, de terrorismo. Por su parte, la hipótesis manejada en los informes policiales culminó con el archivo de las actuaciones ordenadas por el Ministerio Público. Por el contrario, la atribución de responsabilidad por los hechos a agentes estatales se encuentra recogida en pronunciamientos oficiales, tales como el informe de mayoría de la comisión parlamentaria conocida como “Comisión Herrera”, el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y, particularmente, el de la CVR, cuyo informe ha sido respaldado por los poderes públicos peruanos (*supra* párrs. 91, 93 y 97) y no ha sido desvirtuado en sede judicial. Por consiguiente, considerando las conclusiones de las instituciones oficiales que han conocido sobre los hechos del presente caso, la Corte no encuentra elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta a la responsabilidad de agentes estatales por los hechos contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Lo anterior lleva a la Corte a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar los derechos a la libertad personal y a la vida

²³⁸ Cfr. Informes en mayoría y minoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los señores diputados Eriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un mártir (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 8 de junio de 2007, folios 1176 a 1179 y 1306).

²³⁹ Cfr. Informe relizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en agosto de 2006, capítulo correspondiente a la “Investigación Antropológico Social”, presentado por el Estado el 23 de enero de 2007 durante la realización de la audiencia pública ante la Corte (expediente sobre excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 620).

por la detención ilegal y arbitraria y muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación de los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

99. En relación a la controversia sobre la posible violación de la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, la Corte estima que con independencia del debate probatorio sobre la existencia de lesiones físicas, ellos fueron interceptados y llevados contra su voluntad en horas de la noche y posteriormente ejecutados (*supra* párr. 67), por lo que es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió. Ello lleva al Tribunal a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

B) La obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana

100. Tal como fue indicado (*supra* párr. 79), además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”²⁴⁰.

101. El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.

102. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado²⁴¹.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 253; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 13, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 297.

²⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párrs 166 y 176; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 110; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54, párr. 142; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 13, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 177; *Caso “de la Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 54, párrs. 232 a 234; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 6, párr. 225.

103. En el presente caso, la Comisión alegó que el Estado “violó su obligación de garantizar el derecho a la vida que surge del artículo 4[.1] en conexión con el artículo 1[.1] de la Convención [...] por no haber investigado y sancionado los autores materiales e intelectuales de la ejecución”.

104. En relación con el cumplimiento de esta obligación de investigar, es importante resaltar que el Estado confesó que es “[...] innegable el limitado avance en la investigación de [los] asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos”.

105. En este caso, la evaluación acerca de la obligación de garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace en el Capítulo IX de esta Sentencia. Es suficiente indicar, para los efectos de la determinación de la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente los mencionados derechos.

*
* *

106. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Perú violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía consagrados respectivamente en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

VIII

ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)²⁴² EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (FAMILIARES)

107. La Comisión y los representantes afirman que los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz se vieron afectados por los hechos del presente caso e individualizan a los miembros de las respectivas familias para quienes solicitan reparaciones. En el caso del señor Cantoral Huamaní sus familiares serían los padres, su esposa, cuatro hijos y siete hermanos²⁴³. En el caso de la señora García Santa Cruz

²⁴² Este artículo dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁴³ Se trataría de Elisa Huamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (madre y padre); Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Marco Antonio Cantoral Lozano, Brenda Cantoral Contreras, Vanessa Cantoral Contreras, Rony Cantoral Contreras (hijos); Juan Cantoral Huamaní, Ulises Cantoral Huamaní, Eloy Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Angélica Cantoral Huamaní, Rafael Cantoral Rojas, Yolanda Cantoral Rojas (hermanos). Asimismo, fue incluido en la demanda de la Comisión, entre los hermanos de Saúl Cantoral Huamaní, el señor Isaac Cantoral Huamaní.

los familiares serían los padres y ocho hermanos²⁴⁴. Finalmente, en la demanda de la Comisión y en el escrito de alegatos finales de los representantes también se incluye como hermano de Consuelo García Santa Cruz al señor Luis Mori Santa Cruz.

108. La Comisión sostiene que de acuerdo a lo demostrado por los testimonios, por la pericia psicológica y “como ha sido aceptado por el propio Estado ante la Corte”, los familiares del señor Cantoral Huamaní y la señora García Santa Cruz fueron “[...] afectados en su integridad personal como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de sus seres queridos [...], los malos tratos y tortura sufridos por éstos, su posterior ejecución extrajudicial y la falta de investigación de lo ocurrido por más de 18 años a la fecha”. Asimismo, afirma que “el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, [...], constituyen razones por las cuales estos familiares deben ser considerados víctimas de violación del derecho a la integridad psíquica”.

109. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas afirman que “[...] las familias de Saúl [C]antoral y Consuelo García también han sufrido no s[ó]lo el hecho de la muerte de sus seres queridos y las circunstancias en que [é]stos se produjeron, sino también por el archivamiento de las investigaciones con lo que se pretendió sellar la impunidad de los hechos durante 18 años [...]”.

110. El Estado, en su análisis respecto del artículo 5 de la Convención Americana, recordando la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a que los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas, señaló que “[e]n el presente caso, dadas las aflicciones sufridas por las víctimas podemos afirmar que dichas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Esto porque las víctimas han fallecido en circunstancias no muy claras y porque tampoco se han descubierto, investigado y sancionado a los autores de dicho crimen”. Sin embargo, el Estado también afirma no haber violado el artículo 5 de la Convención Americana respecto de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz (*supra* párrs. 27 y 28).

111. Por último, el Estado solicitó a la Corte que “[...] tenga en cuenta la acreditación documentaria que sustenta la relación de parentesco y de preexistencia de los familiares de las víctimas, señaladas por la Comisión”. El Estado se refiere particularmente a los siguientes familiares: i) “en [el] caso de los hermanos de la víctima García Santa Cruz, no se acredita la existencia y vínculo afectivo estrecho con la víctima”; ii) “respecto de los padres de la víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní se debe acreditar la preexistencia de los mismos al lamentable suceso de la pérdida, debido a que dicha documentación no obra en los actuados alcanzados” y que iii) “en el extremo relativo a los hermanos de la víctima Consuelo García Santa Cruz, respetuosamente solicita se demuestre el contacto afectivo estrecho con la víctima, considerando la jurisprudencia de la Corte, a fin que [el Tribunal] meritúe en su oportunidad la misma”.

112. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁴⁵. En este sentido, en otros casos el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra

²⁴⁴ Se trataría de Amelia Beatriz Santa Cruz de Portocarrero vda. de García, Alfonso García Rada (madre y padre) y Alberto García Santa Cruz, Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, María Elena García Santa Cruz, Alfonso Ladislao García Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García Santa Cruz, Jesús Enrique García Santa Cruz y Walter Ernesto García Santa Cruz (hermanos).

²⁴⁵ *Cfr. Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 8, párr. 137; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 6, párr. 335.

sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁴⁶.

113. La Corte encuentra probadas las circunstancias particulares que a continuación se enumeran. En primer lugar, la muerte violenta de las víctimas estuvo rodeada de incertidumbre y ausencia de información, que en gran medida perdura hasta la fecha (*supra* párrs. 69 y 70). Resulta ilustrativa la pericia psicológica respecto de la familia de Consuelo García Santa Cruz al explicar que la familia “se expresa en las entrevistas como una confusión, generalizada, al momento de abordar qué había pasado: [n]o saben, recogen sin interrogar, sin construir ninguna versión propia, las versiones de otros: [n]o sabemos que pasó. Primero dijeron que la habían matado, luego dijeron que la habían atropellado”. Algunos señalaban que “no sabía[n] que había sido asesinada, sino hasta la exhumación”²⁴⁷.

114. En segundo lugar, se intentó dar a la muerte un carácter difamatorio que afectó a los familiares, tales como un cartel dejado al lado de uno de los cuerpos, las sospechas que los familiares sentían que pesaban sobre sus seres queridos y sobre ellos mismos de ser “terroristas”, o bien que con su actividad sindical Saúl Cantoral Huamaní perjudicaba la economía del país, entre otros. Sobre este aspecto, la pericia psicológica y los testimonios demuestran que los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sufrieron el aislamiento de amigos y otros familiares, ocasionado en algunos casos por la sospecha de que podían ser “terroristas”. Una de las hijas del señor Cantoral Huamaní recuerda que “se dijo mucho después que murió mi padre; no solamente lo del cartel, lo de Consuelo, que era terrorista, se dijo tantas cosas, antes de que muriera mi padre salían propagandas en la televisión que decían que las huelgas mineras estaban dirigidas por terroristas, que el país perdía muchos millones de dólares [...]”²⁴⁸.

115. En tercer lugar, resulta importante destacar las amenazas sufridas y sentimientos de temor de los familiares relacionados con la investigación de la muerte de Saúl Cantoral, llegando al extremo de la incomunicación familiar como medio para su protección. En su declaración testimonial, uno de los hermanos de Saúl Cantoral Huamaní relata que: “[...] nuestra vida cambió total y radicalmente. No podíamos incluso ir a las Comisarias porque temíamos que de repente nos podría pasar algo. Esa es la sensación que sentíamos en ese entonces. Es más mi hermana Victoria fue golpeada terriblemente en su casa [...]. De igual modo cuando murió mi madre, llegó mi hermano del Brasil [y] casi es secuestrado en el aeropuerto en el año 89 [...]”, mientras que una hija declara: “comenzamos a sentirnos culpables de querer buscar justicia. Fue mi tío Ulises quien se encargó de ver todo eso. De decirnos cómo estaba, aunque tampoco se comunicaba mucho con nosotros porque él tenía miedo de que

²⁴⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 137; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 335; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 96.

²⁴⁷ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 429).

²⁴⁸ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434); y declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras el 14 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 383).

relacionándose él con nosotros, de cierto modo, hacer que nos pasara algo”²⁴⁹.

116. A las circunstancias mencionadas se agrega la actuación del Estado que además de no haber avanzado en las investigaciones ni despejado ninguna de las hipótesis de ocurrencia del hecho en 18 años, perdió piezas importantes de investigación, como la necropsia original, generando frustración e impotencia, además de la necesidad de realizar una nueva exhumación, que a su vez causó una profunda ansiedad y angustia²⁵⁰.

117. De acuerdo con el acervo probatorio del caso, lo señalado por la Comisión y los representantes y lo manifestado por el Estado respecto de la aflicción provocada a los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz por su muerte “en circunstancias no muy claras” y la falta de investigación y sanción de sus responsables, la Corte concluye que hubo una violación a la integridad personal de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

118. La Corte considera probado que tales afectaciones a la integridad personal fueron sufridas por la cónyuge, padres, hijos y algunos hermanos de Saúl Cantoral Huamaní y los padres y algunos hermanos de Consuelo García Santa Cruz. Particularmente ilustrativa resulta la pericia psicológica que enseña el desmembramiento familiar debido a la muerte de Saúl Cantoral ya que su esposa se vió obligada a “[...] salir a trabajar al tiempo que terminaba su carrera [...]. Estudiaba de día y trabajaba de noche [...] con lo cual sus hijos pasaban solos, incluso Navidad, día de la madre”. Por su parte, para los hermanos de Saúl Cantoral “los efectos de la muerte [...] se relacionan con la búsqueda de justicia que se convierte en una causa central en la vida de algunos de ellos. La vida entera, el cuidado de sus hijos y familia, son los costos que han pagado por emprender esta lucha [...]”²⁵¹.

119. Respecto de la familia de Consuelo García Santa Cruz, la pericia psicológica demuestra que las circunstancias de la muerte de su familiar afectaron de manera similar a la madre y a los seis hermanos entrevistados: “se observa que las entrevistas individuales repiten lo mismo. No hay mucha particularidad o diferencias entre ellos[;...] se enuncian las mismas dificultades[,...] incluso los sentimientos y los efectos que les produce resultan semejantes”²⁵².

²⁴⁹ Cfr. declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434); y declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras el 14 de diciembre de 2006 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 384).

²⁵⁰ Cfr. declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; entrevista a Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral incluida en el peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 426 y 429).

²⁵¹ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 436).

²⁵² Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 425).

120. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares que se indican a continuación. Respecto de Saúl Cantoral Huamaní, ellos son, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Elisa Huamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (padres, ambos fallecidos); Marco Antonio Cantoral Lozano, Vanessa Cantoral Contreras, Brenda Cantoral Contreras y Rony Cantoral Contreras (hijos); Juan Cantoral Huamaní, Ulises Cantoral Huamaní, Eloy Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Angélica Cantoral Huamaní (hermanos). Respecto de Consuelo García Santa Cruz, ellos son: Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero y Alfonso García Rada (madre y padre, éste último fallecido); Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, María Elena García Santa Cruz, Walter Ernesto García Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García Santa Cruz y Jesús Enrique García Santa Cruz (hermanos).

121. Finalmente, la Corte se referirá a las personas que no serán consideradas víctimas en el presente caso. En relación con los señores Rafael Cantoral Rojas, Yolanda Cantoral Rojas, Alberto García Santa Cruz y Alfonso García Santa Cruz, a pesar de la prueba para mejor resolver aportada por los representantes acreditando parentesco con Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz respectivamente, el Tribunal observa que del acervo probatorio del caso no se evidencia que hayan sufrido una afectación a su integridad personal en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que entre los beneficiarios en el escrito de demanda la Comisión había incluido al señor Luis Mori Santa Cruz. Si bien los representantes no lo mencionaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas entre los hermanos de Consuelo García Santa Cruz, incluyeron su nombre en la lista de beneficiarios contenida en su escrito de alegatos finales. De acuerdo a la declaración jurada escrita rendida por la señora Amelia Santa Cruz Portocarrero, madre de la víctima, el señor Luis Mori Santa Cruz es pariente de su hermano Luis Santa Cruz Portocarrero, pero no hermano de la víctima, ni vivía en la misma casa. La Corte observa que si bien podría existir una relación de parentesco entre Luis Mori Santa Cruz y Consuelo García Santa Cruz, no encuentra probada una violación a integridad personal del primero como consecuencia de los hechos del presente caso. Por último, en relación al señor Isaac Cantoral Huamaní, quien había sido incluido en la demanda de la Comisión, quedó demostrado ante la Corte que falleció en 1975 y no vivía al momento de la muerte de Saúl Cantoral Huamaní, por lo que no fue incluido en los escritos de alegatos finales de la Comisión Interamericana ni de los representantes.

IX **ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES)²⁵³ Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)²⁵⁴**

²⁵³ En lo pertinente este artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁵⁴ En lo pertinente este artículo señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4 (DERECHO A LA VIDA), 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) Y EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

122. La Comisión Interamericana afirma que el Estado violó, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz y sus familiares los artículos 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas hicieron suyos los argumentos expresados por la Comisión y manifestaron que al no cumplirse con la obligación de investigar y sancionar a los responsables, se consolida un cuadro de impunidad que no garantiza, a futuro, la no repetición de hecho similares.

123. Por su parte, el Estado reconoció como “inegable el limitado avance en la investigación de [los] asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos”. Sin embargo, el Tribunal toma nota de que el Estado también expresó que sólo es “parcialmente responsable” por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares. Conforme a su criterio, en razón de “la actual existencia de un proceso de investigación ante el Ministerio Público independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose [su] consumación [...]” (*supra* párr. 26).

124. En primer lugar, la Corte recuerda que en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal²⁵⁵.

125. En el presente caso, dadas las particularidades del reconocimiento efectuado por el Estado, el Tribunal estima indispensable analizar las violaciones alegadas.

126. En lo que respecta a las actuaciones de los órganos de investigación del Estado con relación a la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, considerando la confesión de hechos realizada por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, la Corte tiene por probado que, transcurridos más de 18 años desde los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, la investigación del caso no ha salido de la fase inicial, ni ha avanzado mínimamente en la identificación de sus autores, ni se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna. Al contrario, en todo este tiempo se suscitaron de manera recurrente cuestiones de competencia entre fiscalías, llegando al extremo de haber intervenido, aunque sólo formalmente, siete diferentes fiscalías, algunas de las cuales dispusieron el archivo de las actuaciones. De la prueba aportada en este proceso la Corte observa que los órganos policiales de investigación, más allá de adoptar algunas medidas

²⁵⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 381; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.

iniciales, no hicieron sino emitir comunicaciones en las que indicaban presunciones genéricas sobre la autoría de los hechos²⁵⁶.

127. Este Tribunal hace notar que la falta de medidas de investigación fue acompañada de la pérdida de elementos probatorios que se habían obtenido, particularmente, los protocolos de necropsia de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz²⁵⁷. Esto habría generado recientemente, de acuerdo a lo informado por el Estado, el inicio de una investigación fiscal por el delito “contra la administración de justicia-encubrimiento real”. La Corte desea resaltar la particular gravedad de la pérdida de estos elementos probatorios, lo cual provocó la necesidad de una exhumación y la realización de nuevas necropsias varios años más tarde. Llama la atención de la Corte que, en el caso de Consuelo García Santa Cruz, los informes de necropsias recientes coincidan con el hecho de que recibió impacto de balas, conclusión que difiere completamente de la versión oficial de los hechos sostenida por las autoridades a cargo de la investigación durante varios años. En efecto, en el Parte Nro. 11–D4–DINCOTE aportado por el Estado al acervo probatorio del presente caso se señala que “Consuelo García Santa Cruz no presenta ningún impacto de proyectil de arma de fuego, pero si presenta lesiones traumáticas en la cabeza ocasionadas posiblemente por la llanta de un vehículo en movimiento, lo cual le ocasionó la muerte [...]”²⁵⁸.

128. La Corte considera probado que, a pesar de la denuncia formulada por los familiares de Saúl Cantoral Huamaní en el año 2001, la cual motivó la reapertura de las investigaciones, se volvieron a plantear cuestiones de competencia y no se adoptaron medidas efectivas de investigación (*supra* párr. 76)²⁵⁹.

²⁵⁶ Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 921 a 929).

²⁵⁷ Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 928); y Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 748).

²⁵⁸ Cfr. Parte Nro. 11–D4–DINCOTE emitido por la Dirección Nacional contra el Terrorismo el 2 de enero de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 1, folio 740).

²⁵⁹ En efecto, la 45ª Fiscalía remitió la investigación a la 43ª Fiscalía, que primero había conocido del caso, la cual, a su vez, envió la investigación al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, “a fin de que dicho despacho estableciera la competencia del caso”. El 19 de agosto de 2002 el Fiscal Superior Decano remitió los actuados a la 28ª Fiscalía, especializada en el delito de terrorismo, cuya única diligencia fue solicitar a la 43ª Fiscalía que remitiera “todos los actuados correspondientes a la investigación”. Cuando el expediente fue remitido, la 43ª Fiscalía lo remitió a la 2ª Fiscalía, porque ésta última investigaba una denuncia sobre las acciones presuntamente cometidas por el Comando Rodrigo Franco. Posteriormente, la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas se avocó al conocimiento de las acciones presuntamente cometidas por el Comando Rodrigo Franco, pero en el 2005 el caso regresó a la 2ª Fiscalía donde actualmente se encuentra. Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 924 y 925).

129. Asimismo, ha quedado demostrado ante el Tribunal que a partir del 5 de septiembre de 2005, más de 14 años después de ocurridos los asesinatos y a más de 4 años desde de la denuncia de los familiares, se retomaron las investigaciones sobre el caso, las que aún hoy se encuentran en una etapa inicial (*supra* párr. 76)²⁶⁰.

130. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva²⁶¹, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles²⁶² e involucrar a toda institución estatal²⁶³.

131. Al respecto, el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados²⁶⁴. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁶⁵. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

132. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables²⁶⁶.

²⁶⁰ Cfr. Informe No. 05-2005-2º FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folios 926 al 928); e Informe No. 03-2007-2º FPS-MP-FN emitido por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de fecha 20 de febrero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 857).

²⁶¹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 6, párr. 146. Cfr. también *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54 párr. 143; *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 72, párr. 79; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 148.

²⁶² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54 párr. 143; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 148; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6 párr.94.

²⁶³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54 párr. 120; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 54, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párr. 177; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr 93.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párr. 177. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 255; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 13, párr. 148 y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 71, párr. 296.

²⁶⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr 146; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 382; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 101.

133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

134. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el Perú omitió investigar las circunstancias y a los responsables de los secuestros, malos tratos y muertes de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. La investigación iniciada en el año 1989 se condujo por las autoridades, tanto policiales como fiscales, como una mera formalidad que no tuvo avance alguno y fue archivada, por lo que puede ser considerada como manifiestamente inefectiva. La Corte nota que en el acervo probatorio del presente caso no consta que las personas respecto de quienes la CVR recomendó formular denuncia penal hayan sido investigadas o se les haya solicitado alguna declaración en relación con la investigación penal por la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz²⁶⁷.

135. La Corte observa que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables. La investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos que llevaron a la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz y, en su caso, la sanción de los responsables, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma. Estas omisiones han significado también un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*
* *
*

136. Además de lo anterior, la Comisión alegó una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, fecha desde la cual el Estado es Parte de dicha Convención, por la ausencia de investigación de los hechos de tortura. Respecto del mencionado artículo 8, la Comisión señala que la Convención contra la Tortura consagra la obligación del Estado de realizar una investigación en forma inmediata cuando exista razón fundada para creer que se han cometido actos de tortura y que en el presente caso el Estado

²⁶⁷ Cfr. Anexo Relativo al Comando Rodrigo Franco del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (expediente de excepción preliminar y fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 815), e Informe No. 05-2005-2° FPSP-MP-FN emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 2 de diciembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 6, folio 928). En la lista de personas llamadas a declarar por el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía, no consta ninguna de las cuatro personas mencionadas en el Informe Final de la CVR.

no puede defenderse alegando la falta de pruebas sobre la existencia de tortura. Asimismo, la Comisión argumenta que el Estado también violó el artículo 6 de la Convención contra la Tortura por no investigar y por no adoptar las medidas efectivas para evitar que actos de esta naturaleza vuelvan a ocurrir.

137. Por su parte, los representantes alegan que las evaluaciones del Instituto de Medicina Legal y del Equipo Peruano de Antropología Forense demuestra la tortura de las presuntas víctimas antes de ser ejecutadas. Señalaron que el Perú incumplió su obligación con respecto a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura a partir del 28 de abril de 1991, como consecuencia de esa falta de investigación y sanción a los responsables.

138. El Estado planteó como excepción preliminar la inaplicabilidad del tratado mencionado en el presente caso, la que fue rechazada precedentemente (*supra* párrs. 16 a 19).

139. La Corte entiende necesario resaltar que, si bien la Convención contra la Tortura no estaba vigente para el Perú al momento del asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Estado se encontraba obligado a respetar la integridad física y moral de toda persona y a asegurar que “nadie [fuera] sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, como establece el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Con la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, a partir de 28 de abril de 1991, las obligaciones en relación con la integridad personal a que el Estado ya se encontraba sometido emanadas de la Convención Americana, fueron precisadas y especializadas por la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere, entre otros, a la prevención e investigación de actos violatorios de la integridad personal.

140. En el presente caso, la Corte ha declarado que debido a la falta de investigación y sanción de los hechos violatorios a la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz, se han violado los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación, entre otros, con el artículo 5 de la misma, leído en conjunto con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención impone al Estado el deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁶⁸, la Corte ha declarado la violación, entre otros, del derecho previsto en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Considerando lo anterior, la Corte no encuentra necesario pronunciarse, adicionalmente, sobre si los mismos hechos podrían constituir un incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

X

²⁶⁸ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 88; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 344; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 78.

ARTÍCULO 16 (LIBERTAD DE ASOCIACIÓN)²⁶⁹
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)
DE LA CONVENCION AMERICANA

141. La Comisión señaló que “el ejercicio de la actividad sindical que Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz realizaron a través de su vida en forma legal, pacífica y comprometida les acarreó su ejecución extrajudicial y vulneró el derecho a la libertad de asociación en su perjuicio y en el de la colectividad o sector obrero del Perú”. Los representantes concuerdan en lo sustancial con la Comisión y en relación con Consuelo García Santa Cruz señalan que por su trabajo en favor de las mujeres de los trabajadores mineros estaba “vinculada a las labores de la federación de trabaj[adores] mineros, no siendo entonces una casualidad su muerte, sino que est[á] ligada a su labor que desarrollaba a través de su asociación”. Por su parte, el Estado indicó que los hechos señalados y “lo limitado de las investigaciones” no permiten “confirmar ni desvirtuar” las alegaciones de la Comisión Interamericana. Asimismo, el Estado también señaló que las pruebas presentadas son “más sólidas en el extremo del señor [...] Cantoral Huamaní que en el caso de la señorita Consuelo Trinidad García Santa Cruz”.

142. Como ha sido mencionado (*supra* párrs. 51, 54 a 66), Saul Cantoral Huamaní era un importante líder minero. En su calidad de dirigente sindical, impulsó y dirigió las huelgas nacionales mineras en la época de los hechos. Debido a su protagonismo en las reivindicaciones mineras fue objeto de un secuestro y constantes amenazas. Dicho hostigamiento ocurrió, además, en un contexto de violencia sindical.

143. Por su parte, Consuelo Trinidad García Santa Cruz era miembro fundadora del Centro de Mujeres “Filomena Tomaira Pacsi”, asociación creada en 1985 dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. El ejercicio de la libertad de asociación por parte de Consuelo García Santa Cruz estaba directamente relacionado con las reivindicaciones sindicales de los mineros y la difusión de los derechos de las mujeres mineras²⁷⁰. En su calidad de miembro del mencionado Centro de Mujeres participó en las huelgas nacionales mineras llevadas a cabo en 1988. Dicho centro organizaba, entre otras actividades, cursos de alfabetización para los niños y las

²⁶⁹ El artículo 16 de la Convención establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

²⁷⁰ *Cfr.* declaración testimonial rendida por Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; artículo periodístico titulado “Fuerza y ternura” publicado en la revista “Sí” de la semana del 20 al 27 de febrero de 1989 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 922); artículo periodístico titulado “Testigo puede identificar a los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 138).

mujeres mineras, apoyaba las ollas comunes de las familias mineras e impulsaba actividades de promoción de la salud de las mismas²⁷¹.

144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad²⁷². Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita²⁷³. Como lo ha determinado anteriormente, la Corte considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical²⁷⁴.

145. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que los derechos sindicales no pueden ser ejercidos en un contexto de impunidad frente a situaciones de violencia sindical caracterizadas, *inter alia*, por ejecuciones extrajudiciales.²⁷⁵

146. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna. De lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses²⁷⁶. Cabe resaltar que al analizar una queja contra Perú (*supra* párr. 57), en la que se incluía la denuncia de la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Comité de Libertad Sindical de la OIT consideró que un ambiente de violencia constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales²⁷⁷. La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se

²⁷¹ Cfr. declaración testimonial rendida por Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007; artículo periodístico titulado “2,000 policías a la caza de los asesinos” publicado en el diario “Diario La República” el 15 de febrero de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 140); artículo periodístico titulado “Consuelo García fue asesinada” publicado en “Doble Jornada” el 6 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folio 201).

²⁷² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 156. Cfr. también *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 69.

²⁷³ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 76.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 77.

²⁷⁵ Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 337 respecto de Colombia, *supra* párr. 48, párrs. 535 y 539.

²⁷⁶ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 77.

²⁷⁷ Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú, *supra* párr. 48, párr. 237.

respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona²⁷⁸. Esta Corte resalta la obligación a cargo del Estado de investigar con debida diligencia y en forma efectiva los crímenes contra dirigentes sindicales, teniendo en cuenta que la no investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. Dicha debida diligencia se acentúa en contextos de violencia contra el sector sindical.

147. Sobre la base de los hechos reconocidos y los probados en este caso, el Tribunal considera que el ejercicio legítimo que hizo el señor Saúl Cantoral Huamaní del derecho a la libertad de asociación en materia sindical motivó los atentados que sufrió su integridad personal y vida (*supra* párrs. 60 a 67) lo cual, a su vez, genera una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. En relación con la líder social Consuelo García Santa Cruz, la Corte observa que sus actividades dirigidas a promover los “Comités de Amas de Casa Mineras” estuvieron directamente relacionadas con el acompañamiento de las huelgas mineras. En particular, durante las dos huelgas nacionales, Consuelo García Santa Cruz estuvo apoyando a las mujeres y familias mineras que se encontraban en huelga (*supra* párrs. 52 y 143).

148. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los trabajadores del movimiento sindical minero peruano. En un contexto como el del presente caso, tales ejecuciones no restringieron sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, es decir, se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho²⁷⁹. Por otra parte, dicho efecto intimidante se acentúa y hace mucho más grave por el contexto de impunidad que rodea al caso.

149. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz.

XI REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)²⁸⁰

²⁷⁸ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 75.

²⁷⁹ Cfr. declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007, en la que refirió que “[l]a muerte de [su] hermano impactó terriblemente sobre los obreros mineros. Nunca había visto tanta solidaridad con la familia llegar de todos los centros mineros a Lima y también a la movilización en su entierro donde los mineros parecía que habían perdido un ser querido y luego fue desmembrándose esta federación hasta que finalmente quedó totalmente debilitad[a]”.

²⁸⁰ El artículo 63.1 de la Convención establece:
Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello

150. La Comisión solicita a la Corte que ordene medidas de reparación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En cuanto a las primeras, solicita a la Corte medidas de compensación tendientes a reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares en el aspecto material e inmaterial por las violaciones de sus derechos. En cuanto a las segundas, solicita a la Corte que ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas; realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones; así como adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que en el futuro vuelvan a ocurrir hechos como los del presente caso y para preservar la memoria de las víctimas, en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú. La Comisión también solicitó que se ordene al Estado pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como en el ámbito del sistema interamericano.

151. Por su parte, los representantes solicitan a la Corte que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional del Estado, disponga la obligación de reparar de manera integral y proporcional los daños causados a Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, así como a sus familiares. Solicitan a la Corte que ordene la adopción de medidas de reparación en dos categorías. En primer lugar, los representantes solicitan medidas de compensación tanto a favor de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, como a favor de sus familiares. En cuanto a los primeros, afirman que deben ser considerados acreedores de las reparaciones por concepto de daño material e inmaterial por violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 4, 8.1, 25 y 16 de la Convención Americana. Respecto de los daños materiales solicitan la reparación del lucro cesante y del daño emergente. En cuanto a los familiares, afirman que deben ser considerados acreedores de reparaciones por concepto de daño material e inmaterial por violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención. Respecto de las medidas de compensación pecuniaria, sostienen que el Estado “ha perdido el derecho de fijar unilateralmente en su ámbito interno las reparaciones a favor de las víctimas por la responsabilidad internacional en que ha incurrido”, y rechazan toda restricción que pretenda imponer el Estado en el ámbito interno, toda vez que no se observarían los estándares establecidos por la Corte. En particular, solicitan el resarcimiento de los “gastos relacionados con las gestiones necesarias para la realización de ritos fúnebres” como así también los gastos “ocasionados por las largas jornadas de asistir ante instituciones del Estado a fin de promover una investigación eficaz de los hechos”. Además, solicitan que la Corte ordene al Estado la adopción de medidas tendientes a garantizar a los familiares víctimas “la atención médica necesaria para que en la medida de lo posible pueda[n] recobrar su salud, y dotarlos de los medicamentos que su tratamiento requiera por el tiempo que sea necesario”. Finalmente, los representantes sostienen que fue dañado el proyecto de vida de las víctimas directas y el de sus familiares, y solicitan que la Corte ordene al Estado otorgar “becas de estudio para los hijos de Saúl Cantoral, y perfeccionamiento profesional para su hermano Ulises Cantoral y su esposa Pelagia Mélida”.

fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

152. Respecto de medidas de satisfacción y de no repetición, los representantes solicitan “la realización de una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer y sancionar a los responsables intelectuales y materiales del secuestro, tortura y ejecución de las víctimas; de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales en las investigaciones adelantadas”. Además, solicitan que la sentencia de la Corte sea publicada en el diario oficial y en un diario de alcance nacional y que el Estado pida disculpas públicas a los familiares de las víctimas en un acto que cuente con la “participación de las m[á]s altas autoridades y de la comunidad de trabajadores mineros y de las organizaciones de mujeres del Perú” y con la más amplia difusión por los medios de comunicación. Por último, los representantes solicitan el pago de gastos y costas ocasionados por la tramitación del caso a nivel nacional y en el ámbito del sistema interamericano.

153. En sus alegatos finales los representantes señalaron que “[d]ada la trascendencia social de las víctimas”, consideran pertinente solicitar “medidas que tengan trascendencia colectiva”, en particular, “la creación de un centro estatal de capacitación y protección de la mujer, en consulta con sus familiares”. También en sus alegatos finales, los representantes solicitan que la suma de US\$7.500 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) incautada de las pertenencias de Saúl Cantoral Huamaní, sea restituida a la Federación Minera de la cual era Secretario General.

154. Por su parte el Estado, entre otras consideraciones, solicita a la Corte que se precise si el daño a la salud invocado por los representantes “en el presente caso, viene a ser un daño indemnizable y diferente al daño moral”. Por otra parte, contesta la solicitud de reparación del daño al proyecto de vida referida por los representantes, considerando que “éste sólo tiene sentido en un supuesto diferente al de fallecimiento de la víctima” y que en lo que se refiere a los familiares de las víctimas “el plantear la existencia de un proyecto de vida perteneciente a la familia cambia la idea de lo que es dicho concepto, y esta actitud contribuye [...] a causar inseguridad jurídica”. El Estado estima que la Corte “puede revertir la tendencia jurisprudencial actual, de expresar *a priori* que [el daño al proyecto de vida] ‘no [es] susceptible[...] de medición pecuniaria’” y sostiene que “algunas perturbaciones sí son susceptibles de valorarse y, por ende, pueden ser reparadas [...]”.

155. Asimismo, el Estado solicita a la Corte que tenga en cuenta la acreditación documentaria que sustente la relación de parentesco y de preexistencia de los familiares con la víctimas, como así también que en ciertos casos se demuestre el contacto afectivo estrecho. Adicionalmente señaló que “en cuanto a las reparaciones dinerarias que resulten de la determinación de responsabilidades el Estado peruano propone determinar los montos de acuerdo a políticas que el Estado esté implementando o por implementar, por vía legislativa y/o administrativa”. En tal sentido, el Estado resalta la creación de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de “políticas de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional” (CMAN), así como la adopción de la Ley del Programa Integral de Reparaciones (PIR), y solicita a la Corte que “aplique los estándares aprobados por la legislación nacional peruana”. En cuanto a las medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos, el Estado ofrece “continuar con una investigación exhaustiva por los órganos competentes que comprenda a todos los responsables de los hechos y posibilite a que se les apliquen las

sanciones penales correspondientes". Además, el Estado acepta la publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional. Finalmente señaló que se han adoptado distintas medidas en el ámbito interno, entre otras, "respecto a la educación en derechos humanos"²⁸¹.

156. La Corte considera que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁸². La Corte fundamenta sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁸³.

157. Considerando la aceptación parcial de hechos efectuada por el Estado, (*supra* párrs. 22 y 23), los hechos que la Corte ha declarado como probados en este caso, de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, y a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²⁸⁴, el Tribunal procederá a determinar quienes serán considerados como parte lesionada en el presente caso y a analizar las pretensiones presentadas por las partes, con el objeto de disponer las medidas de reparación pertinentes.

A) Partes lesionadas

158. La Corte procederá ahora a determinar las personas que deben considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, quienes serán los beneficiarios de las reparaciones ordenadas en los términos indicados.

159. En primer lugar, la Corte considera como "parte lesionada" al señor Saúl Cantoral Huamaní y a la señora Consuelo García Santa Cruz, en su carácter de víctimas de las violaciones de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana, en

²⁸¹ El Estado cita al respecto la ley No. 27741 por la que "se establece la política educativa en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y se establece la obligatoriedad de su difusión y enseñanza sistematizada y permanente"; la ley general de educación No. 28044, por la que "se ha incorporado la propuesta de reformas en educación planteadas por la CVR"; la aprobación por resolución ministerial del "Manual de Derechos Humanos aplicado a la función policial"; la ley No. 27775, la cual "regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales"; el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual "obliga al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir a la Corte Suprema de Justicia la sentencia emitida" por la Corte Interamericana, la cual a su vez la "dirige al juzgado en que se originó la litis para su ejecución"; y el conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional en las que éste "ha resuelto que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son parte del Derecho interno".

²⁸² *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. *Cfr. también, Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 8, párr. 226; *Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 128; *Caso La Cantuta, supra* nota 8, párr. 199.

²⁸³ *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 8, párr. 226; *Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 128; y *Caso La Cantuta, supra* nota 8, párr. 199.

²⁸⁴ *Cfr. Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 129; *Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 8, párr. 228; y *Caso La Cantuta, supra* nota 8, párr. 203.

relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, tal como fue probado en los párrafos precedentes (*supra* párrs. 106 y 149).

160. En segundo lugar, son “parte lesionada” los familiares del señor Cantoral Huamaní y de la señora García Santa Cruz que fueron declarados víctimas de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 120 y 135). Los familiares de Saúl Cantoral Huamaní son: Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral (esposa); Elisa Huamaní Infanzón y Patrocinio Cantoral Contreras (padres, ambos fallecidos); Marco Antonio Cantoral Lozano, Vanessa Cantoral Contreras, Brenda Cantoral Contreras y Rony Cantoral Contreras (hijos); Juan Cantoral Huamaní, Ulises Cantoral Huamaní, Eloy Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Angélica Cantoral Huamaní (hermanos). Los familiares de Consuelo García Santa Cruz son los siguientes: Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero y Alfonso García Rada (madre y padre, este último fallecido); Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, María Elena García Santa Cruz, Walter Ernesto García Santa Cruz, Mercedes Grimaneza García Santa Cruz y Jesús Enrique García Santa Cruz (hermanos).

161. En cuanto a la distribución, entre dichos familiares de las víctimas fallecidas, de las indemnizaciones por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a estas últimas, la Corte, de acuerdo a los criterios utilizados en diversos casos²⁸⁵, determina que se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se entregará a sus padres y se dividirá entre ellos en partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de la víctima; y
- d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

162. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallecieren antes de que les fuera entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser consignada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

²⁸⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 8, párr. 237; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 421; y *Caso Goiburu y otros*, *supra* nota 72, párr. 148.

B) Indemnizaciones

163. La Corte pasa a determinar la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y, en su caso, los montos.

164. Previo a ello, el Tribunal toma nota de lo manifestado por el Estado en el escrito de contestación de la demanda en el sentido de que “[e]n cuanto a las reparaciones dinerarias que resulten de la determinación de responsabilidades el Estado Peruano propone determinar los montos de acuerdo a políticas que el Estado esté implementando o por implementar, por vía legislativa y/o administrativa”, y que el “Estado aplicará a los familiares de las diez [sic] personas afectadas la Ley No 28592, que crea el Programa Integral de Reparaciones, PIR, y la normatividad vigente. No considera que deba aceptarse suma adicional por indemnización económica.” Estos argumentos, con modificaciones de redacción, se mantienen en sus alegatos finales.

165. En primer lugar, la Corte reitera que la obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional²⁸⁶. Asimismo, la Corte valora la intención del Estado de implementar políticas reparatorias en el derecho interno, por medio de un programa integral que tiene la formalidad de una ley. Sin embargo, de igual manera que lo ha hecho anteriormente, nota que en el presente caso no consta ni hay elemento probatorio alguno que indique que la Ley No. 28592 que crea el Programa Integral de reparaciones (PIR) haya tenido aplicación en el presente caso. Por lo tanto, el Tribunal no analizará este argumento ni entrará a analizar los alcances de esta ley²⁸⁷.

B.1) Daño material

166. El Tribunal recuerda que el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima fallecida en su vida probable, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso²⁸⁸.

167. Respecto de los ingresos dejados de percibir por el señor Saúl Cantoral Huamaní, los representantes, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, aportaron una estimación, teniendo en cuenta para ello distintos aspectos tales como su edad, una probabilidad de vida en su caso particular, la remuneración mensual percibida como “soldador A de Hierro Perú” y otros beneficios remunerativos, y la edad

²⁸⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 114, párr. 30; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44. Cfr. también *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 8, párr. 226; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 200; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 415.

²⁸⁷ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 212.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43. Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 213; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 72, párr. 150; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 72, párr. 126.

de jubilación en el sector minero. Asimismo, en relación con los ingresos dejados de percibir por la señora Consuelo García Santa Cruz, los representantes hicieron una estimación sobre la base de criterios similares a los mencionados con anterioridad, edad, expectativa de vida, remuneración y beneficios laborales percibidos como trabajadora en la asociación "Filomena Tomaira Pacsi".

168. Los representantes alegan que, al momento de los hechos, Saúl Cantoral Huamaní tenía 42 años y que la esperanza de vida en el Perú era de 43,9 años. Sin embargo, estiman que no debe aplicarse dicha proyección estadística puesto que la víctima pudo haberla superado largamente, teniendo en cuenta las edades de sus hermanos mayores Juan y Ulises Cantoral Huamaní, que contaban con 66 y 62 años al momento de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Sobre la base de dicho argumento, los representantes realizan el cálculo por el período comprendido entre febrero de 1989 y febrero de 2006, llegando al monto total de 73.781,98 nuevos soles (US\$ 22.563,30, veintidos mil quinientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, con treinta centavos). Asimismo, aplican en dicho cálculo el 25 % adicional al Ingreso Mínimo Legal correspondiente al ingreso mínimo minero (Decreto Supremo No. 030-89-TR de 2 de agosto de 1989). Por otra parte, los representantes aplican la legislación laboral sobre la jubilación de los trabajadores mineros según la cual éstos tienen derecho a percibir una jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siendo ésta igual al 100 % de su ingreso o remuneración referencial, sin exceder el monto máximo de pensión establecido en el decreto ley 19.990 (Ley 25009 de 25 de enero de 1989, artículos 1 y 9).

169. En cuanto a Consuelo García Santa Cruz, los representantes indican que, al momento de los hechos, tenía 33 años de edad y una esperanza de vida de 55,5 años. Siguiendo el criterio mencionado anteriormente, los representantes estiman que no debe aplicarse dicha proyección estadística puesto que la víctima pudo haberla superado largamente, teniendo en cuenta las edades de sus hermanos mayores, Rosa Amelia y Manuel Fernando García Santa Cruz, que contaban con 54 y 53 años al momento de presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte. Sobre la base de dicho argumento, los representantes realizan el cálculo por el período comprendido entre febrero de 1989 y febrero de 2006, llegando al monto total de 59.025,68 nuevos soles (US\$ 18.050,66, dieciocho mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, con sesenta y seis centavos).

170. El Estado no contestó esta alegación de los representantes ni cuestionó la exactitud de los montos por ellos referidos.

171. Sobre la base de criterios de equidad la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago de la suma de US\$ 22.500,00 (veintidos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos respecto del señor Cantoral Huamaní y US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por el mismo concepto respecto de la señora García Santa Cruz.

172. Las indemnizaciones fijadas en el párrafo anterior deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 161 de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

173. En relación con los gastos “ocasionados por las largas jornadas de asistir ante instituciones del Estado a fin de promover una investigación eficaz de los hechos”, solicitados por los representantes, la Corte observa que no fueron aportados elementos probatorios sobre los mismos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal se pronunciará al respecto al considerar los gastos y costas procesales, como así también tomará en consideración los perjuicios ocasionados por la falta de investigación al determinar la reparación por daño inmaterial respecto de los familiares por las violaciones correspondientes a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

174. Asimismo, sobre los gastos funerarios, tampoco fueron aportados comprobantes. El Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte de su familiar²⁸⁹ y observa que en el caso de Saúl Cantoral Huamaní el Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú se habría encargado “de muchos de los gastos del entierro”²⁹⁰. La Corte recuerda que al determinarse una violación de la Convención Americana surge la obligación de reparar, que recae de manera exclusiva sobre el Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y lo resuelto por la Corte anteriormente, el Tribunal estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos funerarios por cada una de las víctimas fallecidas. De acuerdo a lo solicitado por los representantes esos montos deberán ser entregados a la esposa de Saúl Cantoral Huamaní y a la madre de Consuelo García Santa Cruz. El Estado deberá efectuar estos pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

B.2) Daño inmaterial

175. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido este Tribunal en su jurisprudencia. La Corte recuerda que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos²⁹¹.

²⁸⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 8, párr. 251; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 6, párr. 428; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 13, párr. 177.

²⁹⁰ Cfr. declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 389).

²⁹¹ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295. Cfr. también *Caso La Cantuta*, supra nota 8, , párr. 216; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 6, párr. 430; y *Caso Vargas Areco*, supra nota 13, párr. 149.

176. Siguiendo el criterio establecido en otros casos²⁹², la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Cantoral Huamaní y a la señora García Santa Cruz resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a su integridad personal previo a su ejecución extrajudicial, como ocurrió en el presente caso, experimente un profundo sufrimiento y temor, angustia, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

177. Considerando las circunstancias del caso y lo resuelto en casos similares, la Corte considera oportuno fijar en equidad la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas fallecidas, como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron a Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

178. En cuanto a ciertos familiares de las víctimas fallecidas, ha quedado establecido que han sido víctimas de la violación a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en los términos dispuestos en los párrafos 112 a 120 y 135 de la presente Sentencia.

179. Conforme se establece en la presente Sentencia la violación de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz causaron daños a dichos familiares, tanto en aspectos afectivos, económicos y laborales (*supra* párrs. 113 a 119), como a su salud física y mental (*infra* párr. 195 a 202)

180. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁹³. Sin embargo, considerando las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares declarados víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de ambas familias, y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima también pertinente ordenar en equidad²⁹⁴ el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial sufrido:

- i. US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de Pelagia Mélida Contreras Montoya;

²⁹² Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 8, párr. 256; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 217; y *Caso Goiburú y otros* *supra* nota 72, párr. 157.

²⁹³ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Cfr. también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 203; *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 8, párr. 264; y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 219.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párrs. 204 y 205; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 219; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 72 párr. 160.

- ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, y de cada hija e hijo de Saúl Cantoral Huamaní;
- iii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre y del padre de Consuelo García Santa Cruz; y
- iv. US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano mencionado en el párrafo 160 de la presente Sentencia.

181. En el caso de Pelagia Mélida Contreras Montoya y Ulises Cantoral Huamaní, esposa y hermano de Saúl Cantoral Huamaní, los daños causados por las violaciones constatadas fueron más intensos. Pelagia Mélida Contreras Montoya, junto a Ulises Cantoral Huamaní, se ocuparon incansablemente de seguir las investigaciones internas sobre la muerte de su esposo y hermano, prestando además su testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Sin perjuicio de los esfuerzos de otros miembros de su familia, Ulises Cantoral Huamaní asumió un rol preponderante en el seguimiento de las investigaciones iniciadas en el ámbito interno durante los 18 años transcurridos. La Corte nota que por haber asumido el rol de seguimiento de las investigaciones, Ulises Cantoral Huamaní tuvo además que alejarse de su familia²⁹⁵.

182. Asimismo, conforme la Corte lo ha advertido (*supra* párr. 115) Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, quien estaba embarazada al momento de los hechos, fue golpeada en su casa por desconocidos que irrumpieron en su domicilio y la intimaron sobre las gestiones relativas a la investigación que su hermano Ulises Cantoral Huamaní llevaba adelante²⁹⁶. Respecto de Eloy Cantoral Huamaní, la Corte observa que al momento de la muerte de Saúl Cantoral Huamaní se encontraba estudiando fuera del país, y que al regresar al Perú por el fallecimiento de su madre sufrió una tentativa de secuestro. La Corte observa además que dicho familiar fue víctima de un asalto a su hogar y que Ulises Cantoral Huamaní refirió que en tal oportunidad fue sustraído el archivo del caso de su hermano²⁹⁷.

183. Este Tribunal reconoce tales circunstancias y establece para cada una de las personas mencionadas en los párrafos 181 y 182 una suma adicional de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

184. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

²⁹⁵ Cfr. declaración jurada escrita rendida por Vanessa Cantoral Contreras (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 384 y 385).

²⁹⁶ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 434).

²⁹⁷ Cfr. declaración testimonial de Ulises Cantoral Huamaní rendido en la audiencia pública de 23 de enero de 2007 ante la Corte Interamericana.

*
* *
*

185. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, los montos totales de las indemnizaciones fijadas por la Corte por concepto de daño material e inmaterial son los siguientes:

<i>Beneficiarios</i>	<i>Monto</i>
Saúl Isaac Cantoral Huamaní	US\$ 72.500,00
Consuelo Trinidad García Santa Cruz	US\$ 68.000,00
<i>Familiares de Saúl Cantoral Huamaní</i>	
Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral (esposa)	US\$ 31.000,00
Elisa Huamaní Infanzón (madre, fallecida)	US\$ 20.000,00
Patrocinio Cantoral Contreras (padre, fallecido)	US\$ 20.000,00
Marco Antonio Cantoral Lozano (hijo)	US\$ 20.000,00
Vanessa Cantoral Contreras (hija)	US\$ 20.000,00
Brenda Cantoral Contreras (hija)	US\$ 20.000,00
Rony Cantoral Contreras (hijo)	US\$ 20.000,00
Juan Cantoral Huamaní (hermano)	US\$ 5.000,00
Ulises Cantoral Huamaní (hermano)	US\$10.000,00
Eloy Cantoral Huamaní (hermano)	US\$ 10.000,00
Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní (hermana)	US\$ 10.000,00
Angélica Cantoral Huamaní (hermana)	US\$ 5.000,00
<i>Familiares de Consuelo García Santa Cruz</i>	
Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (madre)	US\$ 21.000,00
Alfonso García Rada (padre, fallecido)	US\$ 20.000,00
Rosa Amelia García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Manuel Fernando García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00
María Elena García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Walter Ernesto García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00
Mercedes Grimaneza García Santa Cruz (hermana)	US\$ 5.000,00
Jesús Enrique García Santa Cruz (hermano)	US\$ 5.000,00

186. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a sus beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) Medida de restitución

187. Finalmente, en relación con la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) entregada por la Federación Minera a Saúl Cantoral Huamaní que éste dejó momentos previos a su muerte en el hostel donde se hospedaba, la cual fue incautada por las autoridades a cargo de la investigación y depositada judicialmente, la Corte advierte que no fue restituida, sino que habría sido extraviada u objeto de un hurto mientras se encontraba bajo depósito judicial. Ello se desprende no sólo de los alegatos de los representantes, sino también de la prueba aportada por el Estado, en la que se informa que una fiscalía, el 8 de mayo de 1995 dispuso la remisión de las actuaciones a la fiscalía de turno "por existir indicios de la presunta comisión del delito contra el patrimonio-hurto del Certificado de Depósito Judicial del Banco Nación No. [...] de fecha 18 de abril de 1989 por el monto de US\$ 7,500". La pérdida de esta suma de dinero bajo la custodia del Estado tiene un nexo

causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada. Por lo tanto, si esta suma de dinero no hubiese sido ya devuelta, la Corte dispone que sea restituida a la señora Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, quien podrá disponer de la misma para los efectos que estime pertinentes.

*D) Otras formas de reparación
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

188. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

i) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

189. La Corte ha establecido en esta Sentencia que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han obtenido una determinación judicial de los hechos ni de sus responsables, ya que la investigación abierta a nivel interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 135).

190. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

191. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal²⁹⁸, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso²⁹⁹.

ii) Publicación de la sentencia

²⁹⁸ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 228; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 72, párr. 139; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 6, párr. 199.

²⁹⁹ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 228; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 441; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 13, párr. 157.

192. Como lo ha dispuesto en otros casos³⁰⁰, y considerando la aceptación del Estado a este respecto (*supra* párr. 31), la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutive de la misma. Para que se realicen estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

193. Como lo ha dispuesto en otros casos³⁰¹, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares y para evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. En dicho acto se deberá hacer referencia a las actividades de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, como así también a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen al Estado y de los familiares declarados víctimas en la presente Sentencia, quienes deberán ser convocados por el Estado con la debida antelación. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación³⁰². Este acto deberá ser realizado dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iv) Becas de estudio

194. Teniendo en consideración lo solicitado por los representantes y como lo ha dispuesto el Tribunal en otros casos³⁰³, el Estado deberá otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. En las mismas condiciones el Estado deberá también otorgar una beca de estudios de capacitación o actualización profesional para Ulises Cantoral Huamaní y Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral.

v) Atención médica y psicológica

³⁰⁰ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 215; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 237; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 72, párr. 175.

³⁰¹ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8 párr. 235; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 445; y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 158.

³⁰² Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 6, párr. 445; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 235; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226.

³⁰³ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 65, párr. 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 6, párr. 237.

195. De acuerdo a las declaraciones y al peritaje rendidos en el presente proceso, los hechos de este caso han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares que han sido declarados víctimas en la presente Sentencia. En su experticia psicológica el perito Gushiken Miyagui se refirió a la necesidad de que dichos familiares reciban tratamiento psicológico³⁰⁴.

196. Al analizar la situación de Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, esposa de Saúl Cantoral Huamaní, dicha experticia señala que los esfuerzos de la señora Contreras por superar la muerte de su esposo han sido insuficientes y que ésta ha entrado en crisis en los últimos meses. En este sentido, el perito indica que “en cuanto se toca el tema de la muerte de Saúl, llora, evidenciando un dolor que permanece actualizado en el presente”³⁰⁵. En relación con los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, el peritaje psicológico refiere que uno de ellos se encuentra atrapado en un “circuito de repetición” en cuanto a la imposibilidad de construir vínculos sociales sólidos y amables, lo que requiere “sin duda” un trabajo terapéutico³⁰⁶.

197. La Corte observa que, según dicho peritaje, otros hijos de Saúl Cantoral Huamaní sufren padecimientos específicos que requieren una instancia terapéutica particular³⁰⁷.

198. Asimismo, el Tribunal advierte que debido a las agresiones de las cuales fue objeto (*supra* párr. 115) Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, hermana de Saúl Cantoral Huamaní, ella ha sentido “[un] miedo tan terrible que le impide salir a la calle sola”. También cuando “salen su esposo o sus hijos, la impulsa a seguirlos”³⁰⁸. La señora Gertrudis Victoria ha comenzado a asistir a sesiones de trabajo terapéutico. El peritaje psicológico sugiere que sería indispensable brindar el soporte que le permitiera mantenerse en él hasta “resolver los conflictos que dan contenido a los síntomas que la agobian, el miedo y la inseguridad”³⁰⁹.

199. Amelia Beatriz Santa Cruz, quien tiene 75 años de edad, declaró que después de la muerte de su hija Consuelo García Santa Cruz ha tenido “un problema del

³⁰⁴ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folios 426 a 442).

³⁰⁵ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 425).

³⁰⁶ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 428).

³⁰⁷ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 428 a 432).

³⁰⁸ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folio 435).

³⁰⁹ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas folios 436 y 437).

corazón” y que padece “una cantidad de enfermedades en [su] cuerpo”³¹⁰. Además, resaltó que la muerte de su hija causó una dolencia psicológica a la mayoría de sus hijos, dado que les ha “chocado bárbaramente” lo que le hicieron³¹¹. En el peritaje psicológico se afirma que “convendría que Doña Amelia pudiera acceder a ‘terapia’”³¹².

200. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal estima necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas. El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de los problemas de salud física y mental que presenten tales personas que aseguren que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. El tratamiento psicológico y/o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. Dicho tratamiento médico y psicológico deberá ser prestado por el tiempo que sea necesario, incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual³¹³.

201. Respecto de Vanessa Cantoral Contreras y Brenda Cantoral Contreras, el Tribunal observa que desde agosto de 2004 y febrero de 2006, respectivamente, reciben tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Atención Psico-social (CAPS) de Lima³¹⁴, una organización no gubernamental perteneciente al colectivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú que brinda atención psicológica a personas afectadas por la violencia política. El peritaje psicológico rendido en el presente caso refiere que “es sumamente importante que Vanessa pueda continuar su trabajo en terapia, en esta dirección”³¹⁵. El peritaje psicológico también indicó que “a partir de la exhumación del cuerpo de su padre y de las audiencias para la Corte [Vanessa Cantoral Contreras ha] vuelto a presentar insomnio [...] refiere no tener

³¹⁰ Cfr. declaración jurada escrita rendida por Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 395).

³¹¹ Cfr. declaración jurada escrita rendida por Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 396 y 397).

³¹² Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 441).

³¹³ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 8, párr. 302; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 6, párr. 449; y *Caso Vargas Areco*, supra nota 6, párr. 160.

³¹⁴ Cfr. constancia de asistencia de Vanessa Cantoral Contreras al Centro de Atención Psicosocial emitida el 17 de abril de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 713); y constancia de asistencia de Brenda Cantoral Contreras al Centro de Atención Psicosocial emitida el 17 de abril de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 714).

³¹⁵ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folio 429).

ganas de nada y sentirse extraviada”³¹⁶.

202. Al respecto, la Corte toma en consideración lo señalado en el peritaje sobre la importancia de que Brenda y Vanessa Cantoral Contreras continúen recibiendo tratamiento psicológico. En ese sentido, tomando en cuenta la particular naturaleza de la atención psicológica, la cual implica el establecimiento de una relación de confianza entre el psicólogo y el paciente, cuya ruptura brusca podría afectar el tratamiento y resultar desfavorable a este último, la Corte considera que, en caso que fuere el deseo de Brenda y Vanessa Cantoral Contreras, el Estado deberá posibilitar la continuación del tratamiento psicológico en las condiciones en que lo están recibiendo a la fecha de emisión de esta Sentencia, por el tiempo que resulte necesario. En la eventualidad que éstas manifestaren lo contrario, deberá ponerse a su disposición el tratamiento psicológico que será brindado a los demás familiares, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

d) Costas y Gastos

203. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana³¹⁷.

204. La Corte toma en cuenta que los representantes de las víctimas incurrieron en gastos durante el procedimiento interno e internacional del presente caso. Los representantes solicitan a la Corte que “a fin de la determinación de lo correspondiente a este rubro, debe considerarse los gastos de asesoría y participación en la audiencia de la abogada [...], lo que comprendió no sólo el traslado a la [...] sede de la Corte, y la estadía de las abogadas [que intervinieron ante la Corte] sino que también comprende los honorarios de [una de ellas]”. Por su parte, el Estado manifestó que “aceptará los gastos y costas que razonablemente se acrediten ante la Honorable Corte y que se relacionen directa y necesariamente del patrocinio legal del caso”.

205. Sin perjuicio de que en el presente caso los representantes no han remitido al Tribunal prueba que respalde sus pretensiones en materia de costas y gastos, la Corte estima en equidad que el Estado debe pagar la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a Pelagia Mérida Contreras de Cantoral, quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda. El Estado deberá

³¹⁶ Cfr. peritaje escrito rendido por Roberto Alfonso Gushiken Miyagui el 11 de enero de 2007 (expediente de excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas, folios 429 y 430).

³¹⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 212. Cfr. también *Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 216; *Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 8, párr. 304; y *Caso La Cantuta, supra* nota 8, párr. 243.

efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

206. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las recibieran dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

207. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

208. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

209. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

210. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XII

PUNTOS RESOLUTIVOS

211. Por tanto,

LA CORTE:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 34 a 37 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 147 a 149 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 112 a 120 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 124 a 135 de la presente Sentencia.

DECIDE,

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. El Estado debe investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 189 a 191 de la presente Sentencia. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.

10. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma.

11. Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen el Estado y de los familiares declarados víctimas en la presente Sentencia, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios, en los términos del párrafo 194 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico en las condiciones en que las que están recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, y brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y médico requerido por los demás familiares declarados víctimas, en los términos de los párrafos 195 a 202 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a las personas señaladas en los párrafos 159 y 160 y en la forma que establecen los párrafos 161, 171, 172, 174, 177, 180 a 183, 205 y 206 a 209 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

15. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 210 de la presente Sentencia.

El Juez Manuel E. Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 10 de julio de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga
Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles
Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO

CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ vs. PERÚ

He concurrido con mi voto para aprobar, por unanimidad, la presente sentencia en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz contra el Perú, pero considero necesario aclarar mi posición sobre un tema que fue considerado en la deliberación de este caso y durante los últimos tres años en diversos casos ante la Corte.

Se trata de la aplicación e interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y, por ende, también sobre la naturaleza y razón de ser de las normas citadas.

El Capítulo I de la Convención Americana (Enumeración de Deberes) enlista los deberes de los Estados Partes en dicho instrumento: el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Son normas de carácter general que permean todos los derechos protegidos en el Capítulo II (Derechos Civiles y Políticos). Estos derechos protegidos tienen su propia naturaleza ontológica, protegen bienes jurídicos propios, susceptibles de ser violados por el Estado Parte por hechos determinados que conllevan la violación también del artículo 1.1 y, en su caso, el 2, que según señalé son normas de carácter general. Esta no es la naturaleza de los artículos 8 y 25 que también tienen un contenido ontológico propio, pero no de normas de aplicación general en la Convención y, consecuentemente, pueden ser violados por el Estado, junto con otros derechos, siempre en relación con el 1.1, que establece la obligación general para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos incluidos en el Capítulo II de la Convención³²⁷.

El artículo 1.1 de la Convención dispone lo siguiente:

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 8.1 señala que toda textualmente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³²⁷ Cfr., Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Mientras que el artículo 25 dice que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte, además, ha decretado la violación del artículo 1.1 de la Convención independientemente de otras violaciones a otros artículos³²⁸. Asimismo, se ha considerado y declarado la violación de los artículos 8.1 y 25 de forma autónoma, sin considerarlos en relación con el artículo 1.1 de la Convención³²⁹. También, la Corte ha aplicado los artículos 8.1 y 25 en relación con otros artículos de la Convención que no sea el artículo 1.1³³⁰.

Consecuentemente pretender que la Corte considere que los artículos 8.1 y 25 no se pueden declarar violados por el Tribunal independientemente como una violación autónoma, sino solamente en relación con otro derecho de fondo que puede no ser el artículo 1.1, es afirmar que en la Convención Americana no se protege el derecho a la Justicia y sería pretender darle a los artículos 8.1 y 25 el carácter de disposiciones generales que, como lo hace el artículo 1.1, permearían toda la Convención, lo que tendría la consecuencia de desnaturalizar el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.

Cambiar la jurisprudencia de la Corte sobre este punto, después de más de 20 años de ejercer su función jurisdiccional es, además de inapropiado e innecesario, confuso. Es introducir un elemento de distorsión en la deliberación de futuros casos.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Manuel E. Ventura Robles
Juez

³²⁸ Cfr., Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³²⁹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

³³⁰ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.